

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en lo relativo a la seguridad y continuidad del suministro eléctrico a los clientes regulados y la suficiencia de los sistemas eléctricos.

BOLETÍN N° 5.251-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 7 de agosto de 2006, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía.

- - -

Asimismo, cabe señalar que por tratarse de un proyecto calificado con urgencia de “discusión inmediata”, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

A las sesiones en que se discutió el proyecto de ley en informe, asistieron, especialmente invitados, las siguientes personas:

- De la Comisión Nacional de Energía: el Ministro Presidente, señor Marcelo Tokman; el Secretario Ejecutivo, señor Rodrigo Iglesias; el Jefe del Área Eléctrica, señor Daniel Salazar; el Asesor Jurídico, señor Eduardo Escalona; los Asesores, señora Natalia González, y señores Andrés Jana, Ignacio Santelices y Andrés Romero; la Jefa de Prensa, señora Daniela Matriz, y el Asesor de Prensa, señor Juan Meriche.

- De la Asociación de Empresas Eléctricas A.G.: el Director Ejecutivo, señor Rodrigo Castillo.

- De Empresas Emel: el Gerente General, señor Ricardo Cruzat, y el Gerente de Regulación, señor Alfonso Toro.

- Gas Atacama: el Gerente General, señor Rudolf Araneda; el Subgerente de Estudios, señor Gustavo Venegas, y el Fiscal, señor Luis Felipe Merino.

- De Aes Gener S.A.: el Gerente General, señor Felipe Cerón; el Gerente de Regulación y Planificación de Negocios, señor Juan Ricardo Hinostroza, y el Fiscal, señor Nicolás Cubillos.

- De Norgener S.A.: el Gerente General, señor Juan Carlos Olmedo.

- De Endesa S.A.: el Gerente General, señor Rafael Mateo, y el Fiscal, señor Carlos Martín.

- De Celta S.A.: el Gerente General, señor Claudio Iglesias.

- De Edelnor S.A.: el Gerente General, señor Juan Clavería, y el Abogado, señor José Antonio Urrutia.

- De Electroandina S.A.: el Gerente General, señor Lodewijk J. Verdeyen, y la Abogada, señora Pilar Bravo.

- Del Instituto Libertad y Desarrollo: la investigadora del Programa Económico, señora María de la Luz Domper; el Abogado del Programa Legislativo, señor Rodrigo Delaveau y el Asesor, señor Renato Agurto.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Introducir modificaciones a la normativa que regula el sector eléctrico, cautelando la eficiencia, la suficiencia, la coordinación de los agentes que intervienen en el mismo y la seguridad del abastecimiento para la población, administrando, exclusivamente, las situaciones de contingencia en la forma que cause un menor impacto para la preservación de los principios aludidos.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes legales.

- Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982.

2.- Antecedentes de hecho.- Señala el Mensaje que las crecientes restricciones que en el último tiempo han experimentado las importaciones de gas natural hacia nuestro país, han afectado fuertemente a todos los sectores que utilizan este combustible como insumo, en especial, al sector eléctrico. Añade que tales restricciones han traído aparejadas otras dificultades: específicamente, las que dicen relación con el reemplazo del gas natural por diésel. Lo anterior ha significado que el sistema de generación eléctrica de nuestro país enfrente en la actualidad mayores costos que en el pasado, toda vez que el diésel es un combustible más caro, al que se adiciona el precio de su transporte y los problemas de logística que implica su disponibilidad oportuna y en la cantidad requerida.

Agrega el Ejecutivo que las reformas introducidas a Ley General de Servicios Eléctricos por las leyes N° 19.940 y N° 20.018, cuyos objetivos fueron permitir el desarrollo de nuevas inversiones en los sectores de transmisión y generación de electricidad, a fin de garantizar las condiciones económicas que faciliten el estudio y ejecución de nuevas obras para preservar un suministro confiable, han demostrado su eficacia en estimular tales inversiones, lo que permite augurar una situación más holgada en el abastecimiento eléctrico a partir del año 2011. Sin embargo, ello no nos permite contar con la misma certidumbre en el corto plazo, habida consideración del tiempo de ejecución de las obras respectivas.

El Mensaje señala que, en este sentido, y con el objeto de disminuir este escenario de incertidumbre, el Gobierno está impulsando iniciativas tendientes a remover los obstáculos que dificultan tanto la inversión como la construcción y ejecución de los proyectos.

En efecto, diversas han sido las medidas que se han tomado con el objeto de identificar aquellos procedimientos y requisitos que actualmente aparecen como obsoletos o que no agregan ningún valor al proceso de aprobación de las inversiones y obras, de manera tal de, por una parte, agilizar los procedimientos y trámites administrativos involucrados, y por la otra, garantizar el cumplimiento de aquellos requisitos mínimos exigidos bajo el marco legal vigente a fin de no comprometer la sustentabilidad en el

desarrollo y asegurar la calidad de las evaluaciones a las que se someten los proyectos.

En particular, y entre otras medidas, en el marco del plan “Chile Invierte”, el Gobierno designó a un gerente encargado de identificar, y en lo posible remover, las trabas a la inversión. Asimismo, durante el mes de julio del presente año se lanzó la iniciativa conocida como “Semáforo Ambiental”, que permitirá conocer en tiempo real el estado de avance de la tramitación de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, brindando altos niveles de transparencia al sistema.

El Gobierno indica que todas estas acciones, junto con otras iniciativas que puedan surgir, ciertamente contribuyen a perfeccionar la institucionalidad actual, todo lo cual redundará en beneficio de la competitividad y crecimiento económico del país.

Sin perjuicio de todas las medidas antes señaladas y de las reformas que se han incorporado en la legislación en los últimos años, se advierte que aún existen ciertas situaciones o hipótesis de hecho respecto de las cuales la ley no se pronuncia y que, de producirse, podrían poner en riesgo tanto el suministro eléctrico a los clientes regulados del sistema como la suficiencia del mismo. Tales riesgos se acentúan cuando se enfrentan situaciones de estrechez energética. En este sentido y en particular, es necesario despejar la incertidumbre respecto de las consecuencias que pudiesen originar la quiebra de una empresa del sector eléctrico, como asimismo, el término anticipado de un contrato de suministro declarado por sentencia firme.

Lo anterior, indica el Ejecutivo, les lleva a promover medidas que fortalezcan la legislación para contar con herramientas eficaces que permitan, por una parte, proteger los intereses de los clientes regulados del sistema en tales situaciones, de manera de asegurar la continuidad del suministro eléctrico, y por la otra, de acotar la posibilidad de un eventual racionamiento, y así reducir los efectos negativos que éste produce en los demás sectores de la economía del país. Todo ello genera la convicción de que se debe contar con un marco jurídico sólido que permita enfrentar de manera eficiente y eficaz estas situaciones.

Debido a lo expuesto, este proyecto de ley viene a complementar todas las medidas adoptadas por la autoridad, incluyendo las modificaciones introducidas en el pasado al marco normativo del sector, así como también, las contenidas en el proyecto de ley recientemente presentado al Honorable Congreso Nacional para estimular el desarrollo de las energías renovables no convencionales. Los ejes principales de todas las iniciativas anteriores han sido tanto la diversificación de las fuentes de suministro eléctrico, como el desarrollo de fuentes que operen con recursos

propios que nos permitan mantener una relativa independencia energética, pues éstas han sido estrategias para aumentar la seguridad de nuestro suministro eléctrico.

Estas estrategias requieren, como complemento de carácter preventivo, reforzar los instrumentos que permiten administrar eficientemente las situaciones de contingencia descritas, produciendo el menor trastorno posible a la población y acotando al máximo la posibilidad de que se produzcan racionamientos, preservando los principios fundamentales que rigen el funcionamiento del sector eléctrico.

Por último, el Mensaje señala que el objetivo del proyecto es introducir modificaciones a la normativa que regula el sector eléctrico, cautelando la eficiencia, la suficiencia, la coordinación de los agentes que intervienen en el mismo y la seguridad del abastecimiento para la población, administrando, exclusivamente, las situaciones de contingencia en la forma que cause un menor impacto para la preservación de los principios aludidos.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La Comisión consultó la opinión de la totalidad de los actores del sistema eléctrico nacional. A continuación, se transcriben las observaciones presentadas.

1) IBENER S.A.

“Por medio de la presente y de conformidad a lo solicitado mediante el Oficio, vengo en emitir los siguientes comentarios en relación al proyecto de modificación de ley contenido en el Mensaje:

1.- Comentarios Generales sobre el Mensaje y sus alcances constitucionales.

Esta empresa comparte la preocupación por los dos problemas centrales que intenta solucionar el proyecto de modificación de ley contenido en el mensaje, a saber: i) la existencia de empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica, con clientes regulados, que no cuentan con contratos de suministro, por diversas razones, y; ii) la existencia de una empresa relevante para un sistema eléctrico determinado que, en razón de su relación con clientes regulados, se encontraría en una precaria situación financiera la que eventualmente podría llevarla a la quiebra, con peligro para la estabilidad del suministro en su globalidad.

La excepcionalidad de las situaciones antes reseñadas e incluso su carácter extraordinario, como es evidente, no permiten al legislador soslayar el marco constitucional aplicable a toda norma de rango legal. En efecto, así lo dispone el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República, precisamente, al señalar que “*ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias*” es lícito a una magistratura – inclusive el colegislador- atribuirse autoridad más allá del marco constitucional, so pena de nulidad del acto resultante. En el caso de una ley, si la misma se dicta más allá del marco constitucional –por muy atendibles que sean las circunstancias fundantes- la misma será inaplicable e inconstitucional y, en tal calidad, dejada sin efecto por el Tribunal Constitucional, todo ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades asociadas.

En este contexto, cabe hacer notar que el marco general de la actividad eléctrica, como desempeño empresarial, es la de reserva de ley en su regulación. Así, conforme el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, todo particular que entra a desarrollar una actividad económica eléctrica lo hace en el entendido que se somete a las normas legales que la regulan. Por su parte, si bien las normas legales regulatorias pueden cambiar en el tiempo, las mismas deberán dictarse respetando, a lo menos, las siguientes prescripciones generales: i) no podrán establecer discriminaciones arbitrarias, y; ii) no podrán dictarse normas legales que afecten derechos válidamente adquiridos bajo la vigencia de la norma anterior, salvo que opere una expropiación.

En la línea de lo anterior, esta empresa desea dejar testimonio de que rechaza la tendencia –reflejada hasta la fecha principalmente en normas de rango inferior al legal- en cuanto a que existiría una suerte de carga general que pesaría sobre los generadores, asimilable a la propia de los prestadores de servicios públicos, relativa a la seguridad de las relaciones comerciales de terceros. Incluso, en el evento que dicha carga tenga fundamento legal, la misma no puede ser base para crear obligaciones adicionales a aquellas que, expresamente, se encuentren establecidas en la Ley.

Adicionalmente a las consideraciones anteriores, que limitan íntegramente al legislador, existen al momento de legislar una serie de consideraciones adicionales cuando el objeto a regular da cuenta de una actividad en donde –atendidas las enormes inversiones- las mismas se proyectan a muy largo plazo. Dentro de tales consideraciones adicionales tiene un papel fundamental la certeza jurídica de inversores y acreedores y la necesidad consecuente de evitar la continua mutación de normas que afecten patrimonialmente decisiones tomadas en forma pretérita.

Teniendo presente lo anterior, a continuación se formulan una serie de comentarios particulares.

2.- Situación de los distribuidores sin contrato de suministro.

a.- Improcedencia del plazo de un año que se establece como suministro temporal. La regulación establece una carga especial para el generador que ha suscrito un contrato con una empresa concesionaria del servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados. Dicha carga consiste en que, sin distinción en cuanto a la causa del término del contrato y aún en caso de tratarse de incumplimiento del distribuidor, el generador deberá asumir una carga de mantener el suministro por un plazo adicional de un año, salvo en caso de que la licitación referida en el artículo 131 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la “Ley”, sea exitosa con antelación.

Al respecto, la nueva carga creada en perjuicio del generador sólo podrá regir a futuro pues, de caso contrario, desconocerá derechos válidamente adquiridos bajo la vigencia del marco legal aplicable en el momento de la contratación. En efecto, dentro de los derechos que adquiere la parte contratante diligente se encuentra el de poner término al contrato en caso de que la otra parte no cumpla con sus obligaciones. Dicha condición resolutoria tácita, norma básica del derecho contractual chileno, se encuentra incorporada en todo contrato (es “ley del contrato”); en el nivel de riesgo asumido a su respecto y, por lo mismo; en los precios pactados. Por ello, el aplicar a contratos celebrados la carga de asumir el suministro por un año adicional a la fecha de término por sentencia judicial, especialmente en aquellas hipótesis imputables al distribuidor, es una clara violación de derechos adquiridos y, en tal calidad, improcedente.

De manera adicional a lo anterior, existe una segunda consideración que hace no aconsejable establecer esta carga adicional por un año que pesa sobre el generador. En efecto, si el causante del término de la relación contractual ha sido el generador, no existe razón alguna para que –precisamente a objeto de resguardar la continuidad del suministro- se establezca como de cargo del propio generador el asumir por un año adicional el suministro. Por el contrario, terminado el contrato y de ser atendibles los argumentos que habilitan su traspaso a los demás actores generadores del sistema, no existe razón alguna para amarrar el resguardo de la continuidad del servicio al generador incumplidor o al que, incluso por ser víctima de fuerza mayor, no ha podido servirlo en términos seguros.

En este punto se debe tener presente que la sentencia firme o ejecutoriada, fecha que fija el inicio del plazo de un año analizado, se dictará luego de un procedimiento que puede haber durado años y que, por lo mismo, sólo ha agravado la inestabilidad del suministro¹.

¹ Aún más, atendido que el Mensaje habla de sentencia firme y ejecutoriada, existe un vacío consistente en la posibilidad de que ante una sentencia que cause ejecutoria (es decir, una sentencia en

En consecuencia, sea por la injusticia que entraña la incorporación ipso facto de la carga del generador de no poder poner término al contrato con su contraparte incumplidora sino después de un año, sea por el hecho que en caso de tratarse de un generador incumplidor es un contrasentido radicar en sus manos el aseguramiento del suministro, incluso temporalmente, esta empresa opina que no resulta procedente establecer el tratamiento temporal del inciso primero del nuevo artículo 146 bis de la Ley. Por el contrario, debiese ampliarse el sistema contenido en la norma del artículo tercero transitorio de la ley 20.018 de 2005.

b.- Inconveniencia de asociar a la carga del suministro a la distribuidora el precio de nudo. Todas las cargas son, de por sí, odiosas especialmente si se establecen en industrias en que existen inversiones proyectadas a largo plazo y con costos hundidos. Por su parte, es sabido que una de las razones que pueden ocasionar un desequilibrio financiero de un generador –como lo ha sido, en especial, el caso de una de las situaciones que se intenta corregir- es la diferencia en perjuicio del suministrador entre los costos marginales del sistema –precio relevante de compra- y el precio de venta regulado o nudo. Las demás empresas generadoras integradas a un sistema tienen, a su vez, otros compromisos contractuales que honrar, sea con clientes regulados o con clientes libres. Finalmente, existe un evidente interés público en que no se comprometa la estabilidad financiera del conjunto de los actores de un sistema eléctrico a consecuencia de la crisis asociada a un determinado contrato y generador.

Teniendo presente lo anterior, se debe considerar que el traspaso de la carga de servir un contrato con una distribuidora – mismo que puede haber sido causante de una compleja situación financiera del generador- a igual precio (de nudo) no es más que exportar la crisis a otros generadores, en base a la prorrata que se adopte. Además, se trata de una carga injusta, en los términos del número 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que no es posible traspasar el mismo precio de quien contrató voluntariamente y llegó a una situación compleja –el generador que suministraba originalmente- a terceros que por decisiones legítimas no realizaron igual contratación. Por ello, es más razonable establecer que el traspaso de dicha carga se hará a un valor que refleje más adecuadamente los costos de suministro. En tal línea, el artículo tercero transitorio de la ley 20.018 antes referida, si bien no establecía un precio que cubriera todos los costos, fijaba un delta sobre (o bajo) el precio de nudo que, de alguna manera, atenuaba el efecto de la carga y no creaba un riesgo adicional de traspasar la situación de crisis a otros generadores, en perjuicio de la estabilidad del sistema.

una etapa previa), el generador no asuma la obligación de suministro y, por el contrario, proceda como ante un contrato terminado.

En conclusión, esta empresa estima que debe mantenerse el criterio de la norma antes citada, en cuanto a establecer un valor de suministro que refleje algún delta sobre (o bajo) el precio de nudo. A tal efecto, debiese modificarse el contenido del inciso segundo del artículo 146 bis que se propone incorporar a la Ley.

Si bien puede haber razones de conveniencia, no existe razón de derecho y mercado que justifique que los mayores costos del sistema no sean traspasados, en definitiva, a los clientes.

c.- Inconsistencia en cuanto a radicar sólo en los generadores las cargas descritas. Citando las mismas consideraciones del Mensaje, en nuestra opinión no existen suficientes argumentos de justicia o técnicos que permitan radicar sólo en los generadores de un sistema la obligación de asegurar su estabilidad. En efecto y de manera independiente a que sean los generadores los que aportan la energía, es un hecho que la carga que se plantea establecer se traduce, finalmente, en un pago. Por ello, en nuestra opinión, la carga debiese establecerse también en los demás actores del sistema en base a una prorrata que refleje su relevancia económica a su interior. Dentro de los actores del sistema se debiesen considerar también los clientes, a través de un mayor costo de la energía.

3.- Regulación del procedimiento de quiebra.

En opinión de esta empresa, la creación de un interventor y de un procedimiento especial que aplique para determinadas empresas (las que comprometerían el interés público) constituye una discriminación que no se sustenta si, en los hechos, el suministro viene desde un sistema integrado. No entendemos el origen de la diferenciación entre empresas eléctricas, si todas contribuyen al sistema.

Adicionalmente y a este respecto, en nuestra opinión afectará gravemente el desarrollo de la actividad eléctrica el crear una preferencia a favor de determinados acreedores que, precisamente, nacen en el contexto de una situación de emergencia pero en beneficio de terceros. En efecto, la legislación de quiebra en general contempla la continuidad del giro y la preferencia para los acreedores que surgen en dicho período pero, todo ello, en el contexto que lo que se busca es un mejor pago de los pasivos existentes. Por el contrario, el Mensaje incrementa los efectos de este sistema pero sin considerar a los acreedores y, todo ello, en beneficio de terceros. Lo anterior afecta, sin duda, el derecho de crédito y garantías de los acreedores existentes y, por lo mismo, resulta contrario al número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.”.

2) AES GENER S.A.

“En relación al Proyecto de Ley, que modifica el Decreto Fuerza de Ley N° 4 (DFL 4), deseamos someter a vuestra consideración una serie de antecedentes que creemos son indispensables para un buen entendimiento de las graves consecuencias que su aplicación traería para el sector y en definitiva para los mismos clientes cuya seguridad de suministro pretende resguardar. Asimismo, deseamos entregar algunas propuestas generales, con el fin de colaborar en una real y eficiente solución al problema que creemos pretende abordar este proyecto.

Con el fin de hacer lo más clara y sucinta nuestra presentación, en primer lugar explicaremos cuál es el contexto en que se origina este proyecto. Luego, abordaremos el proyecto, explicando sus propósitos, línea argumental, sus principales errores y sus lamentables consecuencias, no sólo para el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING), sino que también para el Sistema Interconectado Central (SIC). Finalmente, entregamos nuestra propuesta y los criterios generales que la fundamentan.

1. El contexto en el cual se origina el proyecto de ley

El 6 de noviembre de 1998, las empresas distribuidoras de energía eléctrica en el Norte Grande: Emelari, Eliqsa y Elecda, subsidiarias de Emel (en adelante Emel), suscribieron un contrato de suministro de energía eléctrica con la generadora del Norte Grande GasAtacama Generación (en adelante GasAtacama), cuyos propietarios eran en ese entonces las empresas Endesa y CMS. Este contrato de 10 años de duración, que empezaba su obligación recién el 2002 y dura hasta el 2011, tiene como fin cubrir el 100% de la demanda por electricidad de los clientes que se encuentran en las áreas de concesión de Emel, que corresponden a la totalidad de los clientes regulados del SING.

Para el cumplimiento de su obligación, GasAtacama contaba con su planta de generación de ciclo combinado abastecida con gas natural desde Argentina, la que además se encuentra hoy habilitada para su operación con combustible diesel. Sin embargo, en noviembre de 2006, GasAtacama anunció a Emel su intención de terminar anticipadamente este contrato de suministro, argumentando como razón de fondo las restricciones impuestas en el suministro de gas natural de Argentina, principal insumo de su planta de generación. Este anuncio motivó que ambas empresas entraran en un proceso de arbitraje establecido en el mismo contrato de suministro, el cual, según fuentes del mercado sería fallado en diciembre de 2007.

La intención de GasAtacama de dar término anticipado al contrato de suministro obedece a que, al no contar con gas natural, debe generar con su planta operando con combustible diesel, o bien,

comprar la energía eléctrica comprometida en el contrato con Emel al resto de los generadores conectados al SING. Dicha producción a combustible diesel o compra de energía según el caso, la realiza a valores que son superiores al precio establecido en el contrato con Emel, que por ley no debe ser superior al precio de nudo fijado por la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE). A partir de febrero de 2007, esta situación ha significado un sobrecosto para GasAtacama que ha provocado que esta empresa deba incurrir mensualmente en pérdidas financieras².

Es importante destacar que esta situación se deriva de la crisis del gas natural y afecta por igual a prácticamente todas las empresas generadoras del sector, tanto en el SING como en el SIC, incluida mi representada y sus filiales, las que deben cumplir con sus compromisos contractuales, con costos de producción muy superiores a los precios de venta a empresas distribuidoras y clientes libres. Si la ley actualmente en discusión, permitiera que un problema como el que afecta a GasAtacama, se resuelva a costa del resto de las empresas generadoras, haciéndolas asumir costos provenientes de la relación bilateral entre GasAtacama y Emel, se agudizarían los problemas de sobrecostos que ya están afectando a estas compañías, originándoles riesgos adicionales. Cabe señalar, que medidas como la propuesta en el proyecto de ley, cual es, aumentar los costos para la oferta en situaciones de crisis se han aplicado sin éxito en Argentina llevando al colapso energético.

Asimismo, se constituiría un precedente extremadamente negativo para el sector eléctrico, como se describirá mas adelante con mayor detalle, debilitando uno de los pilares esenciales que soporta la operación del sistema chileno, que es el suministro a través de contratos. En efecto, la solución propuesta en el proyecto de ley produce una responsabilidad solidaria de todos los generadores respecto de contratos celebrados por terceros, imponiéndole riesgos sin darles la oportunidad de controlarlos o mitigarlos, lo que hará más costoso financiar nuevos proyectos. Por último, en caso que se acepte este proyecto, hay razón para pensar que el resto de las empresas generadoras que se encuentran actualmente en una situación contractual similar a GasAtacama, busquen una salida simple de prorratar sus pérdidas con el resto de los generadores, invocando el término anticipado de los contratos con clientes regulados, conduciendo a una situación generalizada de inseguridad de suministro a dichos clientes, al perderse uno de los pilares fundamentales del sistema, cual es, los contratos de suministro.

2. Los objetivos del proyecto y consecuencias para el sistema eléctrico y sus afectados

² Según fuentes de mercado en el período junio - agosto de 2007 BHP Billiton y Codelco habrían contribuido a solventar una parte importante de estos sobrecostos.

Según señala el Mensaje, el proyecto tiene como eje principal el de:

“.. asegurar la continuidad del suministro eléctrico para los clientes sujetos a regulación de precios, no obstante situaciones excepcionales que pueden afectar la normal ejecución de los contratos suscritos entre las empresas generadoras con las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, que tengan por objeto abastecerlos.”

De forma muy resumida, lo que propone este proyecto es que la distribuidora, para estos efectos Emel, ante una eventual quiebra de su suministrador, a estos efectos, GasAtacama, o ante un término anticipado del contrato, realice lo antes posible una licitación de modo de cubrir el suministro de sus clientes regulados. En el intertanto, este suministro sería asignado a todos los generadores del sistema correspondiente, en este caso el SING.

Cabe señalar, que de aprobarse este proyecto, el resto de los generadores del SING, entre los que se encuentra mi representada, estarían siendo involucrados injustamente en este problema bilateral, por el solo hecho de estar interconectados al mismo sistema. En buenas cuentas, la norma que el Gobierno envió al poder legislativo para su discusión, aprovecha esta condición cautiva de los generadores para traspasar las pérdidas de un contrato de suministro eléctrico, que ha sido terminado por arbitraje o por quiebra, a todos los generadores del sistema.

El citado proyecto, con el pretexto de corregir un vacío legal en cuanto a normar situaciones de insolvencia de empresas generadoras que pueden comprometer la continuidad del suministro eléctrico, beneficia exclusivamente a los dueños de GasAtacama y a Emel, y perjudica gravemente a las demás generadoras del SING, apartándose así de los criterios y principios generales que debiera respetar toda ley.

En efecto, ya sea por quiebra o por terminación de contrato, Gas Atacama se vería liberado de la carga económica de servir su contrato, traspasándosela al resto de los generadores del SING, mientras que sus dueños, en caso de quiebra, ni siquiera responderían con los bienes de esta filial, porque el proyecto hace caducar el contrato con clientes regulados en caso de quiebra. Asimismo, sus dueños percibirían directamente los beneficios provenientes de la operación de dichos activos, ya libres de compromisos contractuales.

Así también, Emel, empresa sobre la que recae la obligación legal de otorgar suministro a sus clientes regulados, y de suscribir contratos que lo aseguren, se vería liberada de esta responsabilidad si se aplicara este proyecto de ley sin sufrir castigo económico alguno. En efecto,

Emel se vería liberado de toda responsabilidad, y continuaría percibiendo la misma rentabilidad que le asegura el VAD, y ello a costa de los demás generadores del SING que no han asumido responsabilidad contractual alguna con dicha empresa.

Por otra parte, el resto de los generadores del SING, estarían siendo expropiados de la energía que generan con sus plantas, al ser obligados, con el proyecto en comento, a vendérsela a EMEL sin existir contrato de por medio, haciéndose cargo de las pérdidas ocasionados por el incumplimiento de un tercero.

Por último, este proyecto provocaría efectos colaterales de magnitud que afectarían no sólo al SING y sus actores, sino que también al SIC, tales como:

- El término anticipado de contratos con empresas distribuidoras en ambos sistemas. En efecto, como ya se explicó el proyecto de ley incentivaría la búsqueda de término anticipado de contratos con el consecuente beneficio para el generador liberado de ellos. Este problema es particularmente complicado en el SIC en donde existe integración vertical entre algunos distribuidores y generadores;

- Mayor costo y riesgo al sector generación, ante la intervención contenida en este Proyecto de Ley que impone suministros forzosos que ocasionan pérdidas no resarcibles, cada generador asumiría el riesgo del generador más expuesto del sistema. Esto en el mediano y largo plazo se traduciría en mayores costos para todos los consumidores de energía del sistema.

- Asignación de riesgos a terceros, no involucrados en contratos bilaterales, sin darles medio alguno para controlarlos.

3. Los argumentos errados del proyecto:

De modo de legalizar la expropiación del patrimonio de los generadores del SING, es decir, la energía eléctrica generada por sus plantas, el proyecto de ley establece como eje principal de su argumentación la tesis de una supuesta responsabilidad compartida que tendrían las diversas empresas eléctricas interconectadas a un sistema: generadoras, transmisoras y distribuidoras, para con el conjunto de los clientes regulados.

Un segundo eje de su argumentación es la creación de una nueva definición: el concepto de "*servicios de utilidad pública*" para todo el sector eléctrico. A través de esta figura, el proyecto pretende dar una continuación efectiva del giro del fallido.

Estos argumentos se rebaten a continuación:

i) Argumento 1, responsabilidad solidaria: Como se ha señalado, el proyecto hace responsables solidariamente a los generadores del suministro del conjunto de los clientes regulados de las distribuidoras, lo que abiertamente va en contra del ordenamiento eléctrico vigente. Para ello, les impone una responsabilidad solidaria, que surge a nuestro juicio, de una errónea interpretación de la ley eléctrica, en donde se confunde lo que es una lógica obligación de coordinación técnica y operativa de los agentes de un sistema interconectado, con una supuesta obligación de suministro solidario más allá de toda obligación contractual y legal.

Es equivocada la tesis que pretende sustentar el proyecto de Ley, en cuanto a que las generadoras pierden su entidad individual al pertenecer a un sistema eléctrico interconectado. El mensaje del proyecto de ley, basándose en el principio establecido en la ley que *"...la operación de los sistemas eléctricos que resulten interconectados deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad del servicio y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones"*, pretende interpretar la ley, agregando lo siguiente: *"Estas obligaciones recaen igualmente en todas las empresas que participan en los diferentes segmentos del sector eléctrico, esto es, generadoras, transmisoras y distribuidoras. De ello se desprende, por consiguiente, como principio inspirador de este proyecto, que tales empresas, en sus respectivos roles, deben garantizar el suministro eléctrico a cada uno de sus clientes, de manera que, en el caso particular de los clientes regulados cuya protección es de interés público, las vicisitudes que puedan afectar a los contratos celebrados entre generadoras y distribuidoras, no pueden poner en riesgo, bajo ningún aspecto, la continuidad del servicio referido"*.

Para explicar lo erróneo de esta interpretación, transcribimos lo que establece el artículo 137 del DFL N° 4, el que al respecto señala:

"Los concesionarios de cualquier naturaleza están obligados a llevar a cabo la interconexión de sus instalaciones cuando con informe de la Comisión se determine mediante decreto supremo del Ministerio del Interior.

La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:

1.- Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;

2.- Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico;

3.- Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.

Esta coordinación deberá efectuarse a través de un Centro de Despacho Económico de Carga, de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión. .."

Es decir, el artículo 137 lo que hace es establecer una lógica obligación de coordinación, consistente en que cada sistema interconectado debe operar sus propias instalaciones cuidando que la operación del sistema en conjunto sea segura y a mínimo costo. El sentido de este artículo dista completamente de la equivocada interpretación que pretende realizar el proyecto de ley al presumir que existiría una especie de obligación solidaria de las empresas eléctricas, cada una en sus respectivos roles, de garantizar el suministro eléctrico a los clientes regulados en su conjunto e independientemente de las responsabilidades derivadas de los contratos comerciales de suministro.

ii) Argumento 2. La figura de los "servicios de utilidad pública": El proyecto de ley contradice las propias definiciones establecidas en la Ley Eléctrica, creando una nueva definición: el concepto de "servicios de utilidad pública" para todo el sector eléctrico (incluyendo las generadoras). En efecto, señala que *"...el que pueda verse comprometida la viabilidad económica de las empresas que prestan servicios de utilidad pública, sean éstos o no de servicio público de acuerdo al segmento en que participan, si bien constituye un problema comercial, sus efectos en el suministro eléctrico lo relevan a un problema de orden público"*. Agrega también el proyecto que *"Desde el punto de vista de la regulación económica del sector eléctrico, configurado por un servicio de carácter esencial para la población y para todos los sectores del país, así como también, por la prestación del mismo a través de empresas privadas que, con independencia de los segmentos en que desarrollan sus actividades económicas, otorgan en conjunto, un servicio de utilidad pública, las situaciones que pueden afectar la continuidad del suministro eléctrico deben abordarse en forma sistémica, velando primeramente por el interés público, de manera que las soluciones meramente comerciales que contempla la legislación común deben ajustarse para satisfacer tal interés"*.

Por su parte, la Ley señala expresamente que *"No se considerarán de servicio público: los suministros efectuados desde instalaciones de generación..."*. También señala que *"Es servicio público eléctrico, el suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión..."*.

4. La supuesta similitud con la Resolución Ministerial N°88 (RM-88)

Uno de los argumentos que se esgrime para justificar esta propuesta de ley, se refiere a que esta solución ya se ha

aplicado anteriormente a través de la RM-88, del 30 de mayo de 2001 (Resolución Ministerial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción). Al respecto, cabe señalar que si bien esta resolución se aplicó durante un tiempo, toda la industria la reconoció como una mala solución, lo que se reflejó en recursos legales interpuestos contra ella y vigentes hasta el día de hoy. Como respuesta a la crisis del gas, la propia Ley Corta II desechó dicha fórmula, estableciendo el artículo tercero transitorio (actual 27 transitorio del DFL4 de 2006) con remuneración a costo marginal.

5. El proyecto cambia reglas básicas del ordenamiento económico constitucional

El proyecto de Ley es de dudosa constitucionalidad ya que:

a) Afecta la igualdad ante la ley. Se está favoreciendo a una generadora en particular y a las distribuidoras, en perjuicio de las demás generadoras. La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados, ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias.

b) Afecta el denominado Orden Público Económico garantizado por la Constitución:

(i) *"El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen".*

(ii) *"La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras."*

(iii) *"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice*

la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador".

(iv) "La seguridad de que los preceptos legales que, por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos que ella autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

6. Conclusiones

El proyecto está haciendo directamente responsables a todas las generadoras del abastecimiento de los clientes regulados de las distribuidoras, sin mediar contrato alguno, lo que va abiertamente en contra del ordenamiento eléctrico vigente. Les asigna responsabilidad solidaria que no está establecida en la ley eléctrica. De este modo, este proyecto de ley está afectando principios básicos del derecho civil en materia contractual:

(i) Autonomía de la voluntad y libre contratación. Los contratos existentes entre generadoras y distribuidoras han sido libremente celebrados.

(ii) Fuerza obligatoria del contrato. El contrato es una ley para las partes que lo celebran.

(iii) El efecto relativo del contrato. El contrato afecta únicamente a las partes contratantes y no a aquellos que no han intervenido en su celebración.

Adicionalmente, la situación se agrava aún más porque, más allá de los eufemismos que se usan en el proyecto, está afectando a uno de los principios básicos del sistema eléctrico chileno: las generadoras no son empresas de servicio público, menos aun se les puede considerar que prestan un servicio de utilidad pública. Nótese, además que el proyecto deliberadamente está usando el concepto de servicio de utilidad pública, para que pueda aplicar las excepciones que señala nuestra Constitución en las garantías del Orden Público Económico que se han mencionado.

Paradojalmente, todo el régimen que se establece en este proyecto tendría un efecto mínimo en caso que se declarara la quiebra de GasAtacama, porque sus actuales dueños (que también son acreedores en virtud de ciertos créditos otorgados a GasAtacama) tienen hipotecas sobre sus activos fijos. Conforme a la ley de quiebras (artículo 71° de la Ley N°18.175): "La declaración de quiebra suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al fallido, pero los acreedores

hipotecarios y prendarios podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.”.

Se fundamenta esta excepción en que la hipoteca y la prenda son créditos preferentes y privilegiados, que gozan de una situación especial. Según Ricardo Sandoval y otros autores “Esto equivale a decir que los acreedores hipotecarios y prendarios están en cierto modo fuera de la quiebra, ya que la ley los ha facultado para que puedan iniciar ejecuciones por cuenta separada...”.

Si bien los acreedores hipotecarios y prendarios se pagarán de sus créditos a través del juicio de quiebras (ya que igual se tienen que asegurar antes los créditos de primera clase: remuneraciones e indemnizaciones de los trabajadores, impuestos, y otros) y además el síndico, conforme lo señala la ley, actúa como depositario en las ejecuciones que promueven estos acreedores.

Al respecto, cabe señalar que mediante escritura pública de fecha 20 de abril de 2005 otorgada en la Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas inscrita a fojas 2746 N° 2594 del Registro de Hipotecas del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, GasAtacama a fin de garantizar a la sociedad Atacama Finance Co. el cumplimiento fiel, íntegro y oportuno de las obligaciones descritas en dicha escritura, como asimismo todas las obligaciones presentes y futuras que por cualquier título tenga o llegue a tener GasAtacama para con Atacama Finance Co., GasAtacama constituyó a favor de Atacama Finance Co. hipoteca de primer grado sobre los bienes raíces individualizados en la escritura, y sobre todos los demás bienes actuales o futuros o que por adherencia o destinación se reputen formar parte del mismo, en conformidad a la ley.

Esta hipoteca garantiza una deuda original de US\$161.543.951 y se paga en 20 cuotas (los 15 de marzo y 15 de septiembre de cada año).

Por lo tanto, lo que debe tenerse presente en este caso es que si se produce la quiebra de GasAtacama (recordar que la quiebra puede ser pedida no sólo por los acreedores, sino también por el propio deudor), Atacama Finance como acreedor hipotecario se quedará con toda la planta de GasAtacama, ya que ejecutará la hipoteca para pagarse de lo que le adeuda GasAtacama. Sólo en caso que no sea suficiente lo hipotecado para pagar íntegramente la deuda, Atacama Finance participará como cualquier otro acreedor en la quiebra.

Asimismo, la solución propuesta sobre continuación efectiva del giro del fallido tampoco resuelve adecuadamente la situación de GasAtacama con acreedores hipotecarios, ya que la Ley de

Quiebras (artículo 112 de la Ley N° 18.175) señala que “Si la continuación de giro comprendiere bienes constituidos en prenda o hipoteca o afectos al derecho legal de retención, no se suspenderá el derecho de los respectivos acreedores para ejercer sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus créditos, a menos que consientan expresamente en dicha continuación”. Este criterio se confirma también en los artículos 100 y 115 de la misma Ley. No puede asumirse a priori que los acreedores hipotecarios de GasAtacama aprobarán la continuación efectiva del giro del fallido.

También en esta materia, el proyecto de ley confunde dos materias que la Ley de Quiebras trata de manera separada: a) La continuidad efectiva del giro, y b) La venta como conjunto o unidad económica.

A la continuidad de giro ya nos hemos referido someramente. La venta como conjunto o unidad económica es una manera de realización del activo que requiere un acuerdo diferente al establecido para la continuación efectiva del giro. En efecto, el artículo 124 de la Ley de Quiebras señala que “Los acreedores que reúnan más de la mitad del total del pasivo de la quiebra, podrán acordar la enajenación de todo o parte del activo de la misma como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor”. Y agrega el artículo 126 de la misma Ley “Acordada la enajenación como unidad económica, se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios, retencionarios y otros acreedores para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes comprendidos dentro de la unidad económica, afectos a la seguridad de sus respectivos créditos”.

Por lo tanto, sólo en el caso de venta como conjunto o unidad económica se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios si se obtiene el quórum de aprobación que se ha señalado; pero en la continuación efectiva del giro no se suspende –como se ha señalado– el derecho de los acreedores hipotecarios (salvo que consientan en la continuación efectiva del giro).

Por último, creemos firmemente que tampoco se cumplirá el principal propósito del proyecto, que es: “.. asegurar la continuidad del suministro eléctrico para los clientes sujetos a regulación de precios,..”. Lo anterior, pues, este proyecto provoca efectos colaterales de tal magnitud que traería como consecuencia, entre otros: el término anticipado de contratos con empresas distribuidoras en todo el sistema; mayor costo y riesgo al sector generación, lo que se traducirá en mayores precios de energía a los consumidores finales. Adicionalmente, los incentivos para terminar los contratos de suministro se verían acentuados en casos de integración vertical de la generación con la distribución como los hay en el SIC.

Si bien no existe una normativa específica que señale qué hacer cuando se produce la quiebra de la empresa suministradora o cuando el contrato de suministro expire antes de su fecha formal de término, el presente proyecto de ley, pretendiendo resolver este problema, contradice gravemente la ley. En efecto, en dicho proyecto se involucra gratuitamente a generadores ajenos al problema, aprovechándose de su condición cautiva, al estar éstos interconectados a un sistema, y los expropia de su legítimo patrimonio: la energía de sus plantas. Cualquier iniciativa legal que intente resolver este problema debe ser coherente con la ley eléctrica y no ser pensada para una situación específica y de corto plazo, como lo es el caso del presente proyecto, sino que más bien debe dar una solución considerando sus efectos de largo plazo en el sistema eléctrico. Es en este sentido es que nos permitimos presentar un mecanismo alternativo que resguarda la seguridad de suministro de los clientes regulados.

7. Propuesta de AES Gener

En primer lugar se debe implementar una normativa que entregue los incentivos adecuados a distribuidores y generadores contratantes, de modo de evitar situaciones en que clientes regulados queden sin contrato de suministro. En segundo lugar, y particularmente para el caso de Emel, los costos directos asociados al suministro de los clientes regulados de esta empresa debieran ser asumidos por los activos de GasAtacama en el caso de quiebra. Si este monto no fuera suficiente, o bien, por término anticipado del contrato de suministro, las pérdidas restantes o totales según el caso debieran ser asumidos por los clientes del SING a prorrata de su participación en la demanda máxima del sistema.

Entonces, nuestra propuesta en términos generales es como sigue:

1. Prelación de crédito: Incorporar como un crédito de primera clase a las obligaciones del generador fallido con los consumidores regulados de la distribuidora. Esto implica modificar el artículo 2472 del Código Civil.

2. Establecer mecanismos de garantía de cumplimiento de contratos de suministro a consumidores regulados, tales como: requerimiento de energía firme eficiente, boletas de garantía o garantía de la empresa matriz a generadores de acuerdo a su clasificación de riesgo.

3. Para el caso de declaración de quiebra, el fallido deberá mantenerse en operación entregando energía al sistema, asegurando la continuidad de suministro. En esa condición, los costos que imponga el suministro de los contratos regulados se deberán pagar en

primer lugar con los ingresos que provengan de la parte de la liquidación de los bienes del fallido como unidad económica, ya que corresponderá al crédito de primera clase que se propone.

4. En caso de quedar un saldo insoluto, éste se solventará por todos los consumidores del respectivo sistema, regulados y libres, mediante la aplicación de un cargo adicional. Este cargo debería ser aplicado por un período de transición hasta la fecha en que entre en vigencia un nuevo contrato de suministro eléctrico.

5. El cargo recién indicado se adicionaría al precio de nudo de la potencia del respectivo sistema, pues esta componente da cuenta de la suficiencia del sistema eléctrico. Este recargo en el precio de la potencia da cuenta del costo que implica el suministro a los consumidores regulados de la empresa distribuidora afectada (diferencia costo marginal – precio de nudo de energía), el cual se calculará sobre la totalidad de la demanda de potencia de punta del sistema eléctrico respectivo, y por tanto será pagada por cada uno de los usuarios en función de su demanda de potencia de punta o necesidad de suficiencia, de forma tal que las transferencias de potencia en el CDEC y las ventas a consumidores se valoricen con dicho precio recargado.

6. Una vez transcurrido este período de transición, la distribuidora responsable será abastecida por el generador que gane la licitación de suministro para un contrato de largo plazo, proceso que deberá efectuarse durante el primer año de decretada la quiebra o finalizado el contrato, según corresponda.

7. Para el caso de término de contrato por juicio arbitral, la propuesta es básicamente la misma que se indica a partir del punto 4, sólo que esta vez la operatoria indicada se aplica a la totalidad del mayor costo de suministrar a los consumos regulados.

8. Desde un punto de vista de una adecuada técnica legislativa, creemos que lo que plantea el proyecto en materia de quiebras debiera ser objeto no sólo de una modificación de la Ley Eléctrica, sino también de la Ley de Quiebras, para que exista la correspondiente armonía entre ambas leyes y así evitar problemas de interpretación.”.

3) NORGENER S.A.

“En respuesta a su oficio N° ME/71/2007 de fecha 14 de agosto de 2007, cumplo con informar a usted que Norgener S.A. comparte plenamente la opinión de su matriz AES Gener S.A. en relación al proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Por lo anterior, solicito a

usted dar por íntegramente reproducida dicha opinión por parte de mi representada.”.

4) Sociedad Eléctrica Santiago S.A.

“En respuesta a su oficio N° ME/71/2007 de fecha 14 de agosto de 2007, cumpla con informar a usted que Sociedad Eléctrica Santiago S.A. comparte plenamente la opinión de su matriz AES Gener S.A. en relación al proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Por lo anterior, solicito a usted dar por íntegramente reproducida dicha opinión por parte de mi representada.”.

5) GUACOLDA S.A.

“1.- Antecedentes Generales

Se nos ha consultado nuestra opinión acerca del proyecto de Ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2007, del Ministerio de Economía, Ley General de Servicios Eléctricos, en lo relativo a la seguridad y continuidad del suministro eléctrico a los clientes regulados y la suficiencia de los sistemas eléctricos.

El proyecto pretende incorporar a la LGSE dos artículos asignados con los numerales 146 bis y 146 ter, que buscan regular situaciones o hipótesis de hecho, que a juicio del poder ejecutivo podrían poner en riesgo tanto el suministro de electricidad a los clientes regulados del sistema como la suficiencia del mismo. En este sentido, el proyecto hace consistir los riesgos que denuncia en: i) la quiebra de una empresa eléctrica y ii) el término anticipado de un contrato de suministro eléctrico que abastezca a clientes regulados, cuando sea declarado por sentencia firme o ejecutoriada.

Y, para justificar ese intervencionismo alude a las restricciones de gas natural desde Argentina, que han ocasionado mayores costos de generación de electricidad, producto del uso de diesel como combustible alternativo y, los efectos que causaría la ocurrencia de los riesgos antes mencionado en el abastecimiento a clientes regulados.

En este sentido, el proyecto invoca los principios contenidos en el artículo 137 del DFL N° 4 (antes 81 del DFL N° 1) para luego afirmar que todas las empresas que participan en los diferentes segmentos del sector eléctrico, esto es, generación, transmisión y distribución, en sus respectivos roles, deben garantizar el suministro eléctrico a cada uno de sus clientes, de manera que, en el caso particular de los clientes regulados cuya protección es de interés público, las vicisitudes que puedan afectar a los contratos celebrados entre generadoras y

distribuidoras, no pueden poner en riesgo, bajo ningún aspecto la continuidad del servicio referido.

Finalmente, cabe hacer notar que sobre esta materia existe como antecedente la RM N° 88 del Ministerio de Economía y el artículo 27° transitorio de la LGSE, que han abordado concretamente la situación de empresas concesionarias de distribución sin contratos de suministro.

2. Análisis del efecto del cambio legal en el sector de la generación

Como es sabido, la generación de electricidad en Chile es un sector de libre acceso, donde las decisiones de inversión son tomadas por entes de privados, quienes a su propio riesgo deciden el tipo de tecnología, tamaño, proveedor y localización de sus instalaciones de generación. Asimismo, las empresas generadoras deciden libremente con qué clientes celebrar contratos de suministro y cuánto contratar. Todos estos aspectos definen el perfil de riesgo del negocio que los accionistas están dispuestos a asumir, y que las entidades financieras están dispuestas a financiar.

Por consiguiente, el incorporar en la legislación eléctrica una modificación como la señalada constituye un riesgo permanente, de impacto económico insospechado e ilimitado para la empresas generadoras, que no necesariamente está asociado con la continuidad de suministro de una empresa concesionaria de distribución como se verá más adelante, sino que con el efecto económico de verse amplificados forzosamente los “niveles de contratación” de las generadores más allá de lo razonable, poniéndolos en una condición de riesgo financiero tanto o más complicada que la del generador que entró en proceso de quiebra.

En efecto, las empresas generadoras definen libremente sus carteras de clientes contratando un porcentaje definido de su energía firme. El saldo queda como reserva para suplir los periodos de mantenimiento y de eventuales fallas, en el caso de centrales termoeléctricas, y para suplir las condiciones de sequía y de eventuales fallas, en el caso de centrales hidroeléctricas. De esto modo, la imposición de nuevas obligaciones contractuales (de eso se trata en la práctica el proyecto de ley), derivada del término de contrato entre una concesionaria de distribución y su suministrador, altera este equilibrio esencial de cada empresa generadora llevándola incluso a un nivel de déficit estructural, esto es, que su nuevo “nivel de contratos” supere a su energía firme. Esto no debiera resultar sorpresivo, por cuanto la modificación legal establece como criterio de prorrata la energía firme total y no la energía firme disponible. Así las cosas, las generadoras que resultan por esta vía deficitarias se ven

obligadas a comprar en el mercado spot a un precio indeterminado y no predecible, la energía para abastecer a los nuevos contratos impuestos a un precio fijo (precio de nudo). Independientemente de la relación que haya entre dichos precios (spot/precio de nudo), la “contratación impuesta” altera significativamente el nivel de riesgo del sector generación, lo que resulta totalmente contrario al espíritu que llevó al Ejecutivo a promover la Ley Corta II.

Cabe destacar que el término de la relación contractual entre una concesionaria de distribución y su suministrador no necesariamente implica una afectación en la continuidad de suministro del consumidor final, por cuanto habiendo energía eléctrica ésta se entregará de todos modos. Este aspecto ya fue zanjada por el artículo 27° transitorio de la LGSE, que perfectamente puede ser extendido a la situación que ahora se pretende reglar, adoptándola como norma permanente. Cabe señalar que este artículo deja relativamente indemnes a las empresas generadoras en cuanto al riesgo que se les pretende introducir con la presente modificación legal, por cuanto si bien las generadoras venden a precio de nudo a las concesionarias de distribución sin contratos, luego se abonan o cargan las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se producen entre el costo marginal y el precio de nudo vigente.

3.- Término anticipado de un contrato de suministro suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados.

En términos generales el proyecto del artículo 146 bis se puede dividir en tres aspectos:

3.1 La existencia de sentencia definitiva que ponga término a un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo. Señala el artículo que de ocurrir esta hipótesis la sentencia deberá disponer la continuación del suministro objeto del contrato, por el plazo de un año contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

De este primer párrafo, podemos señalar lo siguiente:

3.1.1 En primer lugar, llama la atención que la sola circunstancia que se ponga término anticipado a un contrato de suministro celebrado con una distribuidora, por sentencia judicial sea causal para aplicar este eventual artículo.

Lo anterior, por cuanto si un tribunal, conociendo de una causa, resolvió poner término al contrato, es evidente, que en la especie existían causales legítimas amparadas por la ley para llegar a esa decisión. Luego, creemos que si este es el remedio que el ordenamiento jurídico le da a la parte diligente para proteger sus derechos, la incorporación de este artículo afecta y atenta contra este principio del estado de derecho.

Enseguida, hacemos notar también que bajo la hipótesis del artículo en comentario no importa la causal de término de contrato para dar lugar a sus efectos, así en el extremo podría tener lugar por el actuar doloso de la distribuidora y aún así debería cumplirse el contrato por un año más.

Tal proceder es contrario, evidentemente a los principios rectores del derecho donde la buena fe debe imperar en toda relación contractual, y que por lo mismo si una de las partes incumple sus obligaciones contractuales (imputabilidad, dolo o culpa) no puede ser premiada por el legislador, sino que por el contrario, sancionada por su incumplimiento.

Principios y derechos que por cierto se encuentran recogidos en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la Republica a través del derecho de propiedad sobre las cosas incorporales o derechos y, en los artículos 1545, 1546 y siguientes del Código Civil, en cuanto el contrato es una ley para las partes que debe cumplirse de buena fe, tanto en sus tratativas preliminares, ejecución o desarrollo y terminación.

Unido a lo anterior, está el hecho que la condonación del dolo futuro no vale, pues de lo contrario sería reconocer por el legislador la posibilidad de actuar de forma ilícita con expresa trasgresión al ordenamiento jurídico, entonces intervenir por el legislador los efectos de una sentencia judicial que sanciona al deudor por su conducta dolosa o culpable, atenta gravemente a tal principio general de derecho, que en nuestro concepto está amparado también por el Estado de Derecho consagrado por el Constituyente en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución.

Ahora, si la idea del legislador es limitar los efectos de esta disposición –cuestión que no lo dice- para el evento que la causal de término de contrato haya sido la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que afectó al generador, la verdad es que si persiste esa causal, será muy difícil que ese generador pueda servir el contrato después de haberse declarado su terminación, y en este contexto parece ineficaz la norma en comentario.

3.1.2 En cuanto a prorrogar el efecto del contrato por un año más o hasta que se licite nuevamente el suministro, cabe manifestar que coincidente con lo expresado en el punto anterior, resulta

contrario al derecho de propiedad y a los principios fundadores del ordenamiento jurídico, que la parte (generadora) que obtuvo sentencia judicial favorable en un juicio válidamente tramitado que, ordena poner término al contrato por incumplimiento grave, doloso o culpable de la contraparte (distribuidora), resulte finalmente obligada a permanecer en esa relación contractual por un años más.

Se afecta al derecho de propiedad de la parte diligente, por cuanto, se le impide ejercer el derecho consagrado en el artículo 1489 del Código Civil, reconocido por sentencia judicial, consistente en poner término al contrato por incumplimiento de la otra parte (distribuidora). Y cualquier atentado que implique privación del derecho de propiedad, en sí, o de cualquiera de sus atributos o facultades esenciales, vulnera la garantía constitucional, y sólo es procedente, en forma jurídicamente válida, a través del mecanismo de la expropiación.

Adicionalmente, debe tenerse presente que conforme al artículo 76 de la C.P.R. la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de *resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado* pertenece exclusivamente a los tribunales y, en este caso es el legislador quién pretende alterar este principio e intervenir en el modo como debe resolverse y hacer ejecutar lo juzgado por un tribunal, alterando el efecto natural de la sentencia, obligando a mantener los efectos de una relación contractual que término por sentencia judicial.

Tal consideración atenta también contra el principio de igualdad ante la ley, por cuanto, las facultades y derechos que le asistirán a la distribuidora en relación a la generadora no son los mismos, por cuanto a la primera se le condona su incumplimiento contractual doloso o culpable y a la generadora se le impide ejercer el derecho a poner término al contrato y se le obliga continuar cumpliendo un contrato que término por sentencia judicial. Es decir, en adelante las distribuidoras gozan de un privilegio único en el desarrollo de su actividad económica, tienen licencia para incumplir sus contratos, pues no podrá ponerse término.

3.2 Transcurrido el plazo de un año previsto en el inciso anterior sin que se inicie el suministro bajo el nuevo contrato resultante del proceso de licitación, las transferencias de energía al interior del Centro de Despacho Económico de Carga entre empresas generadoras, se valorizarán en conformidad al inciso segundo del artículo 149°, mientras que la energía retirada para clientes regulados de la distribuidora concernida, se valorizará al precio de nudo vigente en el punto de retiro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171°, la que se facturará directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas. Esta obligación permanecerá vigente mientras no se inicie la ejecución del contrato que resulte de la mencionada licitación.

En cuanto a la obligación de suministrar a esa distribuidora sin contrato producto después de haber transcurrido un año, hacemos presente que:

a) Si el término del contrato declarado por sentencia judicial es por incumplimiento de las obligaciones asumidas por la distribuidora, debiera serle aplicable el artículo 41 del DFL N°4 más que el artículo 146 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá declarar caducadas las concesiones de distribución y ordenará a la SEC intervenir la concesión y dispondrá su licitación.

En consecuencia, el primer efecto que debería ocurrir es la sanción de caducidad de la concesión de distribución y la licitación de sus instalaciones y no su protección como lo señala el artículo 146 bis.

b) Por otra parte, en cuanto a la obligación de suministro a clientes regulados por todos los generadores – sin perjuicio que desde el punto de vista técnico sea discriminatorio el modo como cada uno de ellos debe contribuir a ese suministro según se señaló precedentemente- lo cierto es que si bien tal principio ha sido reconocido por nuestra legislación en cuerpos normativos anteriores, creemos que atenta contra las garantías Constitucionales del Artículo 19 N° 20, sobre igualdad ante las cargas públicas y el artículo 19 N° 24, sobre derecho de propiedad.

Con todo, no se entiende la razón que justifique distinguir entre la situación descrita en el artículo 27 transitorio de la LGSE del proyecto de artículo 146 bis, que en definitiva lo único que lo diferencia es que en el primer caso distribuidoras se encuentra sin contrato porque éste perdió vigencia por término de su plazo y, en cambio en el artículo 146 bis, por término anticipado declarado judicialmente.

3.3. En todos los juicios que se inicien con el objeto de poner término a un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo, la Superintendencia deberá hacerse parte en los mismos, debiendo aportar todos los antecedentes necesarios para resguardar las condiciones del suministro a los clientes regulados concernidos, correspondiéndole al juez disponer que la notificación al demandado sea coetánea a la de la Superintendencia.

No resulta comprensible que la SEC deba intervenir en un juicio entre partes que pretenden resolver sus controversias sobre la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de un contrato de

suministro suscrito para resguardar las condiciones del suministro de los clientes regulados que precisamente no son parte de esa relación contractual, y cuyos intereses, creemos que ya están protegido en nuestra legislación en el modo como se regula su relación con la empresa distribuidora.

Entonces, creemos que más bien sería un interés intervencionista que busca apoyar a la empresa distribuidora en desmedro de los derechos de la generadora, para mantener la situación existente, a costo y cargo del propio generador.

Esa protección encubierta atenta evidentemente contra las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (artículo 2 CPR), la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (artículo 3 CPR), por cuanto por ley el generador que estime que se han cumplido las causales legales para poner término al contrato –incluso por culpa o dolo del distribuidor- tendrá que enfrentar en el ejercicio de su derecho la intervención de la SEC como coadyuvante de la distribuidora.

4.- La quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad.

Sin perjuicio de hacer extensible –en su parte pertinente- los comentarios que hiciéramos en el título anterior, nos parece contradictorio que para el evento de quiebra de una empresa generadora que venda electricidad a empresas distribuidoras para abastecer a clientes regulados, se disponga por una parte la continuidad de giro y, por otra se obligue a las demás empresas generadoras abastecer los consumos de la fallida. Entendemos que si hay continuidad de giro, esa empresa eléctrica (fallida) podrá operar sus instalaciones y entregar electricidad, de manera que no será necesario la participación de las demás empresas generadoras para abastecer el contrato con la distribuidora.

Por el contrario, parecería contradictorio que la fallida pueda disponer de su energía del modo como quiera y las demás generadoras abastecer el contrato que era precisamente de la fallida, hasta que se materialice la nueva licitación de suministro conforme al artículo 131 y sucesivos del DFL N° 4.

5.- Recomendación.

Creemos que la modificación legal propuesta atenta contra las garantías Constitucionales del Artículo 19 N° 20, sobre igualdad ante las cargas públicas y el artículo 19 N° 24, sobre derecho de propiedad, al momento de obligar a las empresas generadoras a suministrar a precio de nudo contratos de terceros. En subsidio, recomendamos que el artículo 27° transitorio de la LGSE sea extendido a la situación que ahora se

pretende reglar, adoptándola como norma permanente. En todo caso, si la causal del término de contrato entre una concesionaria de distribución y su suministrador se debiera una sentencia en firme o ejecutoriada, por dolo o culpabilidad de la primera, la diferencia entre el precio de nudo y el costo marginal debiera ser absorbido por la concesionaria y no traspasado a sus clientes finales, en tanto la distribuidora no logre un nuevo contrato de suministro de electricidad.”.

6) GAS ATACAMA GENERACIÓN S.A.

“En relación a su Oficio ME/76/2007, de fecha 14 de agosto de 2007, solicitando nuestra opinión respecto del proyecto de ley que modifica el DFL N4/2007, sírvase encontrar adjunto cuadro con nuestros comentarios al referido proyecto.

En primer lugar, GasAtacama reconoce que resulta conveniente perfeccionar el marco legal vigente para asegurar la continuidad de suministro eléctrico a los usuarios de una distribuidora para el evento que ésta se quede sin suministro producto del término anticipado del mismo por sentencia judicial o quiebra del generador respectivo, riesgo que se ha incrementado en el último tiempo debido a las restricciones en el suministro de gas natural argentino, producto del incumplimiento del Protocolo Energético suscrito entre Chile y Argentina.

Estas restricciones en el suministro de gas argentino, han incrementado enormemente los costos de suministro, al forzar la sustitución de tal combustible por otros mucho más costosos, como el petróleo diesel, con el fin de mantener la continuidad de suministro de energía en los sistemas eléctricos. En la medida que estos incrementos de costos no han podido ser adecuadamente traspasados a los clientes, se han afectado las perspectivas de aquellas empresas que materializaron importantes inversiones en proyectos de generación eléctrica en Chile y suscribieron contratos de suministro con sus clientes, al amparo del marco jurídico que establecía el referido Protocolo.

No obstante coincidir con la conveniencia de perfeccionar el marco regulatorio vigente, en nuestra opinión el proyecto de ley referido requiere de importantes modificaciones, las que se detallan en el cuadro adjunto y que se concentran fundamentalmente en los siguientes aspectos:

a. Necesidad de que el plazo durante el cual el antiguo suministrador deba continuar suministrando a un cliente regulado cuyo contrato terminó por sentencia definitiva, se reduzca al menor plazo posible.

b. Necesidad de que el precio al cual asuman las generadoras el suministro de la distribuidora sin contrato en los casos regulados en el proyecto, se asimile al precio de suministro establecido para similar situación en el artículo tercero transitorio de la Ley Corta II y actual artículo 27 transitorio de la Ley General de Servicios Eléctricos, estableciendo que la diferencia entre costo marginal y precio nudo, sea absorbido por todos los clientes regulados de los sistemas eléctricos que la autoridad determine, o bien entre la totalidad de los clientes de un sistema eléctrico (esto es, tanto por los clientes libres como los regulados), cuando la autoridad estime comprometida la suficiencia del sistema.

c. Necesidad de que el proyecto no vulnere principios fundamentales de la Ley de Quiebra, en materias como continuidad de giro y derechos de los acreedores, en cuanto de hacerlo podría comprometerse seriamente el financiamiento de futuros proyectos de energía en el país, ya que los potenciales acreedores verán que, en un evento de quiebra de su deudor, estarán expuestos a que se declare una continuidad de giro sin su consentimiento, pese a que no se garantiza su rentabilidad ni su financiamiento, viéndose expuestos al riesgo de que ésta se prolongue por un largo plazo, incluso superior al que se establece actualmente en el artículo 113 de la Ley de Quiebras, para las continuidades de giros regulares.

Si a esto se le suma el hecho que verían suspendidos sus derechos a ejecutar individualmente sus garantías y a que no tendrán poder de decisión alguno en cuanto a la oportunidad y forma de liquidación de los bienes de la fallida, resulta indiscutible que este Proyecto puede afectar de manera relevante el financiamiento de proyectos, primeramente de energía y eventualmente de otras industrias, en cuanto podría estar constituyendo un precedente para intervenir y modificar la Ley de Quiebras en función de las situaciones particulares de las industrias, afectando incluso los derechos de acreedores con derechos ya adquiridos.”.

COMENTARIOS A PROYECTO DE MODIFICACION
DE LA LEY ELECTRICA (el “Proyecto”).

1. Al Artículo 146 Bis:

Inciso	Comentario	Texto sugerido
Inciso Único	1.- No hay comentarios	

2. Al Artículo 146 Ter:

Inciso	Comentario	Texto sugerido
--------	------------	----------------

Inciso Primero	2.- No hay comentarios	
Inciso Segundo	3.- No hay comentarios	
Inciso Tercero	4.- Se establece una continuidad de giro que se declara forzosamente por acto de autoridad, siendo ella quien dispone que activos de la fallida se comprenden en la continuidad. De este modo, se pasan a llevar los derechos que la ley de Quiebras confiere a los acreedores de la fallida, en cuanto a la aprobación de la continuidad de giro y a la determinación de los bienes afectos a ella. En efecto: - La continuidad de giro se concibe en la Ley de Quiebras <u>como un mecanismo de pago a los acreedores en la quiebra</u>. Se espera que la continuidad arroje excedentes que permita el pago de los pasivos a los acreedores. - Cuando la Ley de Quiebras privilegia a los acreedores de la continuidad del giro efectivo lo hace con un sentido práctico, pues incentiva a quienes financien la continuidad. Pero ese incentivo se justifica en el análisis previo que han	“De encontrarse comprometidos los objetivos referidos en el artículo 137° o la suficiencia de un sistema eléctrico, la resolución que declare la quiebra ordenará la continuación efectiva del giro del fallido junto con designar al administrador provisional de los bienes comprometidos en la continuación efectiva del giro del fallido, quien deberá ejercer su cargo velando por que se asegure y garantice que la continuidad de giro del fallido no sea deficitaria y no se desmejore la posición de los acreedores de ésta, vigentes al momento de la declaración de la quiebra. Esta resolución fijará además la remuneración del administrador provisional, la que no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de empresas del mismo giro, según lo informado por la Superintendencia. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa declarada en quiebra que quedarán comprendidos en la continuación efectiva del giro, el que se agregará a los autos una vez aprobado por la Superintendencia. Lo anterior no obsta a los derechos que la ley

	podido hacer los acreedores del fallido en cuanto a si la continuidad que aprobarán será rentable o no. Los mismos acreedores en la masa no estarían interesados en aprobar una continuidad de giro efectivo si temieran que la continuidad fuera deficitaria, pues dicho déficit los afectaría a ellos en primer lugar. De manera que los acreedores en la masa aprobarán la continuidad de giro en la medida que sus derechos no se afecten al agregárseles nuevos acreedores de la continuidad del giro, que lo serían preferentes a su respecto. - En ese sentido, la decisión de a cargo de quién queda la determinación los bienes afectos a la continuidad es esencial, pues serán esos bienes los que quedarán afectos al privilegio de los acreedores de la continuidad (en desmedro de los acreedores en la quiebra). Como se ve, la Ley de Quiebras se encarga entonces de procurar que los acreedores determinen la parte del patrimonio del fallido que queda afecta a la continuidad. - En el caso del Proyecto, la continuidad forzosa – ausente la definición de una operación rentable durante la continuidad, por parte de los acreedores – afecta a los acreedores en la masa. Ello	otorga a los acreedores y terceros en materia de confección de inventario y determinación de los bienes materia de la continuidad de giro, en sede de la quiebra.”
--	---	---

	constituye un desincentivo al financiamiento de proyectos eléctricos. - Esta perspectiva es válida incluso para los acreedores preferentes (hipotecarios, prendarios, retencionarios), pues si bien ellos no están consintiendo en la continuidad del giro (a diferencia de la opción que les entrega la Ley de Quiebras), el Proyecto no deja en claro si los acreedores preferentes que no votaron por la continuidad (pues se les impone la continuidad), siguen siendo preferentes incluso respecto de los acreedores de la continuidad de giro. 5.- Por estas razones, se hace necesario insertar un texto que refleje y refuerce el principio que debe inspirar toda continuidad de giro bajo la Ley de Quiebras: esto es, que la continuidad de giro se debe financiar y no puede ser deficitaria ni en perjuicio de los acreedores. En este sentido, resulta lógico obtener los recursos necesarios para la continuidad de giro de aquellas partes que más se benefician de la misma. De no incorporarse este inciso, los acreedores de la generadora fallida se verían expuestos a ser perjudicados de manera relevante en sus derechos y se podría estar afectando la constitucionalidad de este	
--	--	--

	artículo, más aún considerando los derechos que se les restringen durante el proceso mismo de la quiebra. Esto podría afectar en el futuro el financiamiento de nuevos proyectos en el rubro eléctrico, por cuanto los bancos querrán saber que, aun en caso de quiebra, sus acreencias no serán diluidas por nuevos acreedores posteriores. 6.- No queda claro que responsabilidades tendrá el Administrador Provisional en relación con el financiamiento de dicha continuidad de giro. Del tenor actual del artículo, parece que el mandato legal de éste es administrar la continuidad sin que se le imponga responsabilidad alguna en cuanto a su financiamiento o en cuanto a que no resulte deficitaria. A nuestro juicio, esto genera incertidumbre y puede ocasionar conflictos relevantes con el síndico y la Junta de Acreedores durante la administración de la quiebra de la fallida. 7.- Asimismo, creemos conveniente conservar los derechos que la Ley de Quiebras confieren al Síndico y a los Acreedores en determinación de bienes afectos en la continuidad de giro y en la confección del inventario.	

Inciso Cuarto	8.- No hay comentarios	
Inciso Quinto	9.- No hay comentarios	
Inciso Sexto	10.- No hay comentarios	
Inciso Séptimo	11.- No hay comentarios	
Inciso Octavo	12.- El Proyecto establece que los activos de la fallida necesariamente deberán enajenarse como unidad económica, dentro de un plazo no superior a los 18 meses contados desde la fecha en que la sentencia que declara la quiebra quede firme y ejecutoriada. Esta disposición genera problemas en varios niveles: - En primer término, afecta a los acreedores titulares de garantías sobre los bienes incluidos en la continuidad de giro, para su venta como unidad económica, desde que el derecho de éstos a ejecutar individualmente se suspenderá (por aplicación del artículo 126 de la Ley de Quiebras); - En segundo término, se afectan los derechos de todos los acreedores en cuanto se establece una única forma de liquidación de	“ Los activos que han quedado comprendidos en la continuación efectiva del giro deberán enajenarse como unidad económica. Esta enajenación deberá verificarse dentro de un plazo no superior a doce meses contados desde la fecha de la primera Junta de Acreedores, mediante alguno de los mecanismos previstos en los artículos 123 y siguientes de la Ley de Quiebra.”

	los activos, en circunstancias que de acuerdo a la ley de quiebra, es la Junta de Acreedores quien determina la oportunidad y forma de liquidación. Particular importancia reviste – en la Ley de Quiebras, de lo cual se priva en el Proyecto - la posibilidad cierta de los acreedores de convenir con el fallido una forma distinta de enajenación de los bienes, por ejemplo en venta directa. En ese sentido el Proyecto confunde la venta como unidad económica con el procedimiento de venta bajo las reglas de una unidad económica, a la luz de la Ley de Quiebras; y - En tercer término, el plazo establecido para realizar la venta como unidad económica puede resultar extremadamente largo, a la espera que la sentencia que declara la quiebra quede firme y ejecutoriada (incluso más de 2 años, en caso de apelarse esta resolución). Esto atenta contra el principio de expedición del proceso de quiebras, que aspira a llevar a cabo la liquidación en el menor tiempo posible, según lo consagra el artículo 130 de la Ley de Quiebras, y, a la vez, puede perjudicar de sobremanera a los acreedores valistas, en cuanto a mayor prolongación de la continuidad de giro efectivo, mayor posibilidad de generación de créditos de	
--	---	--

	la continuidad, que preferirán a aquéllos. Por tanto, es sumamente importante que se facilite la realización de los activos en el más breve plazo, por lo que la venta de éstos debiera efectuarse dentro de plazos similares a los contemplados en el artículo 130 de la Ley de Quiebra, esto es, dentro de 6 meses para los bienes muebles y 9 meses para los bienes inmuebles, ambos plazos contados desde la fecha de la primera Junta de Acreedores (regularmente celebrada entre 30 y 60 días de declarada la quiebra) y prorrogables, en ambos casos, hasta por 6 meses adicionales.	
Inciso Noveno	13.- Resulta fundamental conservar la posibilidad de que se proceda con otros de los mecanismos de venta, en cuanto ello puede acelerar el traspaso de los activos de generación a terceros, eliminando incertidumbre y facilitando la preservación de la seguridad de suministro en forma permanente.	“En el caso que los bienes se enajenan mediante el mecanismo previsto en el artículo 124 y siguientes de la Ley de Quiebra, las bases se confeccionarán por la Superintendencia, en conjunto con la Comisión, las que incluirán los contenidos indicados en el artículo 125º del Libro IV del Código de Comercio, y podrán establecer condiciones especiales para resguardar la competencia entre los oferentes y la continuidad del servicio respectivo.”
Inciso Décimo	14.- No hay comentarios	

3. Al Artículo 1° Transitorio:

Inciso	Comentario	Texto sugerido
Inciso Único	15.- No hay comentarios	

4. Al Artículo 2° Transitorio:

Artículo	Comentario	Texto sugerido
Inciso primero	16.- El plazo del año que se impone a la generadora cuyo contrato termine por una sentencia firme, resulta excesivo. Se sugiere un plazo breve, de 4 meses, suficiente para que la distribuidora convoque a licitación.	- “En el evento que un contrato de suministro eléctrico suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo termine por sentencia firme o ejecutoriada, la referida empresa generadora deberá continuar suministrando la energía objeto del contrato, en sus mismos términos, por el plazo de cuatro meses contado desde la fecha que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Esta obligación podrá cesar anticipadamente si dentro de dicho plazo se hubiere iniciado el suministro bajo un nuevo contrato en virtud de la obligación de la distribuidora, desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, de llamar a licitación de suministro con el objeto que éste se inicie a la brevedad posible, todo ello en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.”

Inciso Segundo	17.- Es importante que la Distribuidora que quede sin contrato, convoque a licitación cuanto antes. Para ello, se sugiere que la primera licitación se efectúe en un plazo de 60 días y que de declararse desierta, las siguientes se efectúen en el plazo de 30 días contemplado en el artículo 135 de la Ley Eléctrica. 18.-- Resulta justo que, de declararse desierta la primera licitación o las licitaciones posteriores, la empresa generadora continúe el suministro, pero al precio al cual, de haber existido ofertas, se habría adjudicado. Esto, en cuanto la inexistencia de ofertas revelará que el precio vigente, ni aún incrementando en los porcentajes permitidos por el Artículo 135 del DFL N°1, resulta económicamente viable para las generadoras.	“La distribuidora afectada por la terminación de su contrato de suministro para abastecer a clientes regulados que, en razón de encontrarse dentro del plazo al que se refiere el artículo 131 de la Ley General de Servicios Eléctricos, ya hubiere efectuado el llamado a licitación de suministro dispuesto en los mencionados artículo, no deberá efectuar un nuevo llamado a licitación de suministro de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. La distribuidora afectada que no esté en dicha situación, dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, para enviar a la Comisión las correspondientes bases de licitación, debiendo ésta realizarse dentro de un plazo de 60 días contado desde igual fecha. Si dicha licitación resultare desierta, la segunda deberá convocarse para los 30 días siguientes contados desde la fecha de la primera licitación. Tales licitaciones, sólo podrán adjudicarse al oferente que ofrezca el menor precio de energía, de entre aquellos oferentes que contemplen el inicio del suministro en forma inmediata. En el evento que se declare desierta la primera licitación, la empresa generadora respectiva continuará suministrando a la empresa distribuidora correspondiente, pero a un precio equivalente al límite máximo de la banda definida en el artículo 168° de la Ley General de Servicios
-----------------------	---	---

		Eléctricos, vigente al momento de la licitación, incrementado en el 20%. De declararse desiertas las posteriores licitaciones, el precio de suministro podrá incrementarse de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 135 de la Ley General de Servicios Eléctricos”
Inciso Tercero	19.- Es importante que el artículo establezca con suma claridad quienes serán los obligados al suministro. 20.- Asimismo, sugerimos corregir la redacción, dado que, para los efectos del Balance de Inyecciones y Retiros que confeccionan los CDEC, todos los retiros son efectuados por las generadoras, siendo éstas las que venden posteriormente a las distribuidoras o a sus clientes libres. Ni las distribuidoras ni los clientes libres efectúan retiros directamente. 21.- Por último, resulta justo que el precio al cual las empresas interconectadas del respectivo sistema asuman el suministro, no sea el precio nudo sino el precio establecido para similar situación por el artículo tercero transitorio de la Ley Corta II (actual artículo 27 transitorio de la Ley Eléctrica) y que básicamente contempla que el diferencial entre costo marginal y precio nudo sea absorbido por la totalidad de	“Transcurrido el plazo de cutaro meses previsto en el inciso primero de este artículo sin que se inicie el suministro bajo el nuevo contrato resultante del proceso de licitación, la obligación de suministro de la empresa distribuidora concernida será de cargo de todas las generadoras del sistema interconectado respectivo. Para estos efectos, las transferencias de energía al interior del Centro de Despacho Económico de Carga entre empresas generadoras, se valorizarán en conformidad al inciso segundo del artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, mientras que la energía vendida por cada generadora a la distribuidora concernida, para el suministro de sus clientes regulados, se valorizará al precio de nudo vigente en el punto de retiro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la ley antes referida y que se facturará directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas,

	los clientes regulados, en las condiciones y con los topes mencionados en dicho artículo. Sin embargo y en atención a que dicha modalidad puede resultar en extremo gravosa para los clientes regulados de un sistema eléctrico con una configuración de demanda eléctrica similar a la del SING, sugerimos que dicho diferencial entre precio nudo y costo marginal sea absorbido por todos los clientes regulados de los sistemas eléctricos que la CNE determine. Esto, en cuanto parece razonable que dicho sobrecosto se prorratee entre la mayor cantidad de clientes regulados posible. Alternativamente y en caso que la SEC estime que se compromete la suficiencia del sistema eléctrico en cuestión, la CNE podría optar que las diferencias entre costo marginal y precio libre, sean absorbidas por la totalidad de los clientes de un sistema eléctrico (esto es, tanto por los clientes libres como los regulados).	abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal y el precio de nudo vigente. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan serán determinadas con ocasión del decreto señalado en el referido artículo 171° y absorbidas por el total de los consumidores regulados de aquellos sistemas eléctricos que la misma Comisión determine, en proporción a sus consumos de energía. Los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos a que de lugar este ajuste los aplicará la Dirección de Peajes en el CDEC respectivo y serán determinados mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía. En todo caso el traspaso que resulte de las diferencias señaladas no podrá ser superior ni inferior en el 20% del precio nudo. En caso de que el aumento o rebaja de 20% no fuera suficiente para cubrir las diferencias negativas o positivas señaladas en el inciso anterior, se incorporarán estos cargos o abonos remanentes, debidamente actualizados, en el siguiente cálculo de estas diferencias. Para el primer cálculo de las diferencias a que alude el inciso tercero de este artículo, se
--	---	--

		considerará el lapso que medie entre la fecha en que se cumpla el año referido en el inciso primero y los siguientes tres meses. El primer o segundo cálculo de las diferencias se hará coincidir con la fijación de precios de nudo más próxima. Esta obligación permanecerá vigente mientras no se inicie la ejecución del contrato que resulte de la licitación de suministro.” * Nota: De aceptarse la sugerencia alternativa contenida en nuestro comentario N°21, el texto destacado en amarillo, debiera reemplazarse por el siguiente: <i>“Las diferencias positivas o negativas que se produzcan serán determinadas con ocasión del decreto señalado en el referido artículo 171° y absorbidas por el total de los consumidores regulados de aquellos sistemas eléctricos que la misma Comisión determine, en proporción a sus consumos de energía. Alternativamente y cuando a juicio de la Superintendencia, el término de este contrato pueda comprometer la suficiencia del sistema eléctrico respectivo, la Comisión podrá determinar que las diferencias positivas o negativas producidas y determinadas con ocasión del decreto señalado en el referido artículo 171°, sean absorbidas por todos los clientes del</i>
--	--	--

		<i>respectivo sistema eléctrico, incluyendo clientes libres y consumidores regulados, en proporción a sus consumos de energía, a cuyos efectos el Reglamento establecerá las formas de cobro de la porción correspondiente a los clientes libres”_</i>
Inciso Cuarto	22.- No hay comentarios	
Inciso Quinto	23.- El plazo del año al que se refiere este inciso primero y que hemos sugerido modificar a cuatro meses, no debiera ser aplicable a los juicios iniciados antes del 6 de agosto de 2007, en cuanto, de lo contrario, se podría estar infringiendo el artículo 73 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con la imposibilidad de que el Congreso ejerza funciones judiciales o se avoque a causas pendientes.	“Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los suministros a clientes a clientes regulados de un sistema eléctrico, cuyos contratos terminen por sentencia firme o ejecutoriada dentro del periodo que media entre la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el 31 de diciembre de 2012. Con todo, ningún proceso de licitación que se origine en virtud de lo dispuesto en este artículo podrá adjudicar un contrato de suministro para que éste se inicie en fecha posterior al 31 de diciembre del año 2013. Sin perjuicio de ello, respecto de juicios iniciados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo segundo transitorio, aplicará desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia definitiva que ponga término al contrato objeto del juicio en que recaiga el fallo.”

--	--	--

5. Al Artículo 3° Transitorio:

Artículo	Comentario	Texto sugerido
Inciso Primero	24.- No tiene sentido que estos contratos permanezcan vigentes durante la quiebra. Esto introduce incertidumbre para las empresas distribuidoras, a la vez que puede generar pasivos durante la continuidad efectiva del giro, afectando de éste modo los derechos de los acreedores de la generadora fallida y dificultando en el futuro el financiamiento de éstas por terceros. 25. Además, es importante que el artículo establezca con suma claridad quienes serán los obligados al suministro. 26.- Asimismo, sugerimos corregir la redacción, dado que, para los efectos del Balance de Inyecciones y Retiros que confeccionan los CDEC, todos los retiros son efectuados por las generadoras, siendo éstas las que venden posteriormente a las distribuidoras o a sus clientes libres. Ni las distribuidoras ni los clientes libres efectúan retiros directamente.	“Una vez que la sentencia que declara la quiebra de una empresa generadora que mantenga contratos de suministro eléctrico vigentes con una empresa distribuidora para abastecer a clientes regulados de un sistema eléctrico cause ejecutoria, caducarán de pleno derecho los contratos de suministro eléctrico para abastecer a clientes regulados que se hubieren celebrado entre la empresa generadora fallida y la empresa distribuidora concernida, quedando ésta obligada a llamar a licitación, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes, para satisfacer los requerimientos de sus clientes regulados. Asimismo, desde que la declaración de quiebra de la referida empresa generadora cause ejecutoria, la obligación de suministro de la empresa distribuidora concernida será de cargo de todas las generadoras del sistema interconectado respectivo, incluida la empresa en quiebra. Para estos efectos, las transferencias de energía al interior del Centro de Despacho Económico de Carga entre empresas generadoras se valorizarán en conformidad al inciso segundo del artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, mientras que la

	27.- En cuanto al precio al cual se debiera suministrar en este caso a la distribuidora cuyo contrato con la fallida expira, debiera ser el mismo que se sugiere en este mismo documento, en nuestro comentario N°21 (esto es, el precio establecido para similar situación por el artículo tercero transitorio de la Ley Corta II y actual artículo 27 transitorio de la Ley Eléctrica), por idénticas razones a las referidas en dicho comentario. Al igual que en el citado comentario, se sugiere que aternativamente y en caso que la SEC estime que se compromete la suficiencia del sistema eléctrico en cuestión, la CNE podría optar que las diferencias entre costo marginal y precio libre, sean absorbidas por la totalidad de los clientes de un sistema eléctrico (esto es, tanto por los clientes libres como los regulados).	energía vendida por cada generadora a la distribuidora concernida, para el suministro de sus clientes regulados se valorizará al precio de nudo vigente en el punto de retiro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la ley antes referida, y se facturará directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, incluida la empresa en quiebra, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal y el precio de nudo vigente. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan serán determinadas con ocasión del decreto señalado en el referido artículo 171° y absorbidas por el total de los consumidores regulados de aquellos sistemas eléctricos que la misma Comisión determine, en proporción a sus consumos de energía. Los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos a que de lugar este ajuste los aplicará la Dirección de Peajes en el CDEC respectivo y serán determinados mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía. . En todo caso el traspaso que resulte de las diferencias señaladas no podrá ser superior
--	--	---

		ni inferior en el 20% del precio nudo. En caso de que el aumento o rebaja de 20% no fuera suficiente para cubrir las diferencias negativas o positivas señaladas en el inciso anterior, se incorporarán estos cargos o abonos remanentes, debidamente actualizados, en el siguiente cálculo de estas diferencias. Para el primer cálculo de las diferencias a que alude el inciso tercero de este artículo, se considerará el lapso que medie entre la fecha en que la sentencia de quiebra cause ejecutoria y los siguientes tres meses. El primer o segundo cálculo de las diferencias se hará coincidir con la fijación de precios de nudo más próxima.” * Nota: De aceptarse la sugerencia alternativa contenida en nuestro comentario N°27, el texto destacado en amarillo, debiera reemplazarse por el siguiente: <i>“Las diferencias positivas o negativas que se produzcan serán determinadas con ocasión del decreto señalado en el referido artículo 171° y absorbidas por el total de los consumidores regulados de aquellos sistemas eléctricos que la misma Comisión determine, en proporción a sus consumos de energía. Alternativamente y cuando a juicio de la</i>
--	--	---

		<i>Superintendencia, el término de este contrato pueda comprometer la suficiencia del sistema eléctrico respectivo, la Comisión podrá determinar que las diferencias positivas o negativas producidas y determinadas con ocasión del decreto señalado en el referido artículo 171°, sean absorbidas por todos los clientes del respectivo sistema eléctrico, <u>incluyendo clientes libres y consumidores regulados, en proporción a sus consumos de energía, a cuyos efectos el Reglamento establecerá las formas de cobro de la porción correspondiente a los clientes libres”.</u></i>
Inciso Segundo	28.- Se reitera nuestro comentario N°24 en cuanto a que no tiene sentido que estos contratos permanezcan vigentes durante la quiebra. Esto introduce incertidumbre para las empresas distribuidoras, a la vez que puede generar pasivos durante la continuidad efectiva del giro, afectando de éste modo los derechos de los acreedores de la generadora fallida y dificultando en el futuro el financiamiento de éstas por terceros.	“La obligación del conjunto de empresas generadoras del sistema recién referida, permanecerá vigente mientras no se hubiere iniciado el suministro bajo un nuevo contrato. Para estos efectos, desde la fecha de la declaración de quiebra de la empresa generadora, la distribuidora estará obligada a llamar a licitación de suministro con el objeto que éste se inicie a la brevedad posible, todo ello en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.”
Inciso Tercero	29.- Es importante que la Distribuidora cuyo suministrador quiebre, convoque a licitación cuanto	“La distribuidora que, en razón de encontrarse dentro del plazo al que se refiere el artículo 131 de la Ley General de Servicios

	antes.	Eléctricos, ya hubiere efectuado el llamado a licitación de suministro al que se refiere dicho artículo, no deberá efectuar un nuevo llamado a licitación de suministro de conformidad a lo señalado en el inciso anterior. La distribuidora afectada que no esté en dicha situación, dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, para enviar a la Comisión las correspondientes bases de licitación, debiendo ésta realizarse dentro de un plazo de 90 días contado desde igual fecha. Si dicha licitación resultare desierta, la segunda deberá convocarse para los 30 días siguientes contados desde la fecha de la primera licitación. Tales licitaciones, sólo podrán adjudicarse al oferente que ofrezca el menor precio de energía, de entre aquellos oferentes que contemplen el inicio del suministro en forma inmediata.”
Inciso Cuarto	30.- No hay comentarios	

6. Al Artículo 5° Transitorio:

No hay comentarios

7) ASOCIACIÓN DE EMPRESAS ELÉCTRICAS

A.G.

“El proyecto de ley que modifica el DFL N° 4/2007, de Economía, en lo relativo a la seguridad y continuidad del suministro eléctrico a los clientes regulados y la suficiencia de los sistemas eléctricos,

contenido en el Boletín 5.251-08 del 2 de agosto de 2007, contempla medidas para actuar en caso de quiebra de una empresa del sector eléctrico o término anticipado de un contrato de suministro declarado por sentencia firme.

En ambos casos, concordamos con la conveniencia de regular dichas situaciones, preservando los principios fundamentales de la legislación del sector, eliminando una eventual incertidumbre respecto del suministro a los clientes regulados, en caso de ocurrir alguna de las situaciones descritas.

En caso de quiebra de una empresa del sector eléctrico, si ésta compromete los objetivos de la interconexión o la suficiencia del sistema, se decreta la continuidad de giro y el nombramiento de un administrador provisional, con el propósito de preservar la seguridad y continuidad del servicio eléctrico. Dado que una empresa en quiebra no puede otorgar las garantías necesarias para cumplir con un contrato de suministro a clientes regulados, la legislación propuesta viene en evitar que dichos clientes queden en indefensión sometidos a los efectos de la quiebra. El llamado a licitación una vez declarada la quiebra y la forma y condiciones en que se continuarán abasteciendo los consumos regulados hasta que se inicie el nuevo contrato, permiten la operación de los sistemas interconectados durante el periodo de transición.

En el segundo evento, es decir cuando un contrato entre una empresa generadora y una empresa distribuidora para abastecer consumos de clientes regulados termine por sentencia firme o ejecutoriada, es de primordial importancia que el servicio contemplado en el referido contrato no pierda su necesaria continuidad, asunto que, el referido proyecto aborda de forma coherente al establecer que la empresa generadora continúe otorgando la energía objeto del contrato, por un plazo preestablecido y señalar que la empresa distribuidora debe licitar el suministro tan pronto como sea posible.

Adicionalmente, nos permitimos sugerir la incorporación de una tercera situación eventual, pero no impensable en el futuro próximo, cual es que, aún habiendo licitado sus requerimientos en cumplimiento de lo establecido en la LGSE, una empresa distribuidora se encuentre total o parcialmente sin contrato de suministro para sus clientes regulados.

Las soluciones contempladas en este proyecto de Ley, ya han sido abordadas por la normativa vigente frente a otros casos que se han presentado con anterioridad y cuyo fin ha sido proteger el normal desarrollo de las actividades generales del sector y en particular de los clientes regulados. Es el caso de la Resolución Ministerial Exenta N° 88 del 30 de mayo de 2001 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción,

que resuelve Divergencia en el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, la que permitió la continuidad del suministro a los clientes regulados de una empresa distribuidora sin que mediara un contrato con una empresa generadora. Se propone establecer el derecho preferente de pago de las generadoras que debieron asumir ese mayor costo para repetir en contra de la generadora fallida.

Por las razones indicadas anteriormente, la Asociación de Empresas eléctricas A.G., comparte el interés del Ejecutivo en legislar sobre esta materia, y considera que las regulaciones contempladas en este proyecto de ley protegen los derechos de los clientes regulados frente a contingencias ajenas a su voluntad.”.

8) Generadora Eléctrica Sauce Los Andes S.A.

“En atención a su Oficio N° ME/59/2007 en que solicita nuestra opinión respecto del proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, 2007, en lo relativo a la seguridad y continuidad del suministro eléctrico a los clientes regulados y la suficiencia de los sistemas eléctricos, informo a usted lo siguiente:

Nuestra representada Generadora Eléctrica Sauce Los Andes S.A., es filial de la empresa de distribución eléctrica Chilquinta Energía S.A., integrante de la Asociación de Empresas Eléctricas AG, por lo cual nuestra opinión está incluida en los comentarios que dicha asociación entregó al Senado, respecto al citado proyecto de ley.”.

9) Empresa Eléctrica de Magallanes, EDELMAG S.A.

“Con relación al Proyecto de Ley que perfecciona el marco legal vigente con el objeto de resguardar la seguridad del suministro a los clientes regulados y la suficiencia de los sistemas eléctricos, indicamos lo siguiente:

1. La Empresa Eléctrica de Magallanes, EDELMAG SA. es una empresa que desarrolla las actividades de Generación, Transmisión y Distribución de energía eléctrica en tres sistemas regulados aislados. Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir.

En este contexto no existe un contrato entre una empresa generadora y una distribuidora, dado que corresponden a una misma empresa.

2. Por otra parte, la Ley N° 19.940 de marzo de 2004, que modificó la Ley Eléctrica, establece un nuevo modelo de tarificación para los segmentos de generación y transmisión de sistemas

entre 1.500 kW y 200 MW, denominados Sistema Medianos, basado en el Costo Incremental de Desarrollo y el Costo Total de Largo Plazo, y no en el costo marginal de corto plazo. En efecto, la clasificación de EDELMAG como Sistema Mediano, la diferencia de los sistemas interconectados SIC y SING.

3. La calidad y continuidad del servicio en los Sistemas Medianos se asegura a través de un Plan de Expansión que tiene el carácter de obligatorio, característica especialmente particular de estos sistemas.

Por lo tanto, y considerando lo anterior, estimamos que los alcances del Proyecto de Ley mencionado anteriormente, no afectarían a nuestra empresa, por lo que sugerimos limitar explícitamente la aplicación de dicha Ley, en caso de ser aprobada, al ámbito de las empresas pertenecientes al SIC y SING. tal como ocurre con otros aspectos de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

10) COLBÚN S.A. (Y FILIALES, CENELCA S.A., HIDROELÉCTRICA GUARDIA VIEJA S.A., HIDROELÉCTRICA ACONCAGUA S.A. Y OBRAS Y DESARROLLOS S.A.)

“El proyecto de ley en cuestión pretende llenar un vacío de la legislación vigente, estableciendo un procedimiento para regular la ocurrencia de contingencias no contempladas en la ley, como son el término de un contrato de suministro por sentencia firme o la quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad. Colbún opina que lo anterior se justifica para regular la situación que se produciría de ocurrir algunas de las contingencias referidas.

La ocurrencia de las referidas contingencias dice relación con la coyuntura específica y temporal que actualmente y por lo próximos años están experimentando los sistemas eléctricos del país debido a la crisis de abastecimiento de gas argentino. Colbún le asigna un valor superior a la estabilidad regulatoria y por lo tanto discrepa de que se introduzcan nuevas disposiciones en el articulado permanente de la Ley y propone por lo tanto que de haber disposiciones en el sentido referido, lo sean de carácter transitorio.

El proyecto de ley establece que si transcurrido el plazo de un año, la empresa distribuidora expuesta a una contingencia como las referidas, no ha podido suscribir un nuevo contrato de suministro, entonces las transferencias de energía al interior del Centro de Despacho Económico de Carga (CEDEC) entre empresas generadoras se valorizarán de acuerdo a lo que establece el inciso segundo del artículo 149° de la Ley, es decir a costo marginal, mientras que la energía retirada para clientes regulados de la empresa distribuidora concernida, se valorizará, al precio de nudo vigente en el punto de retiro, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 171°, la que se facturará directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, a prorrata de su energía firme, obligación que se mantendrá hasta el inicio de la ejecución del nuevo contrato de suministro de la respectiva distribuidora. En opinión de Colbún, no se justifica el que empresas generadoras que no eran parte del contrato caducado, asuman los sobre-costos para suministrar a la empresa distribuidora afectada, más aún cuando el gravamen referido es función de la energía firme lo que además introduce un desincentivo a aumentar la capacidad de generación.”.

11) EDELNOR S.A. Y ELECTROANDINA S.A.

“ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

I. ANTECEDENTES GENERALES

Como resultado de la llamada "crisis del gas" se ha producido en todos los sistemas eléctricos de nuestro país un cambio drástico de las condiciones de la oferta de energía eléctrica a nivel de generación. Si bien esta situación ha afectado a los dos sistemas eléctricos principales del país, en el caso del SING (Sistema Interconectado del Norte Grande) el problema ha tenido efectos particularmente agudos dado que a diferencia del Sistema Interconectado Central las opciones de generación en sustitución del gas natural son más limitadas.

Como resultado de lo anterior, se han producido desequilibrios entre los precios de los contratos preexistentes, y los costos de generación, afectando los resultados de las empresas generadoras.

El caso de la empresa Gas Atacama en el SING es ilustrativo del tipo de problema que se ha generado en el sector; GA actualmente debe producir energía o comprarla a costo marginal mucho más alto que el precio de nudo al cual por contrato vende a la empresa distribuidora EMEL, lo que le ocasiona pérdidas económicas; esta situación sólo se podrá revertir cuando el precio de transferencia entre generadora y distribuidora se ajuste a las nuevas condiciones de la oferta, y cuando entren en operación nuevas inversiones que operen con carbón en lugar de diesel. Así, GA ha optado por buscar la terminación del contrato de suministro con EMEL, asunto que actualmente está sometido a arbitraje.

El Gobierno ha considerado que las actuales circunstancias han puesto en evidencia un vacío legal, referido a la seguridad de suministro de los consumidores regulados, en casos en que por sentencia firme y ejecutoriada se declare la terminación de un contrato entre una empresa generadora y una distribuidora para su consumo regulado o cuando la empresa generadora que suministra el contrato sea declarada en quiebra.

Al respecto cabe comentar que, si bien es efectivo que la legislación actual no cubre explícitamente todos los aspectos necesarios en estas situaciones, si cubre algunos (como la continuidad de suministro para toda la demanda del sistema, en cualquier circunstancia excepto las calificadas como fuerza mayor) y cubre implícitamente otras (como la remuneración equivalente al costo marginal para las empresas generadoras que participan en el sistema).

Con el objeto de resolver este vacío legal la autoridad ha propuesto cambios en la normativa eléctrica por la vía de un proyecto de ley. Las situaciones que se desea normar son:

- Sentencia Firme o ejecutoriada que implique el término de un contrato (en el caso actual, Gas Atacama-EMEL), quedando, en opinión del ejecutivo, sin definición clara la fuente de suministro y el precio de ese suministro, para el segmento de clientes regulados.

- Declaración de quiebra (en el caso actual, de Gas Atacama), quedando en riesgo la disponibilidad física de la capacidad instalada de generación que le pertenece, y afectándose el suministro en el sistema.

Las interrogantes principales que se busca responder con el Proyecto de Ley son:

- a) A quién le corresponde asumir el suministro de los clientes regulados en caso de terminación por sentencia firme o ejecutoriada de un contrato vigente o por declaración de quiebra de la empresa suministradora;

- b) Quién paga la diferencia entre el precio de nudo, y el costo de generación efectivo, si no existe una obligación contractual vigente entre una empresa generadora y la empresa distribuidora.

II. EL PROYECTO DE LEY EN SÍNTESIS

El proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo busca responder a estas interrogantes, estableciendo procedimientos generales a seguir en situaciones de la naturaleza descrita, de la forma que se describe a continuación.

- 1.- Caso de sentencia firme y ejecutoriada que pone término a un contrato de suministro eléctrico entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados:

- Se continúa sirviendo el contrato de suministro a clientes regulados por parte de la empresa generadora, en las mismas condiciones, por un período de un año. La distribuidora deberá llamar a licitación inmediatamente después que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia que declara resuelto el contrato. La licitación se realizaría, conforme las normas generales de licitación que estableció la Ley Corta II.

- Si el contrato adjudicado en la licitación comienza a regir antes el año, se estará al contrato licitado.

- Si transcurriera el plazo fijado en la ley, sin que se inicie el nuevo contrato licitado, se aplicaría la misma fórmula que regía antes de la Ley Corta II, llamada R.M 88 (ver recuadro). Es decir, la energía retirada por la distribuidora para sus clientes regulados se entendería suministrada por todas las generadoras del sistema respectivo, a prorrata de su energía firme. Dicha energía se valorizaría al precio de nudo vigente en el punto de retiro. Esta obligación permanecería vigente mientras no se inicie el contrato que resulte de la licitación.

2.- En caso de quiebra de una empresa generadora. El proyecto dispone de normas especiales para el caso de la quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad.

- La quiebra requerirá de un informe de la SEC y de la CNE, que se pronuncie sobre si la quiebra compromete la seguridad de suministro, operación a mínimo costo y suficiencia del sistema eléctrico.

- Si la quiebra comprometiera la seguridad o suficiencia del sistema, la SEC propondría al tribunal la designación de un administrador provisional. Este administrador tendría la facultad de continuar la operación de los activos principales que hacen al giro de la empresa.

- La empresa distribuidora estaría obligada a llamar a licitación, para satisfacer los requerimientos de sus clientes regulados.

- Desde la declaración de quiebra, se aplicaría la fórmula de suministro por parte de todas las generadoras, a prorrata de su energía firme, con una remuneración igual al precio de nudo. (Resolución N° 88, anterior a la Ley Corta II).

La R.M. 88

A principios de esta década, algunas empresas distribuidoras quedaron sin contrato de suministro con las generadoras. En el CDEC se produjo una divergencia sobre quién y a qué precio debía hacerse

el suministro a dichas distribuidoras (nunca se planteó la idea de que no tuvieran suministro). El problema se había originado en varios factores, entre ellos las reticencias de las generadoras a comprometer suministro a clientes regulados, por el costo que podía tener una situación de racionamiento (compensaciones y multas) Además, los precios de nudo, por su forma de cálculo, no estaban reflejando las expectativas de costo futuro, inhibiéndose la celebración de contratos a precio de nudo. La divergencia en el CDEC se resolvió a través de una Resolución Ministerial, según posición técnica esgrimida por la CNE, que se conoce como R.M. 88. Es decir, se determinó que el conjunto de los generadores del sistema debían servir la demanda de los clientes regulados sin contrato, a prorrata de su energía firme, y ser remunerados con el precio de nudo vigente. Esta resolución entonces, se justificó jurídicamente a principios de esta década, en circunstancias muy diferentes a las actuales. Tuvo por objeto resolver la falta de contratos (a) cuando éstos sólo podían celebrarse al precio de nudo, (b) en una época en que por factores particulares dicho precio mostraba una inflexibilidad a ajustarse a los cambios ocurridos en los costos del sistema, (c) cuando la ley no permitía la licitación de contratos a precio libre, a diferencia de hoy, luego de la aprobación de la Ley Corta II. Justamente la posibilidad abierta por la Ley Corta II, de licitar a precios "libres", y la disposición transitoria para casos sin contrato, afirma conceptualmente y jurídicamente la noción de que la R.M. 88 sólo era una solución transitoria ante un vacío legal (que ya no existe).

La normativa vigente luego de la Ley Corta II establece las disposiciones a aplicar cuando no existe un contrato vigente para el suministro a los clientes regulados; la Ley Corta II establece el derecho de los generadores de cubrir sus costos, al normar en el artículo 3 transitorio que los consumidores de distribuidoras sin contrato pagarán precio de nudo, y la diferencia entre precio de nudo y costos será repartido entre todos los consumidores del sistema.

III. OBSERVACIONES.

El Proyecto de Ley, si bien busca reafirmar la seguridad de suministro en circunstancias especiales no consideradas explícitamente en la actual normativa, presenta una serie de inconvenientes de tipo general que es necesario considerar. En primer lugar, modifica el marco conceptual de la legislación vigente, al intentar considerar a la generación como un servicio público, y por ello, adjudicarle responsabilidades que no sólo no han estado en los fundamentos del modelo de regulación sectorial original, sino que se contraponen a la tendencia reafirmada en la Ley Corta II, aprobada recientemente, a principios de 2005.

En segundo lugar, y aunque se refiera a vacíos legales efectivos, muchos elementos de su diseño aparecen influenciados por una situación particular y contingente, lo que le resta validez para

responder adecuadamente, en forma permanente, a potenciales situaciones futuras.

En tercer lugar, interfiere directamente en un proceso judicial en curso, y puede facilitar un desenlace que no es el más conveniente para el sano desenvolvimiento del sector.

Aspectos económicos y regulatorios

Con el objeto de analizar el proyecto en mayor detalle, es conveniente referirse a los siguientes aspectos centrales:

1. La fuente de abastecimiento de la demanda regulada que queda sin contrato entre generadora y distribuidora, ya sea en caso de sentencia firme y ejecutoriada o de quiebra.

2. El valor que recibirían los generadores que suministren la demanda sin contrato en subsidio del titular del contrato original, como retribución por su energía.

3. El rol que juegan los órganos del Estado en caso de existir un juicio en el que se discuta la resolución de un contrato de suministro regulado, o en casos de quiebra de las empresas eléctricas.

Sobre el primer aspecto, en esencia, el proyecto establece que todas las empresas generadoras que forman parte del Sistema Eléctrico se harán cargo del suministro correspondiente al contrato del consumo regulado; en otras palabras, la responsabilidad de suministro es reasignada desde el titular del contrato al resto de los generadores.

Observación:

Al respecto, cabe destacar que bajo la ley actual, el término de un contrato no da derecho a un generador a dejar de operar dentro del sistema interconectado en que está inserto; por norma, bajo la ley actual, un generador no puede desconectar sus equipos sin un aviso previo de dos años al CDEC correspondiente. Asimismo el suministro a clientes regulados es servicio público y como tal debe continuar sirviéndose; de modo que, lo único que es afectado por el término del contrato es la asignación de las obligaciones económicas del contrato; es decir, cómo se asigna el costo del contrato.

Por lo tanto, no es necesario legislar para asegurar que terminado un contrato, continúe produciéndose la energía necesaria para el abastecimiento de la demanda; en otras palabras, en la actual legislación no existe el peligro de que el servicio a un cliente regulado

sea discontinuado ante el término de un contrato entre un generador y una distribuidora para su consumo regulado.

Respecto al segundo aspecto, es decir, la responsabilidad económica del suministro cuando ha dejado de existir un contrato, el Proyecto de Ley propone que esta sea redistribuida entre todos los generadores que operan en el sistema, en función de la energía firme aportada por cada uno de ellos. Y dispone que la energía correspondiente al consumo regulado sea remunerada al generador a precio de nudo.

Observaciones:

La propuesta implica una serie de consecuencias graves para el desarrollo del sector que corresponde examinar:

- Por una parte, representa la asignación discrecional de un costo económico a terceros que ninguna responsabilidad económica han consentido respecto al suministro en cuestión, ni menos evaluado los riesgos correspondientes al mismo; se trata aquí claramente de un término de contrato que sólo puede tener origen en el perjuicio económico que representa para el titular del contrato la continuación de éste; por lo mismo, resulta arbitrario y expropiatorio obligar a terceros a asumir este perjuicio.

- Por otra parte, la sola idea de que se pueda reasignar este perjuicio implica debilitar el contrato de largo plazo como instrumento regulatorio del suministro de servicio público, cuál es la distribución a clientes regulados.

- Se ha argumentado que el precio de nudo sería un precio representativo del promedio de largo plazo de los costos marginales, y por lo tanto, no existiría perjuicio económico al aplicarlo como remuneración a los generadores; sin embargo, si así fuera, no habría razón para terminar un contrato a precio de nudo en primer lugar, ni menos para reasignar la responsabilidad económica de éste desde el titular original al resto de los generadores. Por el contrario, en situaciones en que han variado las condiciones de oferta bruscamente, como ha pasado en Chile por efecto de la restricción y virtual desaparición del gas natural como fuente, el costo del ajuste del precio de nudo a las nuevas condiciones, en el período de transición es no recuperable. Esto es así porque se trata de un traslado de la función de producción que aumenta los costos en forma permanente o a muy largo plazo. Por lo tanto el perjuicio económico reasignado es en principio al menos, no recuperable.

- Por todo lo anterior, el proyecto de ley genera incentivos perversos respecto de la inversión; efectivamente, se trata de un cambio de proporciones en las condiciones en que operará la generación en

el futuro; aún cuando la ley se convirtiera en transitoria y acotada sólo a contratos no licitados por precio, el cambio de reglas, en un sentido contrario a la eficiencia económica, crea un precedente que será considerado dentro de los riesgos de la inversión futura; tanto peor tratándose de riesgos regulatorios cuyo costo no es posible prever.

- Adicionalmente, se generan incentivo para comportamientos oportunistas por parte de los generadores en las futuras licitaciones de contratos; ya que el término de estos y la reasignación de la responsabilidad económica se ven facilitados por un precedente de esta naturaleza.

- Finalmente, se está por primera vez cambiando el ordenamiento económico del sector, sin establecer un período apropiado de adaptación para los actores actuales; tratándose de un sector de lenta velocidad de adaptación, por los plazos de las inversiones y el alto peso de los activos fijos, un cambio de reglas sin un período de vacancia para adaptarse implica una expropiación sin compensación apropiada.

Aspectos Jurídicos

Desde el punto de vista jurídico, cabe destacar que el Proyecto de Ley presenta dudosa constitucionalidad en algunas disposiciones:

- Desconoce el efecto relativo de los fallos judiciales, dado que afecta a generadores que no han sido parte en el juicio y que no han sido emplazados para defender sus intereses.

- Desconoce el derecho de propiedad de los acreedores en la quiebra y los fuerza a la continuidad del giro.

- El ejecutivo se propone presentar una indicación y aplicar esta materia transitoriamente hasta el 2012. De esta manera, estaría contrariando el concepto fundamental de la ley, cual es su carácter general y no discriminatorio.

- Constituye un ejemplo de ley especial, que podría tender a repetirse en casos futuros. Parece a todas luces discriminatorio, entregar una salida de rango legal a una determinada situación y no a otra, que pudiera darse en unos años más.

IV.- ALTERNATIVAS.

Frente a la necesidad (no urgente) de regular algunos aspectos relativos a las situaciones planteadas en el Proyecto, se sugiere aplicar y perfeccionar la ley en base a los criterios actualmente

contenidos en misma, y no apartarse de los criterios ya vigentes, introducidos por la Ley Corta I y II, que conforme al propio Mensaje han demostrado ser eficientes en las señales de inversión y desarrollo que requiere el sector, especialmente en atención a los difíciles momentos actuales. A saber:

1.- Se propone regular la situación de una distribuidora sin contrato en régimen y en forma permanente. Regular para una situación especial resulta amén de discriminatorio y contrario a al principio constitucional de igualdad ante la ley, ineficiente.

2.- Si la solución es la correcta jurídica y económicamente, debiera aplicarse en forma permanente y a todos los casos, sea que el contrato termine por sentencia, por la llegada del plazo y/o porque no se haya adjudicado la respectiva licitación. No se justifica hacer una ley y dejar a futuro, abierta la posibilidad de juicio y el consecuente término de contrato, sin subsanar el tratamiento que deberá darse al mismo.

3.- Las alternativas debieran cubrir oportunismos y a la vez entregar las señales de estabilidad al sector.

Se propone por tanto una norma de carácter permanente, en régimen, aplicable a suministros regulados sin contrato, que establezca en términos generales lo siguiente:

1. Durante el primer año el contrato regulado se sirve por la empresa fallida, o por la empresa suministradora a cuyo contrato se puso término por una sentencia.

2. La distribuidora deberá llamar a licitación. Hay que asegurarse que la CNE vele por que se den las condiciones para que se adjudique la licitación dentro de plazos mínimos y minimizando el riesgo que se declare desierta. De hecho el procedimiento de licitaciones, hasta la fecha, ha resultado del todo lento e incluso algunas han sido declaradas desiertas y tal situación trae una cierta incertidumbre respecto del futuro de las próximas licitaciones.

3. Si, después del primer año, no hay adjudicación o mientras no empiece el suministro nuevo, se aplica el art. 3 transitorio de la Ley Corta II modificado para ser permanente. Es decir, se aplica precio nudo, adicionando o restando la diferencia respecto del costo marginal. Esta diferencia se reparte entre todos los consumos regulados del país (se adiciona al nudo del SING y del SIC, como se ha venido haciendo en el SIC).

4. Adicionalmente, el proyecto requiere de algunas precisiones en materia de la continuidad de giro de la empresa fallida a fin de garantizar que se paguen los créditos que finalmente hacen posible que se

suministre al cliente regulado a saber, costos marginales eventualmente adeudados por el fallido, entre otras materias.

5. Debe quedar clara y explícitamente señalado que las disposiciones de la ley sólo se aplican a la demanda correspondiente a los consumos regulados sin contrato.

6. Debe asegurar que quede fijo el universo de la energía firme que deberá abastecer el suministro regulado sin contrato, incluyendo toda la generación adicional disponible (motores de respaldo, autogeneración etc). Esto con dos objetivos: a) evitar que se retire energía del sistema y b) permitir que las nuevas inversiones se materialicen.”.

12) PETROPOWER.

“Los siguientes son los comentarios u observaciones al proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del 2007 en relación a la seguridad y continuidad de servicio eléctrico a los clientes regulados y a la suficiencia de los sistemas eléctricos:

Observación 1:

¿Cómo el legislador cautelará la posibilidad que alguna empresa generadora, la cual teniendo contratos con empresas distribuidoras y cuyas disposiciones momentáneamente no correspondan con las expectativas de rentabilidad de la primera, se acoja a quiebra con el objeto de finalizar uno o varios contratos regulados basándose en estas disposiciones las que han sido diseñadas para salvar situaciones puntuales de verdadera gravedad para la seguridad y suficiencia del suministro eléctrico?

Observación 2:

En el llamado a licitación que efectúe la distribuidora, después que haya sido caducados los contratos con la fallida, ¿estos se harán dentro de los que establecen las disposiciones establecidas en el artículo 131 del DFL4 de 2007 y siguientes y las cláusulas relacionadas o dentro del llamado a licitación de bloques que calendarizadamente se ha establecido en las modificaciones de la Ley Corta 2?

Observación 3:

En el artículo 132 del DFL 4 de 2007 establece; "las licitaciones que las concesionarias efectúen para sus consumos regulados no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios" Como se entiende que el sentido de las modificaciones presentadas tiende a cautelar el interés de los consumos de los primeros, el

texto presentado no indica que sucede con los contratos de clientes libres que, la concesionaria en conflicto pudiera tenga al momento de caducar los contratos con la fallida.

¿La concesionaria, debería proceder a un nuevo llamado a licitación de todos sus contratos vacantes, incluidos los de los clientes libres o estos últimos deben ser quienes llamen a nueva licitación de sus contratos de suministro?

Estos son los comentarios pertinentes que PETROPOWER ENERGÍA tiene respecto al texto modificatorio presentado a discusión al Senado.”.

13) CGE GENERACION.

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a su Oficio N° ME/77/2007 de fecha 14 de agosto de 2007, mediante el cual requiere la opinión de CGE GENERACIÓN S.A., respecto del proyecto de ley que ha sido presentado al Honorable Senado y que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Sobre el particular hago presente a usted que mi representada no está preparada hoy para responder a su requerimiento en un lapso tan corto, más aún teniendo en consideración que, extraoficialmente, hemos tomado conocimiento de nuevas indicaciones que se han presentado al referido proyecto de ley. Entendemos que la formulación de una opinión respecto a tan relevante iniciativa, que tiene y tendrá importante efectos e implicancias económicas y comerciales sobre el mercado de generación, merece y hace necesario un cuidadoso y detallado estudio.

En estas circunstancias, estimamos adecuado hacer saber a usted que sólo una vez concluidos nuestros análisis, estaremos en condiciones de emitir una opinión, la que haremos llegar con la celeridad del caso a la Comisión de Minería y Energía.”.

14) ENDESA (Y FILIALES COMPAÑÍA ELÉCTRICA SAN ISIDRO S.A., PANGUE. S.A., PEHUENCHE S.A., Y CELTA S.A.)

“Me refiero a su Oficio ME/66/2007, de fecha 14 de agosto de 2007, en el cual esa Comisión solicita la opinión de Endesa del proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°4, 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en lo relativo a la seguridad y continuidad del suministro eléctrico a los clientes regulados y la suficiencia de los sistemas eléctricos (Boletín 5.251 – 08).

Al respecto, cumplo con señalar a esa H. Comisión que Endesa ha estudiado el referido proyecto de ley y emite sus observaciones teniendo en consideración las indicaciones que le formulara el Ejecutivo, con fecha 10 de agosto de 2007 (Mensaje N° 590-355).

Endesa reconoce la iniciativa del gobierno en proponer el proyecto de ley como necesario atendida las circunstancias temporales por las que vive el país en materia de estrechez y encarecimiento del suministro eléctrico, derivadas principalmente de la denominada crisis del gas argentino cuyas circunstancias han afectado, están afectando y seguirán afectando por algún tiempo al sistema eléctrico nacional y a sus integrantes.

Esta iniciativa pretende por tanto, en lo medular, intentar resolver una cuestión temporal y basado en ello Endesa entiende que el fundamento y las intenciones del Ejecutivo van en la senda correcta, siendo éste el caso del término anticipado de un contrato de una empresa distribuidora, con lo cual se otorga certidumbre a situaciones sobre las cuales la ley actual no se pronuncia, pero creemos que algunas de las disposiciones del proyecto pueden traer dificultades ya no temporales, sino permanentes en el desarrollo presente y futuro de la industria energética nacional, como lo es la regulación que el proyecto efectúa de los efectos de una declaratoria de quiebra de una empresa eléctrica, sin dejar de mencionar el que algunas disposiciones del proyecto de ley no son coherentes con legislaciones recientes (Ley Corta 2) e incluso vulnerarían garantías constitucionales, como lo sería la obligación de dar suministro a precio de nudo a una distribuidora con la cual no existe contrato o el desconocimiento de derechos de los acreedores que podría darse en el caso de quiebra de una empresa eléctrica.

Es por ello que, en cumplimiento a lo solicitado me es grato acompañar a la presente una minuta que, de forma pormenorizada, contiene cada una de las observaciones de Endesa y sus filiales al proyecto de ley, siguiendo el orden de su articulado, tal como quedó después de las indicaciones.

Minuta observaciones al proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°4, 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en lo relativo a la seguridad y continuidad del suministro eléctrico a los clientes regulados y la suficiencia de los sistemas eléctricos (Boletín 5.251 – 08)

Observaciones al proyecto de ley, siguiendo el orden de su articulado, tal como quedó después de las indicaciones:

ARTÍCULO 146 BIS : Sin observaciones

ARTÍCULO 146 TER

- Primer inciso : Sin observaciones
- Segundo inciso : Se debe establecer un plazo breve y preciso para evacuar los informes por parte de los organismos indicados. En este sentido, proponemos un plazo de 3 días hábiles a contar de la notificación por parte del tribunal.
- Tercer inciso : En nuestra opinión se altera gravemente el desarrollo de futuros proyectos de generación el que se ordene la continuación efectiva del giro del fallido, sin que los acreedores de éste puedan pronunciarse sobre la misma, aprobándola o rechazándola, terminándose así con un derecho e institución de la esencia de la quiebra como lo es el establecido en el artículo 112 de la Ley de Quiebras que requiere el acuerdo de los 2/3 de los acreedores con derecho a voto en junta de acreedores para que se decrete la continuidad efectiva del giro del fallido, total o parcial. Lo anterior, por todo lo que significa una continuidad de giro en términos comerciales, situación que puede afectar los derechos de los acreedores del fallido. Es por ello que la Ley de Quiebras requiere, además de quórum calificado para su establecimiento, que la resolución que la decrete sea fundada.

Difícilmente una empresa eléctrica obtendrá financiamiento de terceros, si el acreedor puede verse afectado en sus derechos ante una continuidad de giro cuyo propósito no sea ya la protección de la masa de acreedores, sino que el interés público comprometido.

Lamentablemente, el proyecto de ley no contiene disposiciones que reconozcan derechos de prelación a los acreedores antiguos del fallido frente a los de continuidad de giro, lo que habría atenuado el comentario.

Podría así darse una continuidad de giro forzosa, ruinosa y que en tal período de continuidad (que puede durar años) se tornen

ilusorios los derechos de los acreedores anteriores del fallido frente a un proceso de enajenación de los activos del mismo.

Por otra parte, desde el punto de vista de la suficiencia del sistema eléctrico, el que eventualmente requeriría el aporte energético de la central de la empresa fallida, se hace necesario velar para que la continuidad de giro sea viable, es decir no deficitaria. Contrariamente a lo señalado en la redacción del referido proyecto, ello se logra sólo si se admite dar término definitivo a aquellos contratos onerosos que precisamente han conducido a la quiebra.

- Cuarto inciso : Sin comentarios
- Quinto inciso : Sin comentarios
- Sexto inciso : Sin comentarios
- Séptimo inciso : Sin comentarios
- Octavo inciso : Sin comentarios

Consideramos que es la junta de acreedores y no la Superintendencia la que debiera disponer la enajenación como unidad económica de los activos comprendidos en la continuación efectiva del giro toda vez que de acuerdo con su Ley Orgánica, 18.410, no es función de ese organismo disponer la enajenación de activos de empresas eléctricas en procesos de quiebra.

Asimismo, estimamos que el plazo de 18 meses para la enajenación de los activos es injustificadamente extenso y debiera ser a lo mas de un año. Este plazo debe ser contado desde que la sentencia que declare la quiebra cause ejecutoria y no desde que esté firme o ejecutoriado. De lo contrario podrá pasar muchísimo tiempo hasta que se esté en condiciones de enajenar el activo, con el consiguiente perjuicio económico de los acreedores.

- Noveno inciso :

Décimo inciso		Sin perjuicio que los reguladores tengan intervención en la confección de las bases para la enajenación de los activos, debieran también tener participación los acreedores.
ARTÍCULO TRANSITORIO	PRIMERO :	Mismo comentario anterior. Sin comentarios
ARTÍCULO TRANSITORIO	SEGUNDO	
Primer inciso	:	No se advierten razones que expliquen razonable y jurídicamente el porqué un contrato de suministro con un cliente regulado que ha sido terminado por sentencia firme o ejecutoriada de un tribunal, deba continuar vigente por un año más. Se debe establecer un plazo corto y perentorio (30 días) para que la empresa distribuidora que se quedó sin contrato por sentencia judicial llame a licitación. La expresión “a la brevedad posible” es ambigua e indeterminada temporalmente. Con todo, el término del proceso de licitación debiera concluir dentro de los 120 días siguientes a la expiración del contrato. Además, estimamos que esta norma podría ser inconstitucional por cuanto habiendo sido declarado un contrato terminado por sentencia firme y ejecutoriada, que sólo cabe cumplir tanto por las partes del juicio, como por la autoridad, no se concibe que otro poder del Estado, como el legislativo, interfiera en la función jurisdiccional, desconociendo el imperio de la sentencia, al disponer que, no obstante el fallo, el contrato sigue siendo válido en todos sus términos por un año desde que dicho fallo quedó firme o ejecutoriado. Podría haber una vulneración al artículo 73 de la Constitución Política de la República.. El plazo para el inicio del suministro en la licitación que se obliga a hacer a la empresa

distribuidora, debe ser tal que asegure que obtendrá el suministro u ofertas. Para ello es necesario tener presente que la adaptación de la oferta energética a la demanda en sistemas interconectados, puede demorar hasta tres años. Por este motivo el inicio del suministro debe ser en este mismo plazo. De no permitirse este inicio diferido las licitaciones posiblemente queden desiertas dado que el costo de suministrar el contrato superaría largamente el precio de venta.

Segundo inciso :
Tercer inciso :

Sin comentarios

Hay un principio en Derecho que dice: “Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”.

Ya existe en el marco legal vigente las normas que establecen la forma en que debe ser abastecida la demanda de una empresa de distribución cuando se queda sin contrato de suministro. En efecto, el artículo 3° transitorio de la Ley 20.018, contempla un mecanismo que asigna a las empresas generadoras los consumos de la empresa distribuidora que se encuentra enfrentada a esta situación. Por su parte, establece que las empresas generadoras que dan este suministro tienen derecho a percibir por estas ventas asignadas el costo marginal de la energía. Esta solución dada por la disposición legal indicada es perfectamente extensible a una situación en la cual la empresa distribuidora se ha quedado sin contrato por fallo arbitral o sentencia judicial.

Cabe indicar además que la ley vigente ha contemplado un mecanismo que implica una recuperación diferida de las diferencias entre costo marginal y precio de nudo de modo de no producir alzas desmedidas.

En consecuencia, no hay justificación legal ni vacío en el marco normativo para un trato diferente o discriminatorio para el caso que el

contrato termine por sentencia judicial o por quiebra del generador.

Por consiguiente, las transferencias de energía a las distribuidoras, que se considera en el proyecto, deben hacerse a costo marginal, de la misma manera como se ha hecho en la situación antes mencionada. Cabe señalar que el obligar, por ley, a una empresa generadora a dar suministro a una empresa distribuidora con la cual no tiene contrato, particularmente si debe comprar energía en el CDEC a costo marginal para venderla a la distribuidora a precio de nudo, puede vulnerar garantías constitucionales de la primera pues se la obligaría a soportar un grave daño económico, afectando su derecho de propiedad respecto a la energía que genera, y afectando seriamente la política comercial que esa generadora ha adoptado libremente. La única manera de evitar ese riesgo es mediante el mecanismo del artículo 3° transitorio de la Ley 20.018, que neutraliza esos efectos, bastando una modificación menor a esta disposición para que sea aplicable a los casos en comento

- Cuarto inciso
- :
- Quinto inciso
- :
- Por otra parte, el inciso presenta una redacción confusa en cuanto a retiros de energía para clientes regulados. Entendemos que el redactor quiso decir “mientras que la energía vendida para clientes regulados de la distribuidora concernida, se valorizará al precio de nudo vigente en el punto de retiro”.

Sin comentarios

Sin comentarios

ARTÍCULO

TRANSITORIO

TERCERO

- Primer inciso
- :
- Las ventas asignadas de energía de las distribuidoras sin contrato a los generadores deben hacerse a costo marginal, de la misma manera como se ha hecho en situaciones análogas en el caso de las distribuidoras sin contrato conforme a la legislación vigente.

Segundo inciso

: Se debe eliminar, por las mismas razones señaladas anteriormente, la obligación de la distribuidora de llamar a licitación de suministro “a la brevedad posible” por ser un término poco preciso. Proponemos reemplazarlo por el siguiente, “en un plazo 30 días”. Con todo, el término del proceso de licitación debiera concluir dentro de los 120 días siguientes a la resolución que declaró la quiebra.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe aquí señalar nuevamente que el objetivo final de la licitación es que ella sea exitosa y que ello requiere que se señale en las correspondientes bases que el suministro comprometido en la licitación se inicia en un plazo de hasta tres años contado desde el llamado a licitación.

Para evitar problemas de interpretación futuros, los contratos de suministro eléctrico regulados entre una empresa distribuidora y una empresa generadora deben terminarse por el sólo ministerio de la ley, de pleno derecho.

El interés social que puede estar comprometido en la quiebra de una empresa eléctrica no puede de forma alguna llevar a que el mantenimiento del estado de cosas vía continuidad de giro cuyo financiamiento no esté suficientemente regulado, se transforme en una suerte de expropiación de derechos de los acreedores vigentes de la empresa fallida al momento de la quiebra, por la vía de disminuir los activos con los que asegurar su créditos.

No deben ser los integrantes del sistema eléctrico respectivo quienes asuman las pérdidas, sino quienes reciban el beneficio del servicio.

Observamos que el proyecto pone énfasis en la continuidad de giro en desmedro del proceso de liquidación de los bienes de la quiebra, en circunstancias que el objeto del juicio de quiebra, según lo dispone el Art. 1° de la Ley

Tercer inciso	:	es “realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinada por la ley.”
Cuarto inciso	:	Sin comentarios
		Sin comentarios

Observaciones al proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, 2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desde la perspectiva de la regulación de la quiebra

El proyecto de reforma modificatoria de la Ley Eléctrica tiene un propósito definido en el sentido de que busca asegurar el suministro eléctrico de los clientes regulados, pero existe un segundo propósito no declarado en dicho proyecto: que las contingencias que puedan afectar ese suministro eléctrico no sea asumido por los consumidores, sino que por agentes intermedios. A veces por la empresa específica de generación, otras por el conjunto de empresas generadoras de un sistema determinado y otras, por los acreedores de dichas empresas generadoras.

El principio general que gobierna esta reforma es que se aplican en toda su extensión las normas generales de la ley de quiebras, que como se sabe, hoy están en el Libro IV del Código de Comercio, merced de la Ley 20.080.

Los cambios dicen relación con la forma en que se declara y administra la quiebra y el impacto de ésta, en los contratos celebrados entre la distribuidora y la generadora fallida.

En efecto, establece el proyecto que una vez solicitada la quiebra sea por una empresa eléctrica, sea por el deudor o por alguno de sus acreedores, debe el tribunal de la quiebra notificar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a la Comisión Nacional de Energía para que estas, en un plazo indefinido en la ley, comuniquen al tribunal si la empresa en cuestión está comprendida dentro de las empresas que prestan o contribuyen a la prestación de un servicio público eléctrico. Si el informe de estas autoridades apunta a que sí es una empresa que afecta el servicio público eléctrico, sea porque es distribuidora o generadora que suministra a una distribuidora concesionaria, la quiebra sufre una enorme alteración en cuanto a las reglas generales.

Primeramente, la sentencia de quiebra no sólo debe designar un síndico, sino que debe asimismo designar un administrador provisional de la unidad económica que esté relacionada con dicho servicio público eléctrico. El administrador provisional tiene por función mantener

dicha unidad en operación y, por otro lado, colaborar con la Superintendencia para preparar su enajenación como unidad económica. Es elegido de un registro público que al efecto llevará la Superintendencia, y su remuneración es la de mercado para este cargo y sus atribuciones son el conjunto de facultades propias del directorio y el gerente de una sociedad anónima. El síndico normal administra los bienes no comprendidos en dicha unidad y actúa como interventor de la gestión del administrador provisional respecto de los bienes de dicha unidad. Los conflictos entre ambos “administradores” los decide el tribunal, previo informe de la Superintendencia de Quiebras y de la Superintendencia de Electricidad.

En segundo término, la ley obliga al juez a decretar la continuidad efectiva del giro de la empresa en la sentencia declarativa de quiebra.

En orden a las aspiraciones de la ley, el proyecto adolece de serios inconvenientes, porque:

a) No regula la situación de quiebras de empresas eléctricas respecto de las cuales no hubo petición de quiebra, sino que ésta es resultado de un proceso de quiebra oficioso. Hay al menos 9 causales de quiebra de una persona que no van precedidas de una petición de quiebras. Cuando se rechaza el convenio preventivo; cuando se desecha el convenio preventivo por haberse acogido alguna causal de impugnación del convenio acordado; cuando la quiebra sobreviene a consecuencia de que unas proposiciones amparadas por el art.177 bis) no se acuerdan dentro del plazo de 90 días que fija esa disposición; cuando la quiebra es resultado de un fallido proceso de experto facilitador; cuando la quiebra es resultado de la nulidad o declaración de incumplimiento del convenio; etc..

b) En segundo término, no fija un plazo perentorio a las autoridades, esto es Superintendencia y Comisión, para que se pronuncien sobre la calidad de la fallida. En la práctica una petición de quiebra importa muchas veces una paralización de hecho de las empresas, porque nadie les provee y hasta los trabajadores paralizan sus actividades. Ese lapso entre la petición y la respuesta de las autoridades puede ser clave, por lo que lo recomendable es fijar sus límites y la interpretación del silencio de dichas autoridades. Con su texto actual, por tanto, el proyecto ni siquiera permite asegurar la continuidad de servicio.

Comentarios de las normas especiales sobre continuidad de giro:

a) La función de este procedimiento especial es uno solo: agilizar la venta como unidad económica. Este proceso no es gobernado por los acreedores, sino que administrado por el administrador provisional y dirigido por la Superintendencia. La ley le fija un plazo de 18

meses desde que quede firme la sentencia de quiebra. Eso es otro error, porque conforme a las reglas generales la sentencia de quiebra causa ejecutoria desde su dictación y como principio general, la reposición especial contra la sentencia declarativa de quiebras no suspende la ejecución universal que es la quiebra. El texto de la ley deja entender que hay que aguardar a que la sentencia declarativa quede firme para poder realizar la unidad económica, lo que puede demorar mucho, considerando que la resolución que resuelve la reposición especial, cuando ésta pretende alzar la quiebra, es una sentencia definitiva susceptible de ser revisada vía apelación o casación hasta la Excma. Corte Suprema en un período que puede extenderse a uno o dos años.

b) No regula el riesgo de la continuidad de giro. El proyecto repite los principios generales de los arts. 111 y ss. del Libro IV del Código de Comercio, con dos salvedades importantes. En el caso de estas empresas que afecten el servicio público de suministro sea como generadoras, trasmisoras o distribuidoras, la continuidad de giro no es decisión de los acreedores del deudor, sino que de la autoridad administrativa. Esta decisión de la autoridad administrativa no es, por otro lado, recurrible dentro del juicio de quiebras, porque en este juicio la sentencia declarativa sólo puede ser recurrida de reposición especial cuyos objetos son o alzar la quiebra o cambiar la calificación jurídica del deudor.

Pero también queda entregada a la discrecionalidad administrativa los bienes que quedan afectos a la continuidad de giro. Esta era una atribución de los acreedores en la normativa común; en este caso es resorte del administrador provisional con aprobación de la Superintendencia. Quien puede contrapesar la arbitrariedad es el síndico, pero nadie más.

Por último, conforme a las reglas generales, para que los bienes prendados, retenidos o hipotecados queden afectos a la continuidad de giro es menester la voluntad de los respectivos acreedores prendarios, retencionarios e hipotecarios. En el caso de las eléctricas, esa facultad de estos acreedores preferentes desaparece. Quien determina los bienes afectos a dicha continuidad es el administrador provisional con aprobación de la Superintendencia.

Por regla general el riesgo de la continuidad de giro es de los acreedores y acotado a los bienes incluidos en dicha continuidad. Lo mismo mantiene el proyecto de ley, pero con la gran diferencia de que aquí a los acreedores del fallido anteriores a la declaración de quiebras se les obliga a asumir ese riesgo, aún a sabiendas de que ello importará un empeoramiento de sus posibilidades de cobranza. En efecto, como los créditos de la continuidad prefieren a cualquier crédito anterior a la quiebra, aunque éstos sean preferentes, si la continuidad opera a pérdidas, esas pérdidas serán forzosamente asumidas por los acreedores de la fallida.

Si ponemos el caso específico de una empresa eléctrica que opera a pérdidas en razón de los costos de los insumos, con la legislación actual, no se llevaría adelante por los acreedores una continuidad de giro, porque ella conduciría a incrementar las pérdidas, pues afectaría sus garantías de pago. Con el nuevo texto, esta situación pasa a ser obligatoria para los acreedores “en la masa”.

Uno se pregunta qué impacto tendrá una norma de este tipo en los acreedores financieros de estas empresas.

Finalmente, cabe concluir en este punto, que en el caso específico de una empresa eléctrica fallida, es difícil pensar en quién financiaría una continuidad de giro conocidamente a pérdida: si los otros clientes de la fallida o el resto del sistema interconectado. Porque aparte de ellos, normalmente los acreedores financieros no otorgan créditos contra garantías, sino contra flujos y claramente el flujo de ésta continuidad de giro sería negativo y su resultado inversamente proporcional al tiempo que tome al concurso enajenar la unidad económica.

c) Es insólito que la ley deje a la Superintendencia y a la Comisión la redacción de las bases de licitación de la unidad económica, sin límites de ningún tipo y sin consulta a los acreedores, pudiendo ella discrecionalmente fijar los mínimos, valorización de los activos afectos a gravámenes y los términos y condiciones de pago.

d) Por regla general, la oferta de la unidad económica sólo puede ofrecerse por dos veces. Si no hay interesados, se enajenan sus bienes conformes a las reglas generales de la ley de quiebras. El proyecto nada dice, de forma que se puede ofertar sólo por dos veces la unidad económica.

Comentario sobre el efecto de la quiebra en los contratos con empresas distribuidoras:

Dice el proyecto que declarada que sea la quiebra de la generadora, debe la distribuidora llamar a una nueva licitación para adjudicar un nuevo contrato de suministro con otra generadora. Se infiere así del texto en cuestión que el contrato de suministro entre la fallida y la distribuidora permanece vigente hasta que se inicie la ejecución del nuevo contrato de suministro. Esto, aunque es congruente con los principios generales, que previenen que por regla común la declaración de quiebra no pone fin a los contratos en curso de ejecución al tiempo de dicha sentencia de apertura, salvo casos muy especiales (el mandato, art. 2163 N° 6 del Código Civil; el contrato de sociedad, art. 2100 del Código Civil; la cuenta corriente mercantil, art. 611 del Código de Comercio, etc.), no lo es con los efectos que regula, porque a continuación el mismo proyecto añade que declarada que sea la quiebra de la generadora, o, lo que es igual, desde que

cause ejecutoria dicha resolución, todas las empresas del sistema deben transferir su energía a prorrata a la distribuidora a precio nudo regulado y este aporte mancomunado de todas las empresas del sistema se mantiene hasta que no entre en ejecución la nueva licitación, dando a entender así que el contrato de suministro entre la generadora fallida y la distribuidora fenece por la declaración de quiebra y surge una obligación *legal* de todas las empresas del sistema de proveer a prorrata a los clientes del sistema. En este sentido, la ley debe ser clara y coherente con los efectos que regula, debiendo señalar expresamente que la declaración de quiebra termina los contratos con las distribuidoras.

Las fuentes de las obligaciones son los contratos y cuasicontratos, los delitos y cuasidelitos y la ley. La fallida no está obligada a indemnizar a las restantes empresas generadoras del sistema porque no hay contrato entre ellas ni cuasicontrato; la quiebra o insolvencia no es delito o cuasidelito civil, pues ella no es una acción u omisión sino que un estado y; no existe ley que establezca la obligación de la generadora fallida de indemnizar a las restantes generadoras obligadas a operar con pérdidas para mantener el servicio de suministro en zonas concesionadas a precio de nudo.

En resumen, el proyecto desde la vertiente que regula las situaciones de insolvencia de las empresas eléctricas es muy contrario a los principios que gobiernan la quiebra de una empresa y los principales afectados en el proyecto son los acreedores y no los clientes, directos o indirectos, del fallido. El proyecto hace uso y abuso de la apelación a intereses superiores, intereses públicos, etc., y da un trato un tanto vejatorio a las “soluciones meramente comerciales”, porque en el fondo es generoso con el patrimonio ajeno.

Pero todo apunta en el fondo no sólo a la continuidad del servicio, sino que a mantener una tarifa subsidiada y no por el fisco, sino que por los particulares vinculados de algún modo a la empresa generadora fallida: sus acreedores y los restantes agentes generadores del sistema. El proyecto de ley altera así las normas más básicas de la institución de la quiebra.

15) ARAUCO GENERACION S.A.

“En el presente documento se plantean ante la Comisión de Minería y Energía del H. Senado de la República, las observaciones de Arauco Generación S.A. al proyecto de ley que modifica el DFL N°4/2006 del Ministerio de Economía, Ley General de Servicios Eléctricos, en lo relativo a la seguridad y continuidad de suministro a clientes regulados y a la suficiencia de los sistemas eléctricos (Boletín 5.251-08).

Observaciones Generales:

Atendido el carácter esencial del servicio eléctrico para la población y la actividad económica del país, Arauco Generación S.A. concuerda con el fundamento de las modificaciones planteadas por el proyecto de ley en discusión, esto es, el asegurar la continuidad de suministro de los clientes regulados de una distribuidora que no disponga de contrato de suministro y preservar la seguridad y continuidad del suministro en caso que la quiebra de una empresa eléctrica y la consecuente liquidación de sus activos atente contra la suficiencia del sistema.

No obstante lo anterior, hemos detectado una disposición del proyecto de ley que estaría en dirección contraria con el objetivo de asegurar la continuidad de suministro por la vía de acotar las posibilidades de eventuales racionamientos. Dicha disposición es la establecida en el inciso segundo del Artículo 146 bis y en el inciso cuarto del artículo 146 ter, según la cual la energía destinada a la distribuidora sin contrato se valorizará a costo marginal al interior del CDEC-SIC y se le venderá a precio de nudo a la distribuidora sin contrato, siendo ésta una obligación para todas las generadoras del sistema respectivo donde se encuentre la distribuidora.

Dicha disposición traerá importantes perjuicios económicos a todas aquellas empresas generadoras propietarias de centrales de alto costo de generación, pero de bajo costo de inversión y cortos periodos de puesta en servicio, usualmente denominadas “turbinas de respaldo”. Por su naturaleza, dichas centrales son esenciales para paliar las crisis de suministro eléctrico como la que actualmente enfrenta el país, pues debido a sus características (inversión de aproximadamente US\$ 500 a US\$ 600 por kW y puesta en servicio de entre 6 a 12 meses) son la alternativa más eficiente para eliminar el déficit de potencia que amenaza al sistema en el periodo 2007 – 2010, debido al retraso de la puesta en servicio de proyectos más eficientes (carbón, hidroelectricidad), lo que se verá agravado por la falta de gas natural y la eventual ocurrencia de hidrologías secas.

El perjuicio económico se produce debido a que de ser necesario aplicar los artículos 146 bis y 146 ter durante este periodo de estrechez, lo más probable es que las referidas empresas propietarias de turbinas de respaldo se vean obligadas a vender energía a la distribuidora sin contrato a un costo muy inferior (del orden de tres veces inferior) a sus costos de producción y a los costos marginales del sistema, lo cual crea un importante desincentivo a los inversionistas a instalar este tipo de unidades y puede ser causa de insolvencia económica para alguna de las empresas ya instaladas, agravando en vez de paliar el déficit de potencia y poniendo en riesgo la suficiencia del sistema.

Para ilustrar la situación es útil tener en cuenta que las empresas generadoras propietarias de “turbinas de respaldo”

generan energía a costos variables muy altos (200 US\$/MWh a 270 US\$/MWh), en el rango de los costos marginales que se esperan para el periodo de estrechez 2007 – 2010. De hecho, en este periodo, serán estas unidades las que determinarán los costos marginales del sistema. En el SIC, el precio de nudo podría llegar a ser del orden de los 70 US\$/MWh, con lo cual la pérdida neta para estas empresas estaría entre 130 - 200 US\$/MWh, por cada MWh que deban destinar a los suministros sin contrato. Por lo tanto, de aprobarse esta disposición lo más probable es que ya no se instalen más de estas unidades, por el riesgo que supone incurrir en este tipo de pérdidas.

En opinión de Arauco Generación S.A., una solución para esta problemática sería ampliar los alcances del artículo 27 transitorio del DFL N°4/2006 del Ministerio de Economía, incluyendo los suministros de distribuidoras sin contrato a causa de las situaciones señaladas en los artículos 146° bis y 146° ter.

Dicho artículo permite a las empresas generadoras que actualmente suministran a clientes sin contrato recibir el precio de nudo, pero abonándole o cargándole las diferencias negativas o positivas que se produzcan entre el precio de nudo y el costo marginal.

De esta forma, las empresas generadoras quedan indiferentes entre vender su energía en el mercado spot o bien venderla al distribuidor sin contrato, debiendo asumir eso sí el costo financiero asociado a la recuperación de las diferencias, lo cual ocurrirá con un cierto desfase de tiempo. Esta disposición se aplica a contratos suscritos antes del 31 de diciembre de 2004 y que venzan entre el 19 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 por la expiración del plazo expresamente pactado en el contrato. Al respecto, nuestra sugerencia es ampliar sus alcances a las situaciones previstas en los artículos 146 bis y 146 ter.

Por otra parte, dado que los artículos 146 bis y 146 ter son de carácter permanente, el artículo 27 transitorio del DFL N°4/2006 del Ministerio de Economía debería sustituirse por un artículo 146° quáter también permanente, que mantenga sus efectos sobre los suministros de distribuidoras sin contrato por vencimiento del plazo pactado en los contratos suscritos antes del 31 de diciembre de 2004 y que añada las distribuidoras sin contrato producto de sentencia arbitral o quiebra del suministrador. Se sugiere además incorporar directamente en este artículo la prórroga al periodo de vigencia a que se refiere el ultimo inciso del artículo 27 transitorio, es decir ampliando hasta el 31 de diciembre de 2009 el periodo donde quedan cubiertos por este artículo los suministros de distribuidoras sin contrato a causa de expiración del plazo de contrato.

Observaciones Específicas:

Basado en las observaciones anteriores, solicitamos complementar el proyecto de ley con los siguientes artículos:

1) Incorporar al DFL N°4/2006 del Ministerio de Economía, el artículo 146° quáter, a continuación del artículo 146 ter.

Artículo 146° quáter: Por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, las empresas generadoras recibirán el precio de nudo vigente dispuesto en el artículo 171° de la presente Ley, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal y el precio de nudo vigente. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan serán determinadas con ocasión del decreto señalado en el referido artículo 171° y absorbidas por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía. Los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos a que da lugar este ajuste los aplicará la Dirección de Peajes del CDEC respectivo y serán determinados mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía. En todo caso, el traspaso que resulte de las diferencias señaladas no podrá ser ni superior ni inferior en el 20% del precio de nudo. En caso de que el aumento o rebaja de 20% no fuera suficiente para cubrir las diferencias positivas o negativas señaladas en el inciso anterior, se incorporarán estos cargos o abonos remanentes, debidamente actualizados, en el siguiente cálculo de estas diferencias. Se someterán al mecanismo señalado en este artículo los siguientes suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos:

a) Aquellos suministros cuyos respectivos contratos se hubiesen suscrito antes del 31 de diciembre de 2004 y que terminen dentro del periodo que medie entre el 19 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2009, siempre que el término del contrato se produzca por la expiración del plazo pactado expresamente en él.

b) Aquellos suministros cuyos respectivos contratos hubiesen terminado por la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 146° bis.

c) Aquellos suministros cuyos respectivos contratos hubiesen terminado por la declaración de quiebra a que se refiere el artículo 146° ter.

Para el primer cálculo de las diferencias a que alude el inciso segundo de este artículo, se considerará el lapso que medie entre el 19 de mayo de 2005 y los siguientes tres meses. El primer o segundo cálculo de las diferencias se hará coincidir con la fijación de precios de nudo más próxima.

2) Derogar el Artículo 27 del TITULO IX del DFL N° 4/2006 del Ministerio de Economía, el cual debe ser reemplazado por el artículo 146° quáter propuesto en esta presentación.”.

- - -

El señor Presidente de la Comisión colocó en discusión general y particular el proyecto de ley.

El proyecto busca garantizar la seguridad del suministro eléctrico para los clientes regulados, la que puede verse afectada, como se ha señalado, por situaciones excepcionales o extraordinarias, tales como la terminación de los contratos de suministro por sentencia firme o ejecutoriada.

Uno de los ejes principales del presente proyecto de ley es disponer de instrumentos eficientes que permitan, justamente, asegurar la continuidad del suministro eléctrico para los clientes sujetos a regulación de precios, no obstante situaciones excepcionales que pueden afectar la normal ejecución de los contratos suscritos entre las empresas generadoras con las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, que tengan por objeto abastecerlos.

Por la especial configuración del servicio público eléctrico, la terminación de este tipo de contratos, declarada en sede jurisdiccional, produce efectos en terceros extraños a los mismos -los clientes regulados-, quienes sin ser parte del contrato entre la empresa concesionaria del servicio público de distribución y la empresa generadora, podrían ser sus principales afectados.

Conforme se establece en la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, la operación de los sistemas eléctricos que resulten interconectados deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad del servicio y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones.

Estas obligaciones recaen igualmente en todas las empresas que participan en los diferentes segmentos del sector eléctrico, esto es, generadoras, transmisoras y distribuidoras. De ello se desprende, por consiguiente, como principio inspirador de este proyecto, que tales empresas, en sus respectivos roles, deben garantizar el suministro eléctrico a cada uno de sus clientes, de manera que, en el caso particular de los clientes regulados cuya protección es de interés público, las vicisitudes que puedan afectar a los contratos celebrados entre generadoras y distribuidoras,

no pueden poner en riesgo, bajo ningún aspecto, la continuidad del servicio referido.

En consideración a lo anterior, y ante la posibilidad que la seguridad en el suministro a los clientes regulados de un sistema eléctrico pueda verse afectada como consecuencia de lo dispuesto en una sentencia firme que ponga término a un contrato de suministro eléctrico para abastecer a este tipo de clientes y, existiendo un interés de orden público comprometido, el presente proyecto de ley dispone la continuación del suministro objeto del contrato así terminado, en sus mismos términos, por el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, obligación que cesará anticipadamente si en el intervalo se hubiese iniciado el suministro de aquella empresa que se adjudique la licitación de suministro a la que la distribuidora correspondiente estará obligada a llamar desde la fecha de la mencionada sentencia.

Por su parte, si en el plazo de un año antes mencionado, no se hubiere iniciado el suministro bajo el nuevo contrato de suministro eléctrico resultante del referido proceso de licitación, todas las empresas generadoras del sistema eléctrico deberán contribuir a mantener el suministro eléctrico a los clientes regulados de la empresa concesionaria de servicio público de distribución eléctrica concernida, a prorrata de su energía firme, valorizándose la energía retirada para abastecer a dichos clientes, al precio de nudo vigente en el punto de retiro. Dicha propuesta tiene por objeto proteger los intereses de los clientes regulados de un sistema eléctrico, los que en su condición de clientes cautivos, no cuentan con alternativas ni sustitutos para la prestación de este servicio básico. También busca introducir medidas que no impliquen originalidades que desconozcan instrumentos ya aplicados por el sector eléctrico en situaciones anteriores de carácter similar.

Asimismo, y con el objeto de velar por los intereses de los clientes regulados, se propone que en todo juicio que se promueva con el objeto de poner término a un contrato de suministro eléctrico que tenga por finalidad abastecer a tales clientes, la Superintendencia deberá hacerse parte en tales juicios, a fin de que ésta pueda aportar al proceso respectivo todos los antecedentes que estime necesarios para resguardar las condiciones del suministro a los clientes antes mencionados.

Un segundo punto que trata el proyecto es la preservación de los servicios eléctricos en situaciones que afectan la continuidad de giro de las empresas del sector.

La seguridad y continuidad del suministro eléctrico puede verse afectada también por situaciones que ponen en riesgo la viabilidad económica de las empresas de un sistema eléctrico, pudiendo

comprometer, por consiguiente, a los clientes que participan del mismo, sobretodo en aquellos escenarios en los que la capacidad del sistema pueda encontrarse en riesgo habida cuenta del número de proyectos en operación y de la posible demora en la entrada de nuevos participantes al mismo.

Desde el punto de vista de la regulación económica del sector eléctrico, configurado por un servicio de carácter esencial para la población y para todos los sectores económicos del país, así como también, por la prestación del mismo a través de empresas privadas que, con independencia de los segmentos en que desarrollan sus actividades económicas, otorgan, en conjunto, un servicio de utilidad pública, las situaciones que pueden afectar la continuidad del suministro eléctrico deben abordarse en forma sistémica, velando primeramente por el interés público, de manera que las soluciones meramente comerciales que contempla la legislación común deben ajustarse para satisfacer tal interés.

En ese contexto, el que pueda verse comprometida la viabilidad económica de las empresas que prestan servicios de utilidad pública, sean éstos o no servicio público de acuerdo al segmento en que participan, si bien constituye un problema comercial, sus efectos en el suministro eléctrico lo relevan a un problema de orden público. Por consiguiente, no puede afectárseles por los hechos que exteriorizan estados de insolvencia de las empresas prestadoras de alguno de los servicios que contribuyen a prestar el servicio público eléctrico.

La ley debe anteponerse a las consecuencias negativas derivadas de la falta de viabilidad económica de las empresas eléctricas y de los efectos que ésta puede producir al suministro eléctrico, ordenando la etapa de transición de una empresa en proceso de quiebra, mediante la administración provisional de los activos que, en tanto instalaciones necesarias para el sistema eléctrico, deben mantenerse disponibles para limitar al máximo los efectos que la referida insolvencia puede tener en la población.

De acuerdo con ello, el presente proyecto de ley introduce regulaciones especiales en materia de quiebra de las empresas que forman parte de los sistemas eléctricos, orientadas a preservar la generación eléctrica y la prestación del servicio público de electricidad, así como a permitir que los cambios que puedan afectar la administración de tales empresas en situaciones que perjudiquen su viabilidad económica, se coordinen y ordenen con el propósito de reducir los efectos colaterales negativos, tales como la puesta en riesgo del suministro y el normal desenvolvimiento económico del país.

Para estos efectos, se propone establecer y aplicar, para las empresas del sector eléctrico, disposiciones similares a las existentes en los servicios sanitarios de agua potable y alcantarillado,

contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios.

De esta manera, se establece que presentada una solicitud de quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad, ésta deberá ser notificada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a la Comisión Nacional de Energía, a fin que el tribunal, previo informe de los organismos técnicos antes indicados, se pronuncie sobre ella. En el mencionado informe, dichas entidades deberán indicar si la quiebra de la empresa del caso compromete o no los objetivos de la interconexión eléctrica del sistema, entre otros, la seguridad en el suministro. Si los compromete, la Superintendencia debe proponer al tribunal la designación de un administrador provisional, a fin que éste mantenga la operación de la empresa y facilite el proceso de enajenación de los activos que correspondan. En tal caso, la resolución que declare la quiebra ordenará la continuación efectiva del giro del fallido y designará al administrador provisional.

Conforme se establece en el proyecto, el administrador provisional tendrá, respecto de los bienes comprendidos en la continuación efectiva del giro, todas las facultades propias del giro ordinario de la empresa de que se trate, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Por su parte, el síndico tendrá sobre dicha administración, tal y como lo señala la normativa general de quiebras, las facultades que indica el artículo 207 del Libro IV del Código de Comercio intitulado “De las Quiebras”, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes de la quiebra no comprendidos en la continuación efectiva del giro.

Asimismo, el proyecto de ley establece que el administrador provisional responderá de culpa levísima, al igual que los síndicos de quiebras, y que le serán aplicables, en lo que corresponda, las incompatibilidades e inhabilidades a las que éstos están sujetos, contemplándose también las causales de cesación en el cargo.

La administración provisional se extenderá por todo el período que fuere necesario para el perfeccionamiento de la enajenación, como unidad económica, de los activos comprendidos en la continuación efectiva del giro, la que en todo caso deberá disponerse por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En lo relativo al pago de los créditos provenientes de la continuación efectiva del giro del fallido, incluida la remuneración a que tenga derecho el administrador provisional, se aplicarán las normas generales contenidas en el mencionado Libro IV del Código de Comercio, de manera tal que éstos podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en la continuación del giro, gozando de preferencia para su pago.

En adición a lo expuesto, el proyecto contempla medidas y resguardos particulares para asegurar el suministro eléctrico a los clientes regulados del sistema cuando éste esté siendo proporcionado, a través de la distribuidora del caso, por una empresa generadora fallida, cuya quiebra comprometa los objetivos de interconexión ya referidos. En efecto, la declaración de quiebra de la generadora que se encuentre en esta situación, obligará a la empresa distribuidora concernida a llamar a licitación de suministro, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, para satisfacer los requerimientos de sus clientes regulados. Asimismo, desde que la declaración de quiebra de la referida empresa generadora cause ejecutoria, todas las empresas generadoras del sistema eléctrico deberán contribuir a mantener el suministro a los clientes regulados de la empresa distribuidora eléctrica afectada, a prorrata de su energía firme, valorizándose la energía retirada, para abastecer a dichos clientes, al precio de nudo vigente en el punto de retiro. Esta obligación permanecerá vigente mientras no se inicie la ejecución del contrato que resulte de la mencionada licitación.

- - -

A continuación, el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, señor Marcelo Tokman, explicó el proyecto.

El Ministro, señor Tokman, señaló que el creciente desabastecimiento de gas natural proveniente desde Argentina está generando escenarios complejos en materia eléctrica tanto en el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) como en el Sistema Interconectado Central (SIC). Añadió que las empresas generadoras de ambos sistemas se han visto en la necesidad de operar constantemente en base a diésel, debiendo incurrir, en consecuencia, en mayores costos, aproximadamente tres y cuatro veces el precio del gas y del carbón, comprometiendo asimismo mayores recursos y esfuerzos en términos de la logística que implica el funcionamiento de las centrales en base a diésel, con el consecuente alza en los costos de producir energía.

Agregó que, de acuerdo con la Ley General de Servicios Eléctricos, estos mayores costos no son reflejados de manera inmediata en los precios de nudo que fija la autoridad y, en consecuencia, no se traspasan simultáneamente a los clientes regulados del sistema. Por su parte, en el caso de los clientes libres, los precios finales han sido fijados en contratos de largo plazo. Añadió que dada la referencia de insumos más baratos (gas natural argentino), los precios están hoy desfasados respecto de los nuevos costos que implican el operar con diésel. Estos bajos precios determinan además que la banda que amortigua las fluctuaciones del precio de nudo, que rige a los clientes regulados, establecida en la ley, mantenga el precio de nudo por debajo de los costos de generación. Indicó que con ello,

el cálculo de precio de nudo no refleja, en toda la magnitud, las alzas de los costos.

También manifestó que esta situación ha afectado particularmente a las empresas generadoras de los respectivos sistemas, en especial, a las que no cuentan con más alternativa que operar en base a diésel o gas, como así también, a las que mantienen vigentes contratos de suministro eléctrico para abastecer a clientes regulados del sistema, sobre todo, cuando éstos representan una parte relevante de su cartera de clientes.

Expresó que en el escenario que se describe, es previsible que, en el corto plazo, puedan presentarse situaciones excepcionales que terminen por afectar la normal ejecución de los contratos suscritos entre las empresas generadoras con las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, para abastecer a clientes regulados, con el consiguiente efecto negativo en tales clientes, cuya protección es de interés público, y que además no son parte en tales contratos, afectándoles, en los hechos, consecuencias que en principio debieran serles inoponibles.

Explicó que, desde el punto de vista de la regulación económica del sector eléctrico, configurado por un servicio de carácter esencial para la población y para todos los sectores económicos del país, así como también, por la prestación del mismo a través de empresas privadas que, con independencia de los segmentos en que desarrollan sus actividades económicas, otorgan, en conjunto, un servicio de utilidad pública, las situaciones que pueden afectar la continuidad del suministro eléctrico deben abordarse en forma sistémica, velando primeramente por el interés público, de manera que las soluciones meramente comerciales que contempla la legislación común deben ajustarse para satisfacer tal interés.

Indicó también que, a pesar de que existe un interés público comprometido y del hecho de que este sector involucra asimismo a servicios públicos, la Ley General de Servicios Eléctricos no establece una regulación particular ante una eventual quiebra de las empresas que participan de un sistema eléctrico, y por consiguiente, no prevé la continuación del giro de las mismas en una circunstancia como ésta, como así tampoco las medidas que deben tomarse para resguardar su funcionamiento y operación, y la consecuente suficiencia del sistema. Por su parte, tampoco se refiere a lo que ha de suceder, en un escenario de quiebra, con los contratos vigentes que tienen por objeto abastecer a los clientes regulados del sistema y que estén siendo servidos por la empresa afectada del caso, lo que es sin duda materia de interés público dado que éstos tienen por objeto abastecer a clientes regulados del sistema. Añadió que revisada la legislación de otros sectores, tales como la regulación que concierne a las ISAPRES, a los servicios sanitarios, a las compañías de seguros y las AFP, se advierte que el legislador, con el objetivo de proteger

la continuidad de los servicios del caso y el interés de los clientes o consumidores, ha establecido medidas concretas tendientes a la consecución de dichos fines.

A continuación, señaló que la ley tampoco se pronuncia respecto de la situación en la quedarían las empresas concesionarias de servicio público de distribución que abastecen a clientes regulados de un sistema eléctrico en el evento que no cuenten con un contrato de suministro eléctrico vigente por efectos de haber sido éste terminado en virtud de lo dispuesto en una sentencia firme o ejecutoriada.

Expresó que existen diversas normas en la ley General de Servicios Eléctricos que sientan principios o ideas matrices tendientes a garantizar la seguridad de los sistemas eléctricos. A partir de ellas, se puede construir una regulación que, coherente con dichos principios, permita regular las situaciones hoy no cubiertas por la señalada ley.

Indicó que, en efecto, conforme se establece en la Ley General de Servicios Eléctricos, la operación de los sistemas eléctricos que resulten interconectados deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad del servicio y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones. Añadió que, para ello, el CDEC debe despachar las unidades, siguiendo un orden decreciente de eficiencia, todas las fuentes disponibles del sistema. Estas obligaciones recaen igualmente en todas las empresas que participan en los diferentes segmentos del sector eléctrico, esto es, en las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras, de lo que se desprende, por consiguiente, que tales empresas, en sus respectivos roles, deben garantizar el suministro eléctrico a cada uno de sus clientes. Por su parte, las concesionarias de distribución tienen la particular obligación de disponer permanentemente de suministro que les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados, ya sea mediante generación propia o contratada. Agregó que el sistema de licitaciones diseñado en la Ley General de Servicios Eléctricos sienta las bases para licitaciones que aseguren suministro al mínimo precio posible.

Expresó que la seguridad del servicio constituye una obligación legal, de la cual se exceptúan los casos previstos en la propia ley, como el racionamiento, en el que a su vez se contemplan los mecanismos compensatorios del caso. Añadió que el cumplimiento de esta obligación corresponde a las generadoras, a los propietarios de instalaciones de transporte y distribución, como a todo el conjunto del sistema eléctrico coordinado por el CDEC respectivo. Agregó que, considerando la calidad de servicio público que tiene la distribución, la seguridad en el suministro es una carga que en especial le corresponde, sin perjuicio de que por el hecho de la

interconexión, el sistema tiene asimismo responsabilidad de coordinarse a fin de preservar la seguridad de la misma.

Asimismo, consideró que, por la importancia de lo anterior, no se concibe que la seguridad del suministro, a nivel de distribución a los clientes regulados, se ponga en duda por el hecho de que las distribuidoras no tengan contrato con una generadora por habersele puesto término a éste por sentencia o por la particular situación económica que puede afectar la disponibilidad financiera de la empresa en su segmento.

Indicó que uno de los ejes principales del presente proyecto de ley consiste precisamente en poner a disposición del sistema y de las autoridades instrumentos eficientes que permitan asegurar la continuidad del suministro eléctrico para los clientes sujetos a regulación de precios, no obstante situaciones excepcionales que pueden afectar la normal ejecución de los contratos, ya sea quiebra o terminación de los mismos por sentencia firme, como asimismo precaver posibles situaciones de racionamiento. Añadió que tales hechos, aunque no son deseados ni por las partes ni por el legislador, producen, como se indicó, efectos en terceros extraños al mismo contrato, pese a que, por definición, tales consecuencias debieran serles inoponibles. Tal es el caso, por la especial configuración del servicio público eléctrico, de los clientes regulados, quienes sin ser parte del contrato entre la empresa concesionaria del servicio público de distribución y la empresa generadora, podrían ser sus principales afectados, en circunstancias que carecen de toda responsabilidad en la situación que origina el cese del cumplimiento de las obligaciones.

Concluyó diciendo que, en consideración a lo anterior, y ante la posibilidad de que la seguridad en el suministro de un sistema eléctrico a los clientes regulados pueda verse afectada como consecuencia de lo dispuesto en una sentencia firme que ponga término a un contrato de suministro eléctrico o de la declaración de quiebra de una de las empresas del sistema, y considerando que la autoridad no puede permanecer ajena a las consecuencias que pueden producirse ante tales escenarios, se ha concluido que resulta un deber proporcionar soluciones regulatorias ante tales situaciones.

En lo que respecta a los contenidos del Proyecto de Ley que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, señaló que el proyecto de ley tiene por objeto perfeccionar el marco legal vigente con el objeto de resguardar la seguridad del suministro eléctrico a los clientes regulados del sistema cuando ésta puede verse comprometida como consecuencia de la terminación, declarada por sentencia judicial, de un contrato de suministro suscrito eléctrico que tenga por objeto abastecer a tales clientes. Asimismo, busca preservar la suficiencia de los sistemas eléctricos en situaciones que pueden afectar la viabilidad económica de las empresas del sector.

Añadió que, para lograr tales objetivos, introduce modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, con el fin de incorporar, precisamente, regulaciones sobre dos materias específicas, respecto de las cuales la ley del ramo no se pronuncia.

La primera, el resguardo a la seguridad del suministro a los clientes regulados de un sistema eléctrico en los casos en que un contrato suscrito entre una generadora y una distribuidora de electricidad, que tenga por objeto abastecer a tales clientes, sea terminado por sentencia firme o ejecutoriada.

La segunda, la quiebra de un operador del mercado eléctrico y el resguardo a la seguridad del suministro a los clientes regulados en esta hipótesis.

Respecto a al resguardo a la seguridad del suministro de los clientes regulados en el caso de término, por sentencia firme, del contrato de suministro suscrito entre la generadora y la concesionaria de servicio público de distribución, indicó que con el objeto de velar por el interés público comprometido, el proyecto de ley establece que, declarada la terminación del contrato por sentencia firme, la empresa distribuidora concernida deberá llamar a una licitación de suministro, para adjudicar el mismo bajo un nuevo contrato, conforme a la normativa de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE).

Asimismo, manifestó que la empresa generadora, obligada por el contrato que ha quedado terminado, deberá continuar suministrando energía a la distribuidora para abastecer a los clientes regulados, bajo los mismos términos del referido contrato, por el plazo máximo de 1 año contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, obligación que cesará anticipadamente si dentro de dicho plazo se hubiere iniciado el suministro por parte de la empresa que se adjudique la licitación antes referida.

Explicó que si transcurrido el plazo de 1 año antes previsto, no se hubiere iniciado el suministro bajo el nuevo contrato resultante del proceso de licitación, todas las empresas generadoras del sistema deberán contribuir a prorrata de su energía firme a suministrar la energía que es retirada para clientes regulados de la distribuidora concernida, valorizándose ésta al precio de nudo vigente en el punto de retiro, y facturándose directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas. Esta obligación permanecerá vigente mientras no se inicie el suministro bajo el nuevo contrato que resulte de la mencionada licitación.

Manifestó, por último, que en todos los juicios que se promuevan con el objeto de poner término a contratos de suministro que tengan por objeto abastecer a los clientes regulados, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá hacerse parte.

En lo que respecta a la ocurrencia de la quiebra de un operador del mercado eléctrico y el resguardo a la seguridad del suministro en esta hipótesis, señaló que, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de quiebra, en lo que se refiere a la quiebra de un operador eléctrico, se introducen las siguientes normas particulares:

En primer lugar, al presentarse una solicitud de quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora, ésta deberá ser notificada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y a la Comisión Nacional de Energía (CNE), a fin de que el tribunal resuelva previo informe de los referidos organismos.

Agregó que en el informe de la SEC y CNE se deberá indicar si la quiebra de la empresa en cuestión compromete los objetivos a los que se refiere el artículo 137º, objetivos de la interconexión, entre otros, la seguridad del servicio.

Indicó que, de comprometerse tales objetivos, la SEC propondrá además la designación de un administrador provisional y la resolución que declare la quiebra ordenará la continuación efectiva del giro del fallido y designará al administrador provisional. Añadió que tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional levantará un inventario de los activos que quedarán comprendidos en la continuación efectiva del giro, con aprobación de la SEC.

Señaló que las facultades del administrador provisional serán todas las propias del giro ordinario de la empresa de que se trate, las que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes.

Informó también que la responsabilidad del administrador provisional será igual a la de los síndicos, o sea, culpa levisima.

Manifestó que la duración de la administración provisional, se extenderá hasta que se enajenen, como unidad económica, los activos comprendidos en la continuación efectiva del giro. La venta de los activos como unidad económica: Debe ser dispuesta por la SEC y debe verificarse en el plazo de un año contado desde que la sentencia que declare la quiebra esté firme o ejecutoriada. Agregó que, en el caso de no haber interesados, se procederá nuevamente a la enajenación, para lo cual podrán modificarse las bases establecidas anteriormente y los bienes que integran la unidad económica.

Señaló que en el contexto de la regulación de la quiebra, y con el objeto de proteger a los clientes regulados del sistema, se establece que una vez declarada la quiebra de una empresa generadora que mantenga contratos de suministro eléctrico vigentes con una distribuidora para abastecer a tales clientes, cuya quiebra ponga en riesgo los objetivos de seguridad e interconexión a los que se refiere el artículo 137 de la LGSE, la empresa distribuidora concernida estará obligada a llamar a licitación del contrato, valorizándose la energía retirada para clientes regulados de dicha distribuidora, en el tiempo medio, al precio de nudo vigente en el punto de retiro, y facturándose directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, incluida la empresa en quiebra, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas.

Finalmente, indicó que la obligación del conjunto de las empresas generadoras del sistema, consistente en satisfacer el suministro necesario para los clientes regulados a prorrata de su energía firme, antes señalada, permanecerá vigente mientras no se inicie el suministro bajo el nuevo contrato que resulte de la mencionada licitación.

A continuación, el Honorable Senador señor Orpis manifestó que el país se encuentra frente a una crisis energética de magnitud. Añadió que el sistema eléctrico nacional se encuentra muy ajustado, tanto en el norte como en el sur.

Agregó que, en el norte, el problema más apremiante se produce a raíz de los arbitrajes pendientes y de una eventual quiebra de la empresa Gas Atacama. En el caso del sur, los inconvenientes están dados por los atrasos en los permisos ambientales. Por ello, planteó que se deberían resolver las dificultades que tiene tanto el Sistema Interconectado Central (SIC) como el Sistema del Norte Grande (SING), por lo que no le parece apropiado abordar estos temas parcialmente.

Precisó que, en lo que respecta al caso del SING, específicamente, en lo relativo a los arbitrajes o quiebras, está de acuerdo en abordarlo. Añadió que, sin embargo, tiene una duda, porque en ambos casos, se establece un sistema de licitación en un año, siendo que los contratos son de largo plazo, hasta por quince años.

Reflexionó si un plazo tan breve, de un año, es el mejor momento para licitar contratos a largo plazo, ya que ello impactará muy fuertemente a los clientes regulados, que son a quienes se pretende proteger a través del proyecto.

Agregó que existen otras alternativas a las planteadas, por ejemplo, hacer más operativo el artículo 3° transitorio de la ley eléctrica.

Además, anunció que presentaría indicaciones destinadas a solucionar el otro gran problema, el del SIC. Añadió que, en su opinión, ellas dicen relación con las ideas matrices del proyecto, pues pretenden perfeccionar la institucionalidad actual. Explicó que la idea central de estas indicaciones son: permitir un “fast track”, especialmente en el otorgamiento de los permisos ambientales, de manera de acotar los plazos; aclarar que las respuestas de los organismos del Estado se refieran a materias de su estricta competencia; permitir que los permisos en materia de concesiones de servidumbre y de autorización de las obras hidráulicas, puedan tramitarse en paralelo a los estudios de impacto ambiental, y no como ocurre actualmente en que son sucesivos, y, finalmente, regular la actuación de la Contraloría en estas materias, cuyo análisis debe reducirse a la legalidad.

Por su parte, el Honorable Senador señor Vásquez planteó algunas dudas frente al proyecto. En primer lugar, consultó qué ocurre con los activos en el caso del fallo, en relación a la propuesta del artículo 146 bis. Explicó que una cosa es que se llame a licitación respecto del suministro y otra cosa, muy diferente, es lo que ocurre con los bienes, considerando que son cuantiosos. Añadió que no hay una norma similar a la administración provisional o a la obligación de continuar la empresa, porque pueden abandonar los bienes, particularmente si se trata de una empresa extranjera. La opción es que haya un administrador provisional que responda ante los propietarios, pero la siga administrando, o simplemente que se decrete la quiebra y se pase al mecanismo de la Ley de Quiebras.

Coincidió con el Honorable Senador señor Orpis en cuanto a que un año es un plazo muy breve. Además, recordó que la continuidad de giro y la administración provisional son dos cosas distintas, y que las normas de la Ley de Quiebras difieren en el primer año de la continuidad de giro con las del segundo año, y no encuentra la debida correspondencia, sobre el particular, en el artículo 146 ter de la propuesta.

Manifestó su temor de que la norma pueda ser interpretada de una forma diferente por los tribunales de justicia, materia que, precisamente, se trata de evitar, por la gravedad de la situación.

A su vez, el Honorable Senador señor Zaldívar agradeció al Ministro la responsabilidad y la franqueza con que planteó la situación. Asimismo, valoró el hecho de que se haya enviado la legislación pensando en el impacto que un eventual alza de tarifas tendría en la población del norte chileno.

Compartió, sin embargo, las inquietudes planteadas por el Honorable Senador señor Vásquez, respecto al caso de la quiebra. Al respecto, llamó a tomar las precauciones del caso.

Recogió también la inquietud del Honorable Senador señor Orpis, en orden a que el plazo para la licitación puede ser muy exiguo.

Agregó que el problema que enfrenta el país es grave y, por tanto, debe ser abordado con la energía del caso. Añadió que si, es necesario, se deben entregar facultades al Ejecutivo para resolver el problema, pero sobre criterios muy claros y objetivos que permitan superar la crisis energética.

El Ministro Tokman señaló, respecto a las indicaciones del Honorable Senador señor Orpis, que cualquier proyecto que agilice los procesos y no signifique un detrimento en términos de los objetivos que tiene el sistema de evaluación de impacto ambiental, que es básicamente asegurar que se cumplan las normas y que los riesgos se minimicen o compensen adecuadamente, está dentro del espíritu del Ejecutivo. Sin embargo, aclaró que existe un problema, cual es que existe urgencia respecto del problema en el norte, ya que hay un arbitraje en curso entre la generadora Gas Atacama y la distribuidora EMEL. Además, enfatizó que se han dado las instrucciones administrativas pertinentes, a fin de lograr la finalidad propuesta en las indicaciones. Asimismo, recordó que dichas normas son de competencia del Ministerio de Medio Ambiente.

En cuanto a que el plazo es muy breve, explicó que los términos de la licitación los fija la empresa distribuidora, que es la que contratará, dependiendo de si logra adjudicar el contrato dentro de los precios máximos que establece la ley. Si no es así, el primer año se hace cargo la empresa generadora que tenía el contrato original, y al año siguiente se hacen cargo el resto de las generadoras a prorrata. La diferencia entre esta alternativa y el artículo 3° transitorio, es que dentro de los principios que inspira esta ley estaba no solamente asegurar el suministro, sino también proteger al grupo de clientes que no tuvieron participación en la negociación, de manera de minimizar el impacto que tendría el alza de costos. Por ello, explicó que el precio será el de “nudo”; en cambio, el artículo 3° transitorio fija el costo marginal, que en el caso del SIC, son precios que han estado sobre 250 dólares el mega, y el límite del 20% implica que se le presta, pero esa deuda de mayor costo, en definitiva, la paga el cliente regulado.

Enseguida, la abogada de la Comisión Nacional de Energía, señora Natalia González, señaló que, en lo relativo a la regulación que en materia de quiebras de las empresas del sector eléctrico contiene el proyecto de ley en estudio, y ante la consulta del Senador señor Vásquez en términos de su consistencia con la ley de quiebras vigente, el

Ejecutivo había tenido la oportunidad de compartir el proyecto de ley con el Ministerio de Justicia, el que a su vez recabó la opinión de la Superintendencia de Quiebras respecto de esta materia.

Agregó que, para la elaboración de las normas que, en materia de quiebras, se proponían introducir en la legislación del sector eléctrico, se tuvieron en consideración los siguientes elementos: en primer lugar, que la regulación contenida en la legislación comercial común en esta materia no consideraba, particularmente, la calidad de las empresas que pueden caer en procesos de quiebra, como así tampoco, el tipo de servicios que estas brindan o el interés público que pudiera verse comprometido cuando una empresa quiebra; en segundo término, que la seguridad y la continuidad del suministro eléctrico puede, en efecto, verse afectada por situaciones que ponen en riesgo la viabilidad económica de las empresas del sector pudiendo comprometer, por consiguiente: a los clientes que participan del mismo; a la suficiencia de los sistemas eléctricos; y a las restantes actividades económicas del país, en especial, en escenarios en los que, por las condiciones imperantes, no exista holgura en el abastecimiento eléctrico; en tercer lugar, que al respecto, revisada la normativa que regula el funcionamiento de otras empresas y servicios en los que existe un interés público que debe ser cautelado, o en las que hay servicios públicos comprometidos, se advierte que el legislador ha dispuesto normas que tienen por objeto proteger los intereses de los clientes de los mismos, de manera de minimizar los riesgos y de ordenar los procesos que pudieran derivar en la quiebra de tales instituciones. Recordó que tal había sido el caso de la regulación introducida en el año 2003, en materia de Isapres, en relación con el caso conocido como “Inverlink”. Asimismo, señaló que la ley de servicios sanitarios es otro precedente; finalmente, en cuarto lugar, indicó que sólo debían incorporarse las normas mínimas necesarias para asegurar, en la hipótesis de una quiebra de una empresa del sector eléctrico, la continuación del giro de las mismas bajo un régimen de administración especial, con el objeto de resguardar, entre otros, la seguridad del servicio en los sistemas eléctricos y la suficiencia de los mismos para hacer frente a su demanda, normas que, en todo caso, debían estar en concordancia, en la medida de lo aplicable, con la regulación que al efecto se contiene en la Ley de Quiebras.

En este sentido, explicó que la continuación efectiva del giro del fallido, y la administración de tales bienes en manos de un tercero, distinto del síndico, eran materias que la actual legislación de quiebras contempla, y que las normas que al efecto se establecían en el proyecto eran concordantes con aquella regulación. En efecto, la propia Ley de Quiebras establece que, de haber causas graves que lo justifiquen, un síndico, con autorización del tribunal, puede iniciar de inmediato la continuación efectiva del giro. Añadió que el proyecto de ley establece al administrador provisional, con igual responsabilidad que la que hoy tienen los síndicos de quiebras, contemplando, asimismo, causales de cesación en el

cargo y haciéndoles aplicables las inhabilidades e incompatibilidades de los síndicos de quiebras, en lo que corresponda.

Por último, en lo que se refiere a la venta de los activos que han quedado comprendidos en la continuación del giro, el proyecto establece que éstos se enajenen como unidad económica, toda vez que es de interés de que quien los adquiera pueda continuar operando los mismos. Agregó que, en esta materia, el proyecto establece la posibilidad que tanto las bases como los activos que integran la unidad económica sean modificados si en una primera oferta no son adjudicados, y dispone que ellas deban tener los contenidos mínimos que al efecto se señalan en la Ley de Quiebras.

En la siguiente sesión, el Honorable Senador señor Prokurica manifestó que el Ejecutivo ha tomado la opción de que paguen las otras generadoras, frente a la alternativa de que el mayor costo lo paguen los usuarios. Al respecto, indicó que comparte la idea de que los mayores precios no afecten a los consumidores, pero le preocupa que las empresas que generaron el problema no asuman los costos y que, finalmente, éstos igualmente se traspasen a los usuarios residenciales.

El Ministro señor Tokman explicó que el proyecto les significa a quienes causaron el problema más costos de los que hoy tienen, porque en el caso de que el contrato quede sin efecto se les obliga a seguir cumpliéndolo igual. Añadió que en el caso de la quiebra se nombra un administrador provisional que impide vender los activos y, además, tiene que seguir generando, aunque sea con pérdidas.

Explicó que precisamente el precedente que se crea los empujó a presentar indicaciones a fin de introducir este cambio en una norma transitoria, en orden a salvar las objeciones planteadas.

- - -

Posteriormente, se recibió en audiencia a las siguientes entidades y compañías: Asociación de Empresas Eléctricas A.G., Empresas Emel, Gas Atacama, Aes Gener S.A., Endesa S.A., Edelnor S.A., y Electroandina S.A., quienes expusieron sus observaciones al proyecto. Copia de sus presentaciones se adjuntan como Anexo al presente informe.

- - -

A continuación, el Ministro señor Tokman indicó que los hechos acaecidos esta semana refuerzan la necesidad de dictar esta ley. En primer lugar, el accidente en la banda transportadora de carbón de Edelnor y Electroandina, que afecta potencialmente a 480 MW.

En segundo lugar, expresó que recientemente se indexó en 5 ó 6% las cuentas de los clientes regulados. Advirtió que se anticipa un alza mayor en octubre.

Destacó que todos los actores escuchados por la Comisión coincidieron en la necesidad de legislar, pero los generadores intentan que otros, los clientes regulados, se hagan cargo del mayor costo de la energía.

Por ello se recogió una idea para explicitar que el mayor costo entre el costo marginal y el precio nudo, sea asumido por las generadoras en su calidad de comercializadoras, lo que podría facilitar la negociación con sus clientes libres.

Además, reiteró que, según lo solicitaron algunos miembros de la Comisión, trasladarían algunas normas desde el articulado permanente a las disposiciones transitorias.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que en su opinión es inaceptable que las empresas que realizaron malos negocios queden indemnes y finalmente deban pagar los clientes regulados.

Agregó que el proyecto original también carga la responsabilidad a terceros o al menos a quienes no suscribieron los contratos, lo que incentiva la especulación.

Enfatizó que este es un problema económico y no eléctrico, porque no hay problemas de generación, el problema es el mayor costo, hubo empresas que se embarcaron en negocios más riesgosos que otros y no les funcionaron. Indicó que además es poco presentable que los mismos grupos de empresas sean acreedoras y deudoras blindándose entre ellas frente a terceros acreedores.

Por último, enfatizó que para él es esencial que el proyecto recoja al menos cinco puntos: mantener la seguridad del sistema, proteger a los clientes regulados, sancionar a los responsables del problema, no instalar incentivos perversos en el sistema y no desincentivar la inversión.

El Honorable Senador señor Orpis indicó que para un Senador de oposición este tema puede plantearse como una ventaja política o intentando solucionar de la mejor forma el problema, y esta última es la alternativa que han elegido.

Coincidió en que es preciso dar una señal clara a quienes generaron el problema, porque los más poderosos pueden crearse un escenario jurídico que les permita quedar incólumes. Aquí hay dos empresas responsables de esta situación: Gas Atacama y Emel.

Señaló que la primera compañía, Gas Atacama, inicialmente obtuvo créditos sin garantías, y el año 2004, constituyó hipotecas y otras garantías en favor de Atacama Finance.

A su vez, la segunda, Emel, suscribió el 100% de sus contratos con una sola empresa proveedora, aunque se le ha explicado que esos contratos se negociaron antes de que fuera obligatoria la licitación, y lo fueron por negociación directa.

Reconoció que le complica que contratos entre generadoras y distribuidoras no sean considerados de servicio público, ya que si bien para la distribuidora lo es, no es así para la generadora, de acuerdo a los artículos 7° y 8° de la LGSE.

Hizo presente que los próximos dos años se vivirán momentos críticos, y que sólo se volverá a la normalidad cuando entren en funcionamiento las nuevas centrales a carbón.

Finalmente, señaló que es partidario de buscar una solución, pero que resulta necesario que quien provocó el descalabro responda, al menos por un año, ante sus clientes.

El Honorable Senador señor Gómez planteó su coincidencia en cuanto a que debe protegerse a los clientes regulados.

Manifestó que, en su opinión, deben establecerse mecanismos claros para que, en aquellos casos en que ocurran estos problemas el Estado pueda hacerse cargo del servicio público para que no corra el riesgo de suspenderse, si no hubiera interesados en intervenir.

Indicó que no es posible que quienes hicieron un mal negocio se vean favorecidos por la ley.

Señaló también que, en último caso, la misma Constitución Política contiene una norma que soluciona el problema, que es el inciso tercero del N° 24 del artículo 19, que regula la expropiación, y habida consideración que el propio Gerente General de Gas Atacama señaló ante la Comisión que el patrimonio de Gas Atacama Generación llegaba a cero, que las inversiones bajaron significativamente y que CMS Energy vendió su 50% de participación con un 80% de pérdida, estos datos podrían ser considerados al momento de fijar la indemnización por el daño causado por la expropiación. Por ello, planteó que el Estado tome el control de la compañía, a fin de garantizar el suministro a los clientes regulados.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que comparte gran parte de las opiniones expresadas precedentemente.

Enfatizó que el problema al cual se ven enfrentados es de gran magnitud y que no existe una solución óptima, por lo que, en definitiva, tendrán que aprobar el mal menor.

Señaló que no se puede proteger la irresponsabilidad de una determinada empresa, trasladando los perjuicios a los clientes regulados. Por otra parte, añadió que si se les traspasan los efectos a los generadores se desincentiva la inversión en nuevas centrales.

En otro orden de ideas, manifestó su desacuerdo con la idea del Honorable Senador señor Gómez de que el Estado se haga cargo de las empresas que incumplan sus obligaciones, pues en definitiva terminaría perjudicado el mismo Estado, al asumir altos costos extras.

Señaló que debe proponerse una norma que sea buena, fija y justa, pues no desea que se cree un precedente negativo para el sector. Planteó que las diferencias de costos sean asumidas tanto por los clientes regulados como por los clientes libres, en proporción a su consumo.

Por último, expresó que tiene que existir una formula que garantice que una empresa que incumpla con sus obligaciones de suministro responda con sus bienes. Reconoció, también, que la política de Gobiernos anteriores de traer gas natural argentino no resultó acertada.

A continuación, el Honorable Senador señor Núñez indicó que la idea de posponer el tratamiento del proyecto con la idea de consultar la opinión de los diversos actores del sistema eléctrico fue buena, pues permitió conocer en detalle diversas posiciones frente al mismo.

En cuanto a la proposición del señor Ministro, en orden a trasladar las diferencias de costos a los clientes libres, señaló que ello también conlleva perjuicios extras, por ejemplo, afectaría los resultados de CODELCO, por ende, sus aportes al erario nacional, y a las mineras privadas, con su consiguiente contribución al royalty.

Enfatizó que es preciso proteger a los clientes regulados, a fin de que no les afecten las alzas.

Comparte la opinión, antes manifestada, de que debe existir una sanción para la empresa que no cumpla sus obligaciones, especialmente, cuando por sus malos negocios termine perjudicando a otros, ya sea clientes regulados u otras compañías. Agregó que las generadoras deberían ser catalogadas de servicio público.

Finalmente, expresó que, si bien el Estado podría hacerse cargo de una empresa con problemas, debería fijarse un plazo, muy breve, para que sea privatizada.

El Ministro, señor Tokman, advirtió que hay que evitar crear efectos perversos hacia el futuro.

Destacó, en cuanto a trasladar el diferencial de precios a los clientes libres, que ello será incluido sólo como norma transitoria, de manera de enlazar con la puesta en marcha de los nuevos proyectos energéticos en el norte del país. Agregó que, afortunadamente, dicho período también coincide con un mayor valor del precio del cobre, por lo que dicha medida no afectará significativamente a las empresas mineras, que son los principales clientes libres en el SING.

Reiteró que la propuesta del Ejecutivo es severa con la empresa que incumple sus obligaciones, pues contempla mayores costos que la situación actualmente existente.

Frente a la propuesta del Honorable Senador señor Gómez, de que el Estado se haga cargo de la empresa, señaló que resulta innecesaria, ya que se tomaron los debidos resguardos en el proyecto, como por ejemplo, aumentar de doce a dieciocho meses el plazo para enajenar los activos.

A continuación, el señor Agurto explicó la solución que se estaría concordando. Al respecto, señaló que el proyecto inicial trataba los casos en que se caía un contrato fuera por quiebra o por sentencia judicial, en que después de un plazo debían hacerse cargo las generadoras a prorrata de su participación en el mercado.

Manifestó que luego de varias reuniones, se llegó a una solución intermedia, en que lo asumiría la demanda, pero a través de las generadoras en su calidad de comercializadoras.

Explicó que las generadoras producen la energía que les fija la CNE a costo marginal y luego la comercializan. Señaló que se gravaría a las generadoras en cuanto comercializadoras de energía, lo que podría permitirles, de esta forma, renegociar con sus clientes libres, a fin de traspasar los costos.

Puesto en votación el proyecto, fue aprobado en general por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

A continuación, se discutió en particular el proyecto. Como las indicaciones fueron presentadas directamente en la

Comisión, se procedió a numerarlas en el orden del articulado del proyecto, a fin de facilitar la discusión del mismo.

Artículo único

Su encabezado es del siguiente tenor:

“Artículo Único.- Incorpóranse al Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del artículo 146°, los siguientes artículos 146° bis y 146° ter, nuevos:”.

Al encabezado, los Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis, y Prokurica, presentaron la **indicación N° 1**, para reemplazar la frase “a continuación del artículo 146°, los siguientes artículos 146° bis y 146° ter, nuevos:” por el texto “las siguientes modificaciones:”.

Los Honorables Senadores explicaron que esta indicación obedece a una adecuación formal, toda vez que se incorporan nuevas modificaciones al texto del Ejecutivo, a fin de cambiar otras disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La indicación N° 1 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica.

- - -

La **indicación N° 2**, de los Honorables Senadores señores Orpis, y Prokurica, consulta un número 1, nuevo, que agrega en el inciso primero del artículo 25° de la LGSE, a continuación de la expresión “Reconstrucción”, el siguiente texto: “con copia a la Superintendencia para que ésta ejerza sus atribuciones conforme a los artículos siguientes”; e intercala, en el párrafo segundo de la letra d) de su inciso tercero, a continuación de la frase “regidas por el Código de Aguas”, el siguiente texto, precedido de una coma (,): “pudiendo solicitarse la concesión con los planos de las obras hidráulicas que se hubieren presentado a la Dirección General de Aguas para la autorización referida, pero el interesado deberá acreditar a la Superintendencia que se encuentra en trámite y que se adjuntará el plano autorizado antes de la emisión del informe a que se refiere el artículo 29° de esta ley”.

El Honorable Senador señor Orpis expresó que esta indicación pretende agilizar la tramitación de los proyectos presentados

por los particulares, pues facilita el conocimiento y la actuación de los organismos involucrados.

La indicación N° 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica.

- - -

La **indicación N° 3**, de los Honorables Senadores señores Orpis, y Prokurica, incorpora el numeral 2, nuevo, que intercala, en el inciso primero del artículo 27º, a continuación de la palabra “Municipalidad”, las expresiones “certificación notarial”, precedida de una coma (,); y sustituye el inciso tercero, por el siguiente nuevo: “Los afectados que hubieren formulado observaciones u oposiciones se reputarán notificados tácitamente para todos los efectos legales.”.

El Honorable Senador señor Orpis explicó que la construcción de una línea de transmisión puede afectar a miles de personas, por lo que es necesario agilizar el sistema de notificaciones, situación que la modificación subsana.

A su vez, el abogado de la Comisión Nacional de Energía (CNE), señor Eduardo Escalona, explicó que esta disposición viene a solucionar un problema que suelen plantear los herederos, quienes se niegan a firmar las notificaciones, pero que sin embargo interponen los recursos correspondientes. Preciso que la inclusión de esta norma aclara dicha situación, evitando paralizaciones innecesarias.

La indicación N° 3 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

- - -

La **indicación N° 4**, de los Honorables Senadores señores Orpis, y Prokurica, agrega un número 3, nuevo, que incorpora, en el inciso segundo del artículo 133º, precedido de una coma (,) y antes del punto aparte, lo siguiente: “tales como boletas de garantía otorgadas por la oferente o cualquier otra garantía otorgada por una o más empresas matrices de las que conforman el consorcio en su caso, entre otras, además del informe de clasificación de riesgo institucional que deberá presentar el oferente, el que no deberá tener una antigüedad superior a doce meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación”.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que esta indicación tiene como objeto dar una mayor garantía de seriedad a las propuestas que presenten las generadoras en las licitaciones de suministro que llaman las concesionarias de distribución, de tal forma que puedan responder frente a eventuales incumplimientos del contrato.

La indicación N° 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica.

- - -

La **indicación N° 5**, de los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, para incorporar el siguiente encabezamiento al numeral 4, nuevo: “Agréguese, a continuación del artículo 146°, los siguientes artículos 146° bis, 146° ter y 146° quáter, nuevos:”.

La indicación N° 5 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica.

Artículo único
Artículo 146° bis

El artículo 146° bis del proyecto, es del siguiente tenor:

“Artículo 146° bis.- La sentencia definitiva que ponga término a un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo, deberá disponer la continuación del suministro objeto del contrato, por el plazo de un año contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, obligación que cesará anticipadamente si dentro de dicho plazo se hubiere iniciado el suministro de quien se adjudique la licitación a la que la distribuidora estará obligada a llamar desde la fecha en que la referida sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes.

Transcurrido el plazo de un año previsto en el inciso anterior sin que se inicie el suministro bajo el nuevo contrato resultante del proceso de licitación, las transferencias de energía al interior del Centro de Despacho Económico de Carga entre empresas generadoras, se valorizarán en conformidad al inciso segundo del artículo 149°, mientras que la energía retirada para clientes regulados de la distribuidora concernida, se valorizará al precio de nudo vigente en el punto de retiro, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 171º, la que se facturará directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas. Esta obligación permanecerá vigente mientras no se inicie la ejecución del contrato que resulte de la mencionada licitación.

Para los efectos previstos en este artículo y en el siguiente, se entenderá por energía firme la suma de la energía firme de las centrales propias y de bloques de energía firme cuyo suministro por parte de otras entidades generadoras que operen en sincronismo con el sistema haya sido asegurado mediante un contrato suscrito a precio libremente convenido. En el caso de las centrales hidroeléctricas, la energía firme es igual a la capacidad anual de producción de energía bajo condiciones de hidrología seca, habida consideración de las restricciones de riego que fueren aplicables. Se entiende por hidrología seca, el año de la estadística hidrológica definido como el de probabilidad de excedencia más próxima a 90%, para el sistema eléctrico en conjunto. En el caso de las demás centrales, la energía firme se calculará como la capacidad anual de producción de energía en condiciones de disponibilidad promedio de las unidades generadoras. Se entiende por disponibilidad promedio de energía de estas centrales, el máximo de la energía anual que, como promedio, pueden generar dichas centrales, considerando los períodos de mantenimiento y falla. Para estos efectos, se utilizarán los antecedentes históricos de que disponga el CDEC y, en el caso de nuevas unidades, las estimaciones que esa entidad efectúe sobre la base de estudios propios y de los antecedentes técnicos que presente su propietario.

En todos los juicios que se inicien con el objeto de poner término a un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo, la Superintendencia deberá hacerse parte en los mismos, debiendo aportar todos los antecedentes necesarios para resguardar las condiciones del suministro a los clientes regulados concernidos, correspondiéndole al juez disponer que la notificación al demandado sea coetánea a la de la Superintendencia.”.

Al artículo 146º bis, propuesto por el artículo único del proyecto, se formuló la **indicación N° 6**, de S.E. la Presidenta de la República, para suprimir los incisos primero, segundo y tercero, manteniéndose, en consecuencia, el inciso cuarto como su único inciso.

El Ministro expresó que esta indicación persigue, según se explicó en la Comisión, trasladar a las normas transitorias las disposiciones que contemplan el término de un contrato de suministro eléctrico por sentencia judicial.

La indicación N° 6 fue acogida por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis, Núñez y Prokurica.

A continuación, S.E. la Presidenta de la República presentó la **indicación N° 7**, para reemplazar, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso único, la palabra “debiendo” por las expresión “con el objeto de”.

La abogada de la CNE, señora González, indicó que la propuesta busca precisar con qué objeto se hace parte la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en los juicios que se inicien para poner término a un contrato de suministro entre una generadora y una empresa distribuidora.

La indicación N° 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis, Núñez y Prokurica

Artículo único
Artículo 146° ter

El artículo 146° ter propuesto tiene la siguiente redacción:

“Artículo 146° ter.- La quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad se regirá por las siguientes reglas especiales y, en lo no previsto en ellas, por las contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, intitulado “De las Quiebras”.

Inmediatamente después de presentada una solicitud de quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica, el Secretario del Tribunal deberá notificarla a la Superintendencia y a la Comisión, dentro de las 24 horas siguientes, para que el Tribunal se pronuncie sobre ella previo informe de los organismos indicados, el que deberá señalar si la quiebra compromete o no los objetivos a los que se refiere el artículo 137°. Si los compromete, la Superintendencia propondrá al tribunal la designación de un administrador provisional de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que mantendrá la Superintendencia para tal efecto. El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones para integrar el registro público al que se refiere este artículo, junto con las causales de exclusión del mismo. El tribunal también podrá solicitar informe a la Superintendencia de Quiebras, respecto de las materias de su competencia.

De encontrarse comprometidos los objetivos referidos en el artículo 137°, la resolución que declare la quiebra ordenará la

continuación efectiva del giro del fallido, junto con designar al administrador provisional de los bienes comprometidos en la continuación efectiva del giro del fallido y fijará la remuneración del administrador provisional, la que no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de empresas del mismo giro, según lo informado por la Superintendencia. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa declarada en quiebra que quedarán comprendidos en la continuación efectiva del giro, el que se agregará a los autos una vez aprobado por la Superintendencia.

Una vez declarada la quiebra de una empresa generadora que mantenga contratos de suministro eléctrico vigentes con una empresa distribuidora para abastecer a clientes regulados, y que, según el informe emitido por la Superintendencia, su quiebra comprometa los objetivos indicados en el artículo 137°, la empresa distribuidora concernida estará obligada a llamar a licitación, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes, para satisfacer los requerimientos de sus clientes regulados. Iniciada la ejecución de los contratos que resulten de dicha licitación, caducarán de pleno derecho los contratos de suministro eléctrico para abastecer a clientes regulados que se hubieren celebrado con la empresa generadora fallida. Asimismo, desde que la declaración de quiebra de la referida empresa generadora cause ejecutoria, las transferencias de energía al interior del Centro de Despacho Económico de Carga entre empresas generadoras se valorizarán en conformidad al inciso segundo del artículo 149°, mientras que la energía retirada para clientes regulados de la distribuidora afectada se valorizará al precio de nudo vigente en el punto de retiro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171°, la que se facturará directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, incluida la empresa en quiebra, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas. La obligación del conjunto de empresas generadoras del sistema consistente en satisfacer el suministro necesario para los clientes regulados a prorrata de su energía firme señalada en este artículo, permanecerá vigente mientras no se inicie la ejecución del contrato que resulte de la licitación a la que la distribuidora con la que se hubiere celebrado el contrato de suministro, está obligada a llamar.

El administrador provisional de los bienes comprendidos en la continuación efectiva del giro tendrá todas las facultades propias del giro ordinario de la empresa de que se trate, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Por su parte, el síndico tendrá sobre dicha administración las facultades que indica el artículo 207° del Libro IV del Código de Comercio, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes de la quiebra no comprendidos en la continuación efectiva del giro. Será aplicable al administrador provisional lo dispuesto en el inciso final del artículo 116° del Libro IV del Código de Comercio.

El administrador provisional responderá de culpa levísima en el ejercicio de su cargo y se le aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades de los síndicos, en lo que corresponda. Asimismo, cesará en su cargo por declaración del tribunal, a solicitud de cualquier interesado, cuando sobreviniere alguna de las causales a las que se refieren los números 1 al 4 del artículo 17º o los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24º, ambos del Libro IV del Código de Comercio, o cuando hubiese dejado de integrar el registro público al que se refiere este artículo; o por renuncia aceptada por el tribunal.

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra incidentalmente y en única instancia, oyendo previamente a la Superintendencia de Quiebras y al Superintendente de Electricidad y Combustibles.

La administración provisional se extenderá por todo el período que fuere necesario para el perfeccionamiento de la enajenación a la que se refieren los incisos siguientes.

La Superintendencia dispondrá la enajenación de los activos que han quedado comprendidos en la continuación efectiva del giro como unidad económica. Esta enajenación deberá verificarse dentro de un plazo no superior a un año contado desde que la sentencia que declare la quiebra esté firme o ejecutoriada.

Las bases se confeccionarán por la Superintendencia, en conjunto con la Comisión, las que incluirán los contenidos indicados en el artículo 125º del Libro IV del Código de Comercio, y podrán establecer condiciones especiales para resguardar la competencia entre los oferentes y la continuidad del servicio respectivo.

En el caso de no haber interesados, se procederá nuevamente a la enajenación, para lo cual podrán modificarse las bases y, con aprobación de la Superintendencia, la determinación de los bienes que integran la unidad económica.”.

A este artículo 146º ter, S.E. la Presidenta de la República, presentó la **indicación N° 8**, para añadir, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “objetivos a los que se refiere el artículo 137º” y antes del punto seguido (.), la frase “o la suficiencia de un sistema eléctrico”, y la **indicación N° 9**, para agregar, en el inciso tercero, luego de la expresión “objetivos referidos el artículo 137º” y antes del punto seguido (.), la frase “o la suficiencia de un sistema eléctrico”.

La abogada de la CNE, señora González, explicó que las indicaciones persiguen, en caso de quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica, que sea posible garantizar no solamente los objetivos de buen funcionamiento que señala el artículo 137° de la ley, sino también la suficiencia del sistema eléctrico en su conjunto, como capacidad para responder a la demanda.

Ambas indicaciones, N°s 8 y 9, se aprobaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Luego, los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, presentaron la **indicación N° 10**, para agregar, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Lo anterior no obsta a los derechos que la ley otorga a la junta de acreedores y a terceros en materia de confección de inventario y de determinación de los bienes materia de la continuidad efectiva del giro. Cualquier discrepancia u oposición respecto al inventario de activos que quedarán comprendidos en la continuación efectiva del giro, será resuelta por el juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5° del Libro IV del Código de Comercio, quien deberá garantizar que los bienes que queden comprendidos en la continuación efectiva del giro permitan el cumplimiento de los objetivos a los que se refiere el artículo 137° y el resguardo de la suficiencia del sistema. Cuando la continuación efectiva del giro comprendiere bienes constituidos en prenda o hipoteca o afectos al derecho legal de retención, se suspenderá el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes comprendidos en la continuación efectiva del giro, afectos a la seguridad de sus créditos.”.

Durante la discusión de la indicación surgió una duda, en relación a qué bienes debían incluirse en el inventario con el fin de garantizar la suficiencia de ellos con el objetivo de cumplir la finalidad exigida en el artículo 137°, de dar seguridad al sistema. Al respecto, el señor Ministro se comprometió a presentar una indicación en la Sala del Senado, con el fin de aclarar dicha materia, sugiriendo que el tribunal debería ponderar, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

La abogada, señora González, manifestó que también se buscó aclarar, con el fin de resolver algunas inquietudes expresadas por las compañías del sector, que se salvaguardan los derechos de los acreedores, en el caso de existir bienes con garantía hipotecaria, prendaria o afectos al derecho legal de retención dentro de los bienes de la continuación efectiva del giro, sin embargo, se suspende su derecho a perseguir en forma separada la realización de dichos bienes.

La indicación N° 10 se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis, y Prokurica.

Seguidamente, se formuló la **indicación N° 11**, de S.E. la Presidenta de la República, para suprimir su inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente.

El Ministro, señor Tokman, indicó que esta modificación busca trasladar esta norma a las disposiciones transitorias, de acuerdo a lo conversado previamente.

La indicación N° 11 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

A continuación, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, presentaron la **indicación N° 12**, para reemplazar, en el inciso noveno, que ha pasado a ser octavo, la frase “La Superintendencia dispondrá la enajenación de los”, por el artículo “Los”, y la **indicación N° 13**, para intercalar entre las frases “continuación efectiva del giro” y “como unidad económica”, los vocablos “deberán enajenarse”.

Los miembros de la Comisión señalaron que con ambas indicaciones se reemplaza la primera parte del inciso a fin de hacer más imperativo el texto, de manera que estos bienes deberán enajenarse como unidad económica.

Las indicaciones N°s 12 y 13 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Posteriormente, S.E. la Presidenta de la Republica, formuló la **indicación N° 14**, para sustituir en el inciso noveno, que ha pasado a ser octavo, la frase “un año contado desde que la sentencia que declare la quiebra este firme o ejecutoriada” por la siguiente “dieciocho meses contados desde que la sentencia que declare la quiebra este firme o ejecutoriada”.

Se explicó a la Comisión, por parte de las autoridades del Ministerio, que el aumento del plazo obedece a la inquietud, manifestada por algunos Honorables Senadores, en cuanto a si un año sería suficiente para realizar la licitación necesaria para que otra empresa generadora se haga cargo de prestar el servicio, ya que podrían elevarse

excesivamente los precios de la licitación, precisamente por el escaso tiempo que se fijaba.

Se entendió en la Comisión que este es un plazo máximo, y que sería mejor si las condiciones permiten que sea más breve, pues las situaciones de excepción deberían ceder paso a un contrato normal.

A su vez, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, presentaron la **indicación N° 15**, para reemplazar, en la indicación N° 14, presentada por el Ejecutivo, las expresiones “esté firme o ejecutoriada” por “cause ejecutoria”, ya que, considerando la extensión del plazo, se estimó prudente contar desde el momento en que la quiebra pueda producir sus efectos.

En votación la indicación N° 14, fue aprobada, conjuntamente con la enmienda propuesta a ella por la indicación N° 15, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Seguidamente, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, presentaron la **indicación N° 16**, para agregar en el mismo inciso noveno, que ha pasado a ser octavo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “La enajenación de los activos como unidad económica podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los mecanismos a los que se refieren los artículos 122 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio. El mecanismo, como así también las bases o condiciones de dicha enajenación como unidad económica, deberá ser acordado por la junta de acreedores con el voto favorable de los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo de la quiebra y, en su caso, con el voto favorable del fallido, pudiendo el síndico formular oposición fundada de acuerdo a lo dispuesto en el Título IX del Libro IV del Código de Comercio.”.

La indicación N° 16 fue votada favorablemente por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Luego, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, formularon, al inciso décimo, que ha pasado a ser noveno, las siguientes **indicaciones: N° 17**, para incorporar al comienzo de este inciso la siguiente frase: “En caso que los bienes se enajenen mediante el mecanismo previsto en el artículo 124 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio o mediante licitación pública,”; **N° 18**, para colocar con minúscula el artículo “Las” con el que comenzaba el inciso; **N° 19**, para agregar, a continuación de las expresiones “del Código de Comercio,” lo siguiente: “como asimismo, los contenidos aprobados por la junta de acreedores o por el tribunal, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto

en el inciso anterior,”; y **Nº 20**, para añadir, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Cualquier discrepancia u oposición respecto del mecanismo para llevar a cabo la enajenación como unidad económica o respecto de las bases o condiciones de dicha enajenación, será resuelta por el juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5º del Libro IV del Código de Comercio, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación, como asimismo, la continuidad del servicio respectivo.”.

Estas indicaciones, según explicó la abogada de la CNE, señora González, tienen la finalidad de adaptar de mejor modo este proyecto al procedimiento de las quiebras.

Puestas en votación las indicación Nºs 17, 18, 19 y 20, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Posteriormente, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, formularon la **indicación Nº 21**, para sustituir el inciso undécimo, que ha pasado a ser décimo, por el siguiente:

“En caso que se hubiere acordado enajenar la unidad económica mediante el mecanismo establecido el artículo 124º Libro IV del Código de Comercio o mediante licitación pública, y, pese a haberse ofrecido conforme a las bases no se presentaren interesados, se procederá a ofrecerla nuevamente, pudiendo en, tal caso, rebajarse el precio hasta los dos tercios del fijado en aquéllas. Con todo, si se introducen otras modificaciones a las bases en este segundo llamamiento, deberá procederse conforme lo dispone este artículo. Si en una segunda oportunidad tampoco hubiere interesados, continuará la realización de los bienes conforme a las normas pertinentes del Libro IV del Código de Comercio.”.

La abogada de la CNE, señora González, manifestó que la norma propuesta persigue una mayor concordancia con la normativa de quiebras, de manera de acoger algunas inquietudes planteadas durante la discusión.

La indicación Nº 21 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Por último, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, presentaron la **indicación Nº 22**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará, asimismo, a aquellos casos en que la quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora se produzca sin estar precedida de una solicitud de quiebra, debiendo el juez, en tal caso, solicitar el informe al que se refiere el inciso segundo, previo a la declaración de quiebra.”.

La abogada de la CNE, señora González, indicó que esta propuesta pretende cubrir otras posibilidades cuando la quiebra no obedece a solicitud del fallido o de los acreedores, sino cuando proviene de un convenio o de otras causales.

En votación la indicación N° 22 fue acogida por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

- - -

Enseguida, el Honorable Senador señor Vásquez formuló la **indicación N° 23**, para consultar, a continuación del artículo 146 ter, el siguiente artículo 146° quáter nuevo:

“Artículo 146° quáter.- El retiro, modificación, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito tanto al CDEC respectivo como a la Comisión, con la anticipación que determine el reglamento, la que en todo caso no será inferior a 24 meses en el caso de unidades generadoras y de 12 meses para las instalaciones del sistema de transmisión.

No obstante, en casos calificados, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en este artículo, previo informe de seguridad de la Dirección de Operación del o los CDEC afectados.

Las infracciones a este artículo se sancionarán como gravísimas por la Superintendencia de acuerdo a la Ley N° 18.410.”.

El Honorable Senador señor Vásquez fundamentó su indicación señalando que la estabilidad en la operación de las empresas conectadas a un sistema eléctrico es fundamental para asegurar el buen funcionamiento del mismo. Añadió que su indicación convierte en norma legal una de carácter reglamentaria, que tiene por objeto asegurar la suficiencia y seguridad de los sistemas eléctricos, estableciendo plazos mínimos para el retiro, modificación o desconexión de unidades de generación y transmisión, desde la fecha en que éste sea comunicado a la autoridad por la empresa respectiva. Destacó que las infracciones se

sancionarán como gravísimas por la SEC. Agregó que, en todo caso, no se aplicará a los casos de fallas y mantenimientos programados.

La indicación N° 23 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

- - -

Disposiciones Transitorias

Artículo 1° transitorio

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en el inciso final del artículo 146° bis introducido a la Ley General de Servicios Eléctricos por el Artículo Único de la presente ley, se aplicará para aquellos juicios que se inicien a contar del 6 de agosto del año 2007.”.

A este artículo, S. E. la Presidenta de la República, presentó la **indicación N° 24**, para suprimir la frase “inciso final del”, y la **indicación N° 25**, para reemplazar la expresión “del 6 de agosto del año 2007” por “de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial”.

Las indicaciones N°s 24 y 25, fueron votadas favorablemente por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Prokurica y Zaldívar.

- - -

A continuación, S. E. la Presidenta de la República, formuló la **indicación N° 26**, para intercalar, a continuación del artículo 1° transitorio, el siguiente artículos 2° transitorio, nuevo:

“Artículo 2° transitorio.- En el evento que un contrato de suministro eléctrico suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo termine por sentencia firme o ejecutoriada, la referida empresa generadora deberá continuar suministrando la energía objeto del contrato, en sus mismos términos, por el plazo de un año contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Esta obligación podrá cesar anticipadamente si dentro de dicho plazo se hubiere iniciado el suministro bajo un nuevo contrato en virtud de la obligación de la distribuidora, desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, de llamar a licitación de suministro con el objeto que éste se inicie a la brevedad posible, todo ello en conformidad a lo

dispuesto en los artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La distribuidora afectada por la terminación de su contrato de suministro para abastecer a clientes regulados que, en razón de encontrarse dentro del plazo al que se refiere el artículo 131 de la Ley General de Servicios Eléctricos, ya hubiere efectuado el llamado a licitación de suministro dispuesto en los mencionados artículos, no deberá efectuar un nuevo llamado a licitación de suministro de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

Transcurrido el plazo de un año previsto en el inciso primero de este artículo sin que se hubiere iniciado el suministro bajo el nuevo contrato resultante del proceso de licitación, las transferencias de energía al interior del Centro de Despacho Económico de Carga entre empresas generadoras, se valorizarán en conformidad al inciso segundo del artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, mientras que la energía retirada para clientes regulados de la distribuidora concernida, se valorizará al precio de nudo vigente en el punto de retiro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la ley antes referida, la que se facturará directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas. Esta obligación permanecerá vigente mientras no se inicie la ejecución del nuevo contrato que resulte de la licitación de suministro.

Para los efectos previstos en este artículo y en el artículo 3° transitorio siguiente, se entenderá por energía firme la suma de la energía firme de las centrales propias y de bloques de energía firme cuyo suministro por parte de otras entidades generadoras que operen en sincronismo con el sistema haya sido asegurado mediante un contrato suscrito a precio libremente convenido. En el caso de las centrales hidroeléctricas, la energía firme es igual a la capacidad anual de producción de energía bajo condiciones de hidrología seca, habida consideración de las restricciones de riego que fueren aplicables. Se entiende por hidrología seca, el año de la estadística hidrológica definido como el de probabilidad de excedencia más próxima a 90%, para el sistema eléctrico en conjunto. En el caso de las demás centrales, la energía firme se calculará como la capacidad anual de producción de energía en condiciones de disponibilidad promedio de las unidades generadoras. Se entiende por disponibilidad promedio de energía de estas centrales, el máximo de la energía anual que, como promedio, pueden generar dichas centrales, considerando los períodos de mantenimiento y falla. Para estos efectos, se utilizarán los antecedentes históricos de que disponga el Centro de Despacho Económico de Carga y, en el caso de nuevas unidades, las estimaciones que esa entidad efectúe sobre la base de estudios propios y de los antecedentes técnicos que presente su propietario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los suministros a clientes regulados de un sistema eléctrico, cuyos contratos terminen por sentencia firme o ejecutoriada dentro del periodo que media entre la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el 31 de diciembre de 2012. Con todo, ningún proceso de licitación que se origine en virtud de lo dispuesto en este artículo podrá adjudicar un contrato de suministro para que éste se inicie en una fecha posterior al 31 de diciembre del año 2013.”.

A este artículo 2° transitorio, propuesto por la indicación N° 26, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, formularon la **indicación N° 27**, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “firme o ejecutoriada”, la primera vez que aparece, por la siguiente “que cause ejecutoria”, y las expresiones “se encuentre firme o ejecutoriada”, las dos veces que aparecen, por la expresión “cause ejecutoria”. Al respecto, se hicieron presentes mismas razones que se tuvieron en vista en la aprobación del artículo 146 ter (indicación N° 15). Asimismo, para eliminar la frase “con el objeto que éste se inicie a la brevedad posible, todo ello”, pues, como ya se dijo, es inconveniente acelerar demasiado la licitación porque se castiga mucho el precio final del contrato.

Además, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, formularon la **indicación N° 28**, para sustituir en los incisos primero y tercero las palabras “un año” por “dos años”.

El Honorable Senador señor Prokurica, tal como lo manifestó anteriormente, consideró necesario ampliar el plazo previsto por el proyecto, de un año a dos, con el fin de permitir a la empresa distribuidora tener un mejor espacio para negociar en la licitación que ha llamado.

La abogada de la CNE, señora González, consideró excesivo el plazo propuesto y sugirió reducirlo.

Finalmente, la Comisión acordó establecer un plazo de dieciocho meses.

Luego, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, presentaron la **indicación N° 29** al inciso tercero, para reemplazar las frases “las transferencias de energía al interior del Centro Económico de Despacho de Carga entre empresas generadoras, se valorizaran en conformidad al inciso segundo del artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, mientras que la energía retirada para clientes regulados de la distribuidora concernida se valorizara al precio de nudo vigente en el punto de retro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la ley antes referida, la que se facturara directamente a la

distribuidora”, por las siguientes: “el suministro de la distribuidora concernida para abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios será realizado y facturado a precio de nudo”, y para agregar, a continuación de las expresiones “considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas” y antes del punto seguido (.), lo siguiente: “que estuviesen conectadas al sistema respectivo al momento de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y que permanezcan conectadas al cumplirse el plazo de un año antes referido”.

En relación a la primera parte de la indicación, el asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Renato Agurto, explicó que la indicación cumple dos objetivos: el primero, coordina una redacción acorde con el inciso cuarto del artículo 2° transitorio, que se introduce en la indicación N° 30, de manera de establecer simplemente que el suministro de la distribuidora concernida será realizado y facturado a precio de nudo por los generadores conectados a al sistema eléctrico, y segundo, simplifica la redacción original, evitando repetir procedimientos que ya están reglados en otro artículo de la ley, como lo es la referencia a que “las transferencias de energía al interior del Centro Económico de Despacho de Carga entre empresas generadoras, se valorizarán en conformidad al inciso segundo del artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos”.

Después, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, formularon la **indicación N° 30**, para intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El costo de servir el suministro sometido a regulación de precios de la distribuidora concernida, en la proporción destinada a clientes regulados, definido como la diferencia entre el costo marginal horario de energía y el correspondiente precio de nudo vigente, multiplicada por la energía suministrada para satisfacer el suministro dedicado a clientes regulados del sistema correspondiente, será asumido por los generadores que retiren energía para servir los contratos destinados a satisfacer la totalidad del consumo del respectivo sistema. Para este efecto, y para cada período en el cual se efectúen las facturaciones de las transferencias de energía en el Centro de Despacho Económico de Carga del respectivo sistema, el costo antes referido se dividirá por la totalidad de la energía demandada. Este valor resultante constituirá el cargo a aplicar a cada kilowatt-hora retirado. De la suma que se recaude con la aplicación del señalado cargo, la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga determinará el monto a pagar a cada empresa generadora de conformidad a lo establecido en este inciso.”.

Por último, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, presentaron la **indicación N° 31**, para reemplazar, en el inciso final, los vocablos “firme o ejecutoriada”, por la frase

“que cause ejecutoria”, y los guarismos “2012” y “2013” por “2010” y “2011”, respectivamente.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Núñez, Prokurica y Zaldívar, aprobaron la indicación N° 26, conjuntamente con las indicaciones N°s 27, 28 (con la enmienda de los dieciocho meses), 29, 30 y 31, que la modifican.

Asimismo, se dejó constancia que el Ejecutivo se comprometió a ingresar durante la discusión en la Sala, una indicación para agregar, en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe fundado de la Comisión Nacional de Energía que considere las condiciones de oferta del mercado eléctrico, podrá prorrogar por una única vez y hasta por un año, los plazos señalados en este inciso.”.

- - -

Seguidamente, S. E. la Presidenta de la República, presentó la **indicación N° 32**, para agregar, a continuación del artículo 2° transitorio, nuevo, el siguiente artículo 3° transitorio, nuevo,

“Artículo 3° transitorio.- Declarada la quiebra de una empresa generadora que mantenga contratos de suministro eléctrico vigentes con una empresa distribuidora para abastecer a clientes regulados de un sistema eléctrico, las transferencias de energía al interior del Centro de Despacho Económico de Carga entre empresas generadoras se valorizarán en conformidad al inciso segundo del artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, mientras que la energía retirada para clientes regulados de la distribuidora afectada se valorizará al precio de nudo vigente en el punto de retiro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la ley antes referida, la que se facturará directamente a la distribuidora por cada generadora del sistema respectivo, incluida la empresa en quiebra, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas.

La obligación del conjunto de empresas generadoras del sistema, consistente en satisfacer el suministro necesario para los clientes regulados a prorrata de su energía firme señalada en este artículo, permanecerá vigente mientras no se hubiere iniciado el suministro bajo un nuevo contrato. Para estos efectos, desde la fecha de la declaración de quiebra de la empresa generadora, la distribuidora estará obligada a llamar a licitación de suministro con el objeto que éste se inicie a la brevedad posible, todo ello en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos. Para todos los efectos

que correspondan, iniciado el suministro bajo el nuevo contrato resultante del proceso de licitación antes mencionado, cesarán todas y cada una de las obligaciones que mantuviese vigentes la distribuidora, bajo el o los contratos de suministro eléctrico para abastecer a clientes regulados que se hubieren celebrado con la empresa generadora fallida.

La distribuidora que, en razón de encontrarse dentro del plazo al que se refiere el artículo 131 de la Ley General de Servicios Eléctricos, ya hubiere efectuado el llamado a licitación de suministro al que se refiere dicho artículo, no deberá efectuar un nuevo llamado a licitación de suministro de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los suministros a clientes regulados de un sistema eléctrico que hayan sido contratados con una empresa generadora, cuya quiebra sea declarada dentro del periodo que media entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2012. Con todo, ningún proceso de licitación que se origine en virtud de lo dispuesto en este artículo podrá adjudicar un contrato de suministro para que éste se inicie en una fecha posterior al 31 de diciembre del año 2013.”.

El Ministro explicó que estas normas son producto del traspaso que se propuso de las normas primitivas del proyecto, a las disposiciones transitorias.

A este artículo 3° transitorio, propuesto por la indicación N° 32, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, presentaron las **indicación N°s 33, 34, y 35 y 36**, para modificarlo.

La **indicación N° 33**, formulada al inciso primero, para reemplazar las oraciones “las transferencias de energía al interior del Centro Económico de Despacho de Carga entre empresas generadoras, se valorizaran en conformidad al inciso segundo del artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, mientras que la energía retirada para clientes regulados de la distribuidora afectada se valorizara al precio de nudo vigente en el punto de retiro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la ley antes referida, la que se facturara directamente a la distribuidora”, por las siguientes: “el suministro de la distribuidora concernida para abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios será realizado y facturado a precio de nudo”; y para agregar, a continuación de las expresiones “considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas” y antes del punto aparte (.), lo siguiente: “que estuviesen conectadas al sistema respectivo al momento de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y que permanezcan conectadas al momento de declararse la quiebra de la empresa generadora antes referida”.

El Asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Agurto, explicó que la indicación cumple dos objetivos: el primero, coordina una redacción acorde con los incisos segundo y tercero del artículo 3° transitorio, que se introducen en la indicación N° 34, de manera de establecer simplemente que el suministro de la distribuidora concernida será realizado y facturado a precio de nudo por los generadores conectados a al sistema eléctrico, y segundo, simplifica la redacción original, evitando repetir procedimientos que ya están reglados en otro artículo de la ley, como lo es la referencia a que “las transferencias de energía al interior del Centro Económico de Despacho de Carga entre empresas generadoras, se valorizarán en conformidad al inciso segundo del artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos”.

La **indicación N° 34**, para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Cada una de las empresas generadoras que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, contribuya a satisfacer el suministro de la distribuidora afectada, en la proporción destinada a clientes regulados, gozará, por esta sola contribución, de un crédito proveniente de la continuación efectiva del giro del fallido. El monto de este crédito corresponderá a la suma, debidamente actualizada, de: las diferencias positivas entre el costo marginal horario de energía y el correspondiente precio de nudo de energía vigente, multiplicada por la energía suministrada para satisfacer el suministro dedicado a los clientes regulados del sistema correspondiente, en la prorrata que le corresponda a cada generador. El señalado crédito deberá calcularse para todo el periodo que media entre la declaración de quiebra y lo primero que ocurra entre la enajenación de los activos como unidad económica; el inicio del suministro bajo un nuevo contrato resultante del proceso de licitación referido en este artículo; o el término de la obligación de suministro de energía a clientes regulados, contractual o legal, del fallido para con la distribuidora. La Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga respectivo determinará el monto a pagar a cada empresa generadora, de conformidad a lo anteriormente establecido.

Transcurrido el periodo señalado en el inciso anterior, sin que se hubiere iniciado un nuevo contrato de suministro a la distribuidora, el costo de servir el suministro sometido a regulación de precios de la distribuidora concernida, en la proporción destinada a clientes regulados, definido como la diferencia entre el costo marginal horario de energía y el correspondiente precio de nudo vigente, multiplicada por la energía suministrada para satisfacer el suministro dedicado a clientes regulados del sistema correspondiente, será asumido por los generadores que retiren energía para servir los contratos destinados a satisfacer la

totalidad del consumo del respectivo sistema. Para este efecto, y para cada período en el cual se efectúen las facturaciones de las transferencias de energía en el Centro de Despacho Económico de Carga del respectivo sistema, el costo antes referido se dividirá por la totalidad de la energía demandada. Este valor resultante constituirá el cargo a aplicar a cada kilowatt-hora retirado. De la suma que se recaude con la aplicación del señalado cargo, la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga determinará el monto a asignar a cada empresa generadora de conformidad a lo establecido en este inciso.”.

La **indicación N° 35**, para suprimir, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “con el objeto que éste se inicie a la brevedad posible, todo ello”.

La **indicación N° 36**, para reemplazar, en el inciso final, los vocablos “firme o ejecutoriada”, por la frase “que cause ejecutoria”, y los guarismos “2012” y “2013” por “2010” y “2011”, respectivamente.

Puestas en votación la indicación N° 32, conjuntamente con las indicaciones N°s 33, 34, 35 y 36, que la modifican, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes. Las indicaciones N°s 32, 33, 34 (en su inciso segundo, nuevo), y 35, fueron aprobadas por los Honorables Senadores señores Núñez, Prokurica y Zaldívar. En tanto que las indicaciones 34 (en su inciso tercero, nuevo) y 36, fueron votadas favorablemente por los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

El Ministro, señor Tokman, se comprometió a ingresar, durante la discusión en la Sala, una indicación para agregar al inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe fundado de la Comisión Nacional de Energía que considere las condiciones de oferta del mercado eléctrico, podrá prorrogar por una única vez y hasta por un año, los plazos señalados en este inciso.”, por ser una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

- - -

El artículo 2º transitorio pasó a ser artículo 4º transitorio, sin modificaciones.

“Artículo 4º transitorio.- La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación de las normas que esta ley introduce a la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

- - -

A continuación, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, presentaron la **indicación N° 37**, para agregar, a continuación del artículo 4º transitorio, el siguiente artículo 5º transitorio, nuevo:

“Artículo 5º transitorio.- En tanto las disposiciones reglamentarias correspondientes no entren en vigencia, los plazos a que se refiere el artículo 146 quáter que se introduce a la Ley General de Servicios Eléctricos serán de 24 meses para unidades generadoras y de 12 meses para los sistemas de transmisión.”.

La indicación N° 37 resultó aprobada por la unanimidad de los Senadores presentes, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

- - -

Finalmente, los Honorables Senadores señores Nuñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar, presentaron la **indicación N° 38**, para incorporar el siguiente artículo 6º transitorio, nuevo:

“Artículo 6º transitorio.- La tramitación y aprobación de las concesiones y servidumbres necesarias para llevar a cabo los proyectos eléctricos a los que se refiere la Ley General de Servicios Eléctricos, podrán realizarse en forma paralela a la obtención de los permisos ambientales.

Con todo, el uso y aprovechamiento de las concesiones y servidumbres indicadas en el inciso anterior, quedarán condicionados a la aprobación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

Lo dispuesto precedentemente regirá hasta el 31 de diciembre de 2012.”.

La Comisión estuvo de acuerdo en agilizar la tramitación de los permisos necesarios para llevar a cabo los proyectos eléctricos, tramitando paralelamente sus instancias, en tanto finalmente resulten todas ellas aprobadas. Se incorporó eso si una frase en el inciso segundo en cuanto a que el Estudio de Impacto Ambiental es necesario sólo cuando la ley lo exige. Para ello, se agregó al final del inciso segundo, la frase “si así lo requiere la ley”.

La indicación N° 38, con la modificación antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los Senadores presentes, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

- - -

En concordancia con los acuerdos anteriormente expresados, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda aprobar, en general y en particular, el siguiente proyecto:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse al decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Minería, de 1982, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 25º, a continuación de la palabra “Reconstrucción”, el siguiente texto: “con copia a la Superintendencia para que ésta ejerza sus atribuciones conforme a los artículos siguientes”; e intercálase, en el párrafo segundo de la letra d) de su inciso tercero, a continuación de la frase “regidas por el Código de Aguas”, el siguiente texto, precedido de una coma (,): “pudiendo solicitarse la concesión con los planos de las obras hidráulicas que se hubieren presentado a la Dirección General de Aguas para la autorización referida, pero el interesado deberá acreditar a la Superintendencia que se encuentra en trámite y que se adjuntará el plano autorizado antes de la emisión del informe a que se refiere el artículo 29º de esta ley”.

2) Intercálase, en el inciso primero del artículo 27º, a continuación del vocablo “Municipalidad”, las expresiones “certificación notarial”, precedida de una coma (,); y sustitúyese el inciso tercero por el siguiente nuevo: “Los afectados que hubieren formulado observaciones u oposiciones se reputarán notificados tácitamente para todos los efectos legales.”.

3) Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 133º, precedido de una coma (,) y antes del punto aparte, lo siguiente: “tales como boletas de garantía otorgadas por la oferente o cualquier otra garantía otorgada por una o más empresas matrices de las que conforman el consorcio en su caso, entre otras, además del informe de clasificación de riesgo institucional que deberá presentar el oferente, el que no deberá tener una antigüedad superior a doce meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación”.

4) Agréganse, a continuación del artículo 146°, los siguientes artículos 146° bis, 146° ter y 146° quáter, nuevos:

“Artículo 146° bis.- En todos los juicios que se inicien con el objeto de poner término a un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo, la Superintendencia deberá hacerse parte en los mismos, con el objeto de aportar todos los antecedentes necesarios para resguardar las condiciones del suministro a los clientes regulados concernidos, correspondiéndole al juez disponer que la notificación al demandado sea coetánea a la de la Superintendencia.

Artículo 146° ter.- La quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad se regirá por las siguientes reglas especiales y, en lo no previsto en ellas, por las contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, intitulado “De las Quiebras”.

Inmediatamente después de presentada una solicitud de quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica, el secretario del tribunal deberá notificarla a la Superintendencia y a la Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que el tribunal se pronuncie sobre ella previo informe de los organismos indicados, el que deberá señalar si la quiebra compromete o no los objetivos a los que se refiere el artículo 137° o la suficiencia de un sistema eléctrico. Si los compromete, la Superintendencia propondrá al tribunal la designación de un administrador provisional de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que mantendrá la Superintendencia para tal efecto. El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones para integrar el registro público al que se refiere este artículo, junto con las causales de exclusión del mismo. El tribunal también podrá solicitar informe a la Superintendencia de Quiebras, respecto de las materias de su competencia.

De encontrarse comprometidos los objetivos referidos en el artículo 137° o la suficiencia de un sistema eléctrico, la resolución que declare la quiebra ordenará la continuación efectiva del giro del fallido, junto con designar al administrador provisional de los bienes comprometidos en la continuación efectiva del giro del fallido y fijará la remuneración del administrador provisional, la que no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de empresas del mismo giro, según lo informado por la Superintendencia. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa declarada en quiebra que quedarán comprendidos en la continuación efectiva del giro, el que se agregará a los autos una vez aprobado por la Superintendencia. Lo anterior no obsta a los

derechos que la ley otorga a la junta de acreedores y a terceros en materia de confección de inventario y de determinación de los bienes materia de la continuidad efectiva del giro. Cualquier discrepancia u oposición respecto al inventario de activos que quedarán comprendidos en la continuación efectiva del giro, será resuelta por el juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5º del Libro IV del Código de Comercio, quien deberá garantizar que los bienes que queden comprendidos en la continuación efectiva del giro permitan el cumplimiento de los objetivos a los que se refiere el artículo 137º y el resguardo de la suficiencia del sistema. Cuando la continuación efectiva del giro comprendiere bienes constituidos en prenda o hipoteca o afectos al derecho legal de retención, se suspenderá el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes comprendidos en la continuación efectiva del giro, afectos a la seguridad de sus créditos.

El administrador provisional de los bienes comprendidos en la continuación efectiva del giro tendrá todas las facultades propias del giro ordinario de la empresa de que se trate, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Por su parte, el síndico tendrá sobre dicha administración las facultades que indica el artículo 207º del Libro IV del Código de Comercio, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes de la quiebra no comprendidos en la continuación efectiva del giro. Será aplicable al administrador provisional lo dispuesto en el inciso final del artículo 116º del Libro IV del Código de Comercio.

El administrador provisional responderá de culpa levísima en el ejercicio de su cargo y se le aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades de los síndicos, en lo que corresponda. Asimismo, cesará en su cargo por declaración del tribunal, a solicitud de cualquier interesado, cuando sobreviniere alguna de las causales a las que se refieren los números 1 al 4 del artículo 17º o los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24º, ambos del Libro IV del Código de Comercio, o cuando hubiese dejado de integrar el registro público al que se refiere este artículo, o por renuncia aceptada por el tribunal.

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra incidentalmente y en única instancia, oyendo previamente a la Superintendencia de Quiebras y al Superintendente de Electricidad y Combustibles.

La administración provisional se extenderá por todo el período que fuere necesario para el perfeccionamiento de la enajenación a la que se refieren los incisos siguientes.

Los activos que han quedado comprendidos en la continuación efectiva del giro deberán enajenarse como unidad económica. Esta enajenación deberá verificarse dentro de un plazo no superior a dieciocho meses contado desde que la sentencia que declare la quiebra cause ejecutoria. La enajenación de los activos como unidad económica podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los mecanismos a los que se refieren los artículos 122 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio. El mecanismo, como así también las bases o condiciones de dicha enajenación como unidad económica, deberá ser acordado por la junta de acreedores con el voto favorable de los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo de la quiebra y, en su caso, con el voto favorable del fallido, pudiendo el síndico formular oposición fundada de acuerdo a lo dispuesto en el Título IX del Libro IV del Código de Comercio.

En caso que los bienes se enajenen mediante el mecanismo previsto en el artículo 124 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio o mediante licitación pública, las bases se confeccionarán por la Superintendencia, en conjunto con la Comisión, las que incluirán los contenidos indicados en el artículo 125° del Libro IV del Código de Comercio, como asimismo, los contenidos aprobados por la junta de acreedores o por el tribunal, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, y podrán establecer condiciones especiales para resguardar la competencia entre los oferentes y la continuidad del servicio respectivo. Cualquier discrepancia u oposición respecto del mecanismo para llevar a cabo la enajenación como unidad económica o respecto de las bases o condiciones de dicha enajenación, será resuelta por el juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5° del Libro IV del Código de Comercio, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación, como asimismo, la continuidad del servicio respectivo.

En caso que se hubiere acordado enajenar la unidad económica mediante el mecanismo establecido en el artículo 124° del Libro IV del Código de Comercio o mediante licitación pública, y, pese a haberse ofrecido conforme a las bases no se presentaren interesados, se procederá a ofrecerla nuevamente, pudiendo en, tal caso, rebajarse el precio hasta los dos tercios del fijado en aquéllas. Con todo, si se introducen otras modificaciones a las bases en este segundo llamamiento, deberá procederse conforme lo dispone este artículo. Si en una segunda oportunidad tampoco hubiere interesados, continuará la realización de los bienes conforme a las normas pertinentes del Libro IV del Código de Comercio.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, asimismo, a aquellos casos en que la quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora se produzca sin estar precedida de una solicitud de quiebra, debiendo el juez, en tal caso, solicitar el informe al que se refiere el inciso segundo, previo a la declaración de quiebra.

Artículo 146° quáter.- El retiro, modificación, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito tanto al CDEC respectivo como a la Comisión, con la anticipación que determine el reglamento, la que en todo caso no será inferior a 24 meses en el caso de unidades generadoras y de 12 meses para las instalaciones del sistema de transmisión.

No obstante, en casos calificados, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en este artículo, previo informe de seguridad de la Dirección de Operación del o los CDEC afectados.

Las infracciones a este artículo se sancionarán como gravísimas por la Superintendencia de acuerdo a la Ley N° 18.410.”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 146° bis introducido a la Ley General de Servicios Eléctricos por el artículo único de la presente ley, se aplicará para aquellos juicios que se inicien a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 2° transitorio.- En el evento que un contrato de suministro eléctrico suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo termine por sentencia que cause ejecutoria, la referida empresa generadora deberá continuar suministrando la energía objeto del contrato, en sus mismos términos, por el plazo de dieciocho meses contado desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria. Esta obligación podrá cesar anticipadamente si dentro de dicho plazo se hubiere iniciado el suministro bajo un nuevo contrato en virtud de la obligación de la distribuidora, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, de llamar a licitación de suministro en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La distribuidora afectada por la terminación de su contrato de suministro para abastecer a clientes regulados que, en razón de encontrarse dentro del plazo al que se refiere el artículo 131 de la Ley General de Servicios Eléctricos, ya hubiere efectuado el llamado a licitación de suministro dispuesto en los mencionados artículos, no deberá efectuar un nuevo llamado a licitación de suministro de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

Transcurrido el plazo de dieciocho meses previsto en el inciso primero de este artículo sin que se hubiere iniciado el suministro

bajo el nuevo contrato resultante del proceso de licitación, el suministro de la distribuidora concernida para abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios será realizado y facturado a precio de nudo por cada generadora del sistema respectivo, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas que estuviesen conectadas al sistema respectivo al momento de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y que permanezcan conectadas al cumplirse el plazo de dieciocho meses antes referido. Esta obligación permanecerá vigente mientras no se inicie la ejecución del nuevo contrato que resulte de la licitación de suministro.

El costo de servir el suministro sometido a regulación de precios de la distribuidora concernida, en la proporción destinada a clientes regulados, definido como la diferencia entre el costo marginal horario de energía y el correspondiente precio de nudo vigente, multiplicada por la energía suministrada para satisfacer el suministro dedicado a clientes regulados del sistema correspondiente, será asumido por los generadores que retiren energía para servir los contratos destinados a satisfacer la totalidad del consumo del respectivo sistema. Para este efecto, y para cada período en el cual se efectúen las facturaciones de las transferencias de energía en el Centro de Despacho Económico de Carga del respectivo sistema, el costo antes referido se dividirá por la totalidad de la energía demandada. Este valor resultante constituirá el cargo a aplicar a cada kilowatt-hora retirado. De la suma que se recaude con la aplicación del señalado cargo, la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga determinará el monto a pagar a cada empresa generadora de conformidad a lo establecido en este inciso.

Para los efectos previstos en este artículo y en el artículo 3º transitorio siguiente, se entenderá por energía firme la suma de la energía firme de las centrales propias y de bloques de energía firme cuyo suministro por parte de otras entidades generadoras que operen en sincronismo con el sistema haya sido asegurado mediante un contrato suscrito a precio libremente convenido. En el caso de las centrales hidroeléctricas, la energía firme es igual a la capacidad anual de producción de energía bajo condiciones de hidrología seca, habida consideración de las restricciones de riego que fueren aplicables. Se entiende por hidrología seca, el año de la estadística hidrológica definido como el de probabilidad de excedencia más próxima a 90%, para el sistema eléctrico en conjunto. En el caso de las demás centrales, la energía firme se calculará como la capacidad anual de producción de energía en condiciones de disponibilidad promedio de las unidades generadoras. Se entiende por disponibilidad promedio de energía de estas centrales, el máximo de la energía anual que, como promedio, pueden generar dichas centrales, considerando los períodos de mantenimiento y falla. Para estos efectos, se utilizarán los antecedentes históricos de que disponga el Centro de Despacho Económico de Carga y, en el caso de nuevas unidades, las estimaciones que esa entidad efectúe

sobre la base de estudios propios y de los antecedentes técnicos que presente su propietario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los suministros a clientes regulados de un sistema eléctrico, cuyos contratos terminen por sentencia que cause ejecutoria dentro del periodo que media entre la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el 31 de diciembre de 2010. Con todo, ningún proceso de licitación que se origine en virtud de lo dispuesto en este artículo podrá adjudicar un contrato de suministro para que éste se inicie en una fecha posterior al 31 de diciembre del año 2011.

Artículo 3º transitorio.- Declarada la quiebra de una empresa generadora que mantenga contratos de suministro eléctrico vigentes con una empresa distribuidora para abastecer a clientes regulados de un sistema eléctrico, el suministro de la distribuidora concernida para abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios será realizado y facturado a precio de nudo por cada generadora del sistema respectivo, incluida la empresa en quiebra, a prorrata de su energía firme, considerando tanto las instalaciones de generación propias como las contratadas que estuviesen conectadas al sistema respectivo al momento de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y que permanezcan conectadas al momento de declararse la quiebra de la empresa generadora antes referida.

Cada una de las empresas generadoras que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, contribuya a satisfacer el suministro de la distribuidora afectada, en la proporción destinada a clientes regulados, gozará, por esta sola contribución, de un crédito proveniente de la continuación efectiva del giro del fallido. El monto de este crédito corresponderá a la suma, debidamente actualizada, de: las diferencias positivas entre el costo marginal horario de energía y el correspondiente precio de nudo de energía vigente, multiplicada por la energía suministrada para satisfacer el suministro dedicado a los clientes regulados del sistema correspondiente, en la prorrata que le corresponda a cada generador. El señalado crédito deberá calcularse para todo el periodo que media entre la declaración de quiebra y lo primero que ocurra entre la enajenación de los activos como unidad económica; el inicio del suministro bajo un nuevo contrato resultante del proceso de licitación referido en este artículo; o el término de la obligación de suministro de energía a clientes regulados, contractual o legal, del fallido para con la distribuidora. La Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga respectivo determinará el monto a pagar a cada empresa generadora, de conformidad a lo anteriormente establecido.

Transcurrido el periodo señalado en el inciso anterior, sin que se hubiere iniciado un nuevo contrato de suministro a la distribuidora, el costo de servir el suministro sometido a regulación de precios

de la distribuidora concernida, en la proporción destinada a clientes regulados, definido como la diferencia entre el costo marginal horario de energía y el correspondiente precio de nudo vigente, multiplicada por la energía suministrada para satisfacer el suministro dedicado a clientes regulados del sistema correspondiente, será asumido por los generadores que retiren energía para servir los contratos destinados a satisfacer la totalidad del consumo del respectivo sistema. Para este efecto, y para cada período en el cual se efectúen las facturaciones de las transferencias de energía en el Centro de Despacho Económico de Carga del respectivo sistema, el costo antes referido se dividirá por la totalidad de la energía demandada. Este valor resultante constituirá el cargo a aplicar a cada kilowatt-hora retirado. De la suma que se recaude con la aplicación del señalado cargo, la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga determinará el monto a asignar a cada empresa generadora de conformidad a lo establecido en este inciso.

La obligación del conjunto de empresas generadoras del sistema, consistente en satisfacer el suministro necesario para los clientes regulados a prorrata de su energía firme señalada en este artículo, permanecerá vigente mientras no se hubiere iniciado el suministro bajo un nuevo contrato. Para estos efectos, desde la fecha de la declaración de quiebra de la empresa generadora, la distribuidora estará obligada a llamar a licitación de suministro en conformidad a lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos. Para todos los efectos que correspondan, iniciado el suministro bajo el nuevo contrato resultante del proceso de licitación antes mencionado, cesarán todas y cada una de las obligaciones que mantuviese vigentes la distribuidora, bajo el o los contratos de suministro eléctrico para abastecer a clientes regulados que se hubieren celebrado con la empresa generadora fallida.

La distribuidora que, en razón de encontrarse dentro del plazo al que se refiere el artículo 131 de la Ley General de Servicios Eléctricos, ya hubiere efectuado el llamado a licitación de suministro al que se refiere dicho artículo, no deberá efectuar un nuevo llamado a licitación de suministro de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los suministros a clientes regulados de un sistema eléctrico que hayan sido contratados con una empresa generadora, cuya quiebra sea declarada dentro del periodo que media entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2010. Con todo, ningún proceso de licitación que se origine en virtud de lo dispuesto en este artículo podrá adjudicar un contrato de suministro para que éste se inicie en una fecha posterior al 31 de diciembre del año 2011.

Artículo 4° transitorio.- La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación de las normas que esta ley introduce a la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 5° transitorio.- En tanto las disposiciones reglamentarias correspondientes no entren en vigencia, los plazos a que se refiere el artículo 146 quáter que se introduce a la Ley General de Servicios Eléctricos serán de 24 meses para unidades generadoras y de 12 meses para los sistemas de transmisión.

Artículo 6° transitorio.- La tramitación y aprobación de las concesiones y servidumbres necesarias para llevar a cabo los proyectos eléctricos a los que se refiere la Ley General de Servicios Eléctricos, podrán realizarse en forma paralela a la obtención de los permisos ambientales.

Con todo, el uso y aprovechamiento de las concesiones y servidumbres indicadas en el inciso anterior, quedarán condicionados a la aprobación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental, si así lo requiere la ley.

Lo dispuesto precedentemente regirá hasta el 31 de diciembre de 2012.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8, 13, 28 y 29 de agosto de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia (Guillermo Vásquez Úbeda), Jaime Orpis Bouchon, Baldo Prokurica Prokurica y Adolfo Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2007.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en lo relativo a la seguridad y continuidad del suministro eléctrico a los clientes regulados y la suficiencia de los sistemas eléctricos.

(Boletín N° 5.251-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: cautelar la eficiencia, la suficiencia, y la coordinación de los agentes que intervienen en el sistema eléctrico y la seguridad del abastecimiento para la población.

II. ACUERDOS: Se aprobó en general por la unanimidad de sus miembros, y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único, con cuatro numerales, y seis artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República enviado al Honorable Senado.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: No tiene.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de agosto de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, discusión en general y en particular. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982.

Valparaíso, 31 de agosto de 2007.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario